

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA,

25 MAR 2022

En uso de sus facultades Legales, y en especial de las conferidas por el Artículo Transitorio 3 del Acuerdo 031 de 2021 del 28 de septiembre de 2021 y

CONSIDERANDO:

1. Que el Concejo Municipal mediante Acuerdo No. 044 del 22 de diciembre del 2008, expidió el Estatuto Tributario del Municipio de Bucaramanga, el cual, reguló lo relativo a los elementos sustanciales y procedimentales que se aplican para los impuestos que se tienen adoptados en el Municipio de Bucaramanga, disposición que a la fecha se encuentra vigente, pero que ha sido objeto de diversas modificaciones. Las cuales atendieron a la necesidad de modificar y/o eliminar aquellas normas, bien sea, por cambios en las leyes que autorizaban los tributos, o por modificaciones introducidas en virtud del principio de autonomía tributaria del que goza el Municipio de Bucaramanga.
2. Que posteriormente, el Honorable Concejo Municipal de la ciudad ha expedido disposiciones en materia tributaria, que han modificado y derogado normas sustanciales y procedimentales consagradas en el Acuerdo 044 de 2008, Acuerdos Municipales que han cambiado en tal forma la estructura Tributaria del municipio, y han hecho que la norma tributaria cuente con un número tal de modificaciones que tienen el potencial de derivar en dificultades para consultar los derechos y obligaciones que se tienen en materia tributaria en el Municipio de Bucaramanga.
3. Que en el año 2009 se expide el Acuerdo 073 de 2009, «*Por el cual se modifica el artículo 151 y 152 del Acuerdo Municipal 044 de 2008*», relacionado al impuesto de degüello de ganado menor, en aspectos como la tarifa y la liquidación del tributo.
4. Que en el año 2012 se expide el Acuerdo No. 006 de 2012 «*Por el cual se establecen las normas para la aplicación de la participación en plusvalías en el municipio de Bucaramanga*», norma municipal a través de la cual se establecen las condiciones generales para la aplicación en el Municipio de Bucaramanga de la participación en las plusvalías, regulando aspectos como las personas obligadas al pago, la exigibilidad y cobro de la participación, la tarifa, la determinación del efecto Plusvalía y la liquidación del tributo, entre otros elementos.
5. Que mediante Acuerdo Municipal No. 017 del 18 de junio del 2019 «*Por medio del cual se actualiza el régimen de las estampillas municipales previstas en el Acuerdo Municipal 044 de 2008 ante las modificaciones introducidas, por leyes que entraron en vigencia con posterioridad a su expedición*», se procedió a modificar de forma integral la regulación que se había adoptado para las Estampillas mediante el Acuerdo Municipal 044 de 2008, respecto a la estampilla Pro Cultura y la Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor. De igual forma, se realizaron modificaciones al sistema de retenciones de las estampillas municipales.
6. Que mediante Acuerdo Municipal No. 033 del 29 de diciembre del 2020, se actualizó el régimen legal del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil, se adoptaron medidas para la reactivación económica, se adoptó el régimen simple de tributación (simple), el sistema de retenciones autorretenciones del impuesto de industria y comercio, se fijaron las tarifas del impuesto de industria y comercio, así como las tarifas del medio ambiente y se dictaron otras disposiciones en materia tributaria.
7. Que el Acuerdo Municipal No. 031 del 28 de septiembre del 2021, actualizó el régimen procedimental y sancionatorio establecido en el Acuerdo 044 de 2008, y se modificó parcialmente el Acuerdo Municipal 033 de 2020; de igual manera, se adoptaron medidas para la reactivación económica y se dictaron otras disposiciones en materia tributaria; modificaciones que son significativas, y que necesariamente deben estar contenidas en un solo texto con el fin de facilitar a los contribuyentes su uso y aplicación.

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

8. Que el Concejo Municipal, considerando la multitud y dispersión de normas tributarias aplicables en el Municipio de Bucaramanga, mediante el Artículo Transitorio 3 del Acuerdo 031 de 2021 facultó al Alcalde Municipal para compilar las normas Tributarias Municipales en un solo texto normativo, dicha disposición prescribe:

«Artículo Transitorio 3. Compilación Tributaria Municipal. El Alcalde Municipal dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo compilará en un solo texto normativo reenumerado el Régimen tributario Municipal incluyendo el Acuerdo 44 de 2008 y todas las respectivas modificaciones generadas por Acuerdos Municipales, Leyes que regulen aspectos tributarios obligatorio cumplimiento en lo sustancial y/o procedimental, ajustando los textos cuando así fuere necesario sin que ello represente alteración al sentido de la norma solamente para dar coherencia a la organización y temática de los contenidos.» (Acuerdo 031 de 2021)

9. Que durante los años 2020 y 2021 se expidieron Decretos en materia tributaria, disposiciones a través de los cuales se reglamentaron elementos claves en el régimen procedimental que se tiene vigente en el Municipio de Bucaramanga tales como:

- Decreto Municipal 100 del 25 de marzo del 2020 *“Por el cual se dicta una disposición con relación a la expedición de la paz y salvo del impuesto predial y la contribución por valorización”*.
- Decreto Municipal 038 del 11 de marzo del 2021, *«Por medio del cual se reglamenta el Acuerdo municipal 033 de diciembre 29 de 2020»*, en el cual se reglamentaron aspectos relativos al sistema de autorretenciones del impuesto de industria y comercio y complementarios; el pago del impuesto para contribuyentes del régimen preferencial; el sistema de retenciones del impuesto de industria y comercio; y el sistema de retención en pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito.
- Decreto Municipal 067 de 2021 *«Por medio del cual se modifica el Decreto 038 de marzo 11 de 2021 “A través del cual se reglamenta el Acuerdo 033 de 2020”»*.
- Decreto Municipal 0196 de 2021 *“Por medio del cual se reglamenta el régimen preferencial del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, y sobretasa bomberil contenido en los Acuerdos Municipales 033 de 2020 y 031 de 2021 y se modifica parcialmente el Decreto Municipal 038 de 2021, modificado por el 067 de 2021.”*

10. Que los diferentes Acuerdos y Decretos expedidos a nivel Territorial, sin duda alguna han modificado y reglamentado considerablemente el régimen tributario municipal, y por lo tanto el Acuerdo 044 de 2008, aunque sigue siendo el Estatuto Tributario vigente del municipio de Bucaramanga, por las diversas modificaciones de las que ha sido objeto, muchas de las normas del texto original a la fecha se encuentran derogadas o modificadas lo cual genera dispersión al momento de consulta y aplicación de la normativa tanto para los ciudadanos como para los funcionarios de la administración tributaria.

11. Que en este Decreto se realizará la compilación y enumera en un solo cuerpo normativo de la normativa legal, local sustancial y reglamentaria, en uso de las facultades otorgadas por el artículo transitorio 3 del Acuerdo Municipal 031 de 2021.

En atención a las consideraciones expuestas, el Alcalde del Municipio de Bucaramanga,

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

DECRETA:

LIBRO PRIMERO

PARTE SUSTANTIVA

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. Objeto y Contenido. A través del presente Decreto se compila en un solo texto normativo el Régimen tributario Municipal incluyendo el Acuerdo 44 de 2008 y todas las modificaciones generadas por Acuerdos Municipales, Leyes que regulen aspectos tributarios obligatorio cumplimiento en lo sustancial y/o procedimental, y Decretos reglamentarios con el fin de dar coherencia y organización temática de los contenidos del régimen tributario Municipal.

Este Decreto contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro, correspondientes a la Administración de los tributos.

Las modificaciones a las normas procedimentales que deban realizarse virtud de cambios en el procedimiento previstos en el Estatuto Tributario Nacional serán establecidas por Decreto Municipal.

(Artículo 1 Acuerdo 044 del 2008)

Artículo 2. Deber de tributar. Es deber de los ciudadanos contribuir a los gastos e inversiones del Municipio, en las condiciones señaladas por la Constitución Política y las normas que de ella se derivan.

(Artículo 2 Acuerdo 044 del 2008)

Artículo 3. Obligación Tributaria. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse los presupuestos previstos en la Ley como hechos generadores del tributo.

(Artículo 3 Acuerdo 044 del 2008)

Artículo 4. Principios del Sistema Tributario. El sistema tributario se fundamenta en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad y de eficiencia en el recaudo. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

(Artículo 4 Acuerdo 044 del 2008)

Artículo 5. Administración y Control. La Administración y control de los tributos Municipales es competencia de la Secretaría de Hacienda. Dentro de las funciones de Administración y control de los tributos se encuentran, en otras, la fiscalización, el cobro, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo y las devoluciones.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la Administración Tributaria Municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

(Artículo 5 Acuerdo 044 del 2008)

Artículo 6. Tributos Municipales. El presente Decreto compila los siguientes tributos vigentes en el Municipio de Bucaramanga:

- a. Impuesto predial unificado

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

- b. Impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros
- c. Impuesto de alumbrado público.
- d. Impuesto de publicidad exterior visual
- e. Impuesto de espectáculos públicos
- f. Impuesto de delimitación urbana
- g. Impuesto de degüello de ganado menor
- h. Estampilla pro cultura
- i. Estampilla pro bienestar del adulto mayor
- j. Sobretasa ambiental
- k. Sobretasa bomberil
- l. Sobretasa a la gasolina
- m. Participación en plusvalía
- n. Contribución especial sobre contratos de obra pública
- o. Tasa de nomenclatura urbana
- p. Participación del municipio en el impuesto de vehículos
- q. Transferencia del sector eléctrico

(Artículo 6 Acuerdo 044 del 2008 – Acuerdo 006 del 2012)

Artículo 7. Exenciones y tratamientos preferenciales. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio de Bucaramanga. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

El Concejo Municipal de Bucaramanga, solo podrá otorgar exenciones por plazo limitado que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los Planes de Desarrollo Municipal.

Las exenciones vigentes son las establecidas en los Acuerdos Municipales.

(Artículo 7 Acuerdo 044 del 2008)

Artículo 8. Prohibiciones y no sujeciones. En materia de prohibiciones y no sujeciones se tendrá en cuenta las siguientes:

- a. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o los Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
- b. Las prohibiciones consagradas en la Ley 26 de 1904, así: *“...Los departamentos y Municipios no podrán establecer con ningún nombre gravámenes sobre los artículos de cualquier género que transiten por el territorio, procedentes de otro Departamento o encaminados a él, y que, por condiciones topográficas especiales, necesitan atravesar el territorio de un Departamento distinto...”*
- c. La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.
- d. La de gravar los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
- e. La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio la explotación de canteras y minas diferentes de las de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio y avisos.

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

- f. La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio, los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- g. La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
- h. La de gravar las actividades del Instituto de Mercadeo Agropecuario, Idema;
- i. En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuestos, ni por la Nación ni por las entidades territoriales.
- j. En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 643 de 2001, los juegos de suerte y azar a que se refiere la mencionada ley no podrán ser gravados por los departamentos, distrito o municipios, con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en dicha ley.
- k. Las Entidades Públicas que realicen obras de acueductos, alcantarillados, riegos, o simple regulación de caudales no asociados a generación eléctrica (Art 186 de la ley 142 de 1991, Decreto 796 de 1999, C.E. sentencia 9676 de 2000).

(Artículo 8 Acuerdo 044 del 2008)

CAPÍTULO II

ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Artículo 9. Deber ciudadano y obligación tributaria. Es deber de la persona y del ciudadano contribuir con los gastos e inversiones del Municipio de Bucaramanga, dentro de los conceptos de justicia y de igualdad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

(Artículo 9 Acuerdo 044 del 2008)

Artículo 10. Obligación tributaria. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este Decreto, como hecho generador del impuesto y tiene por objeto la liquidación del impuesto y el pago del tributo.

(Artículo 10 Acuerdo 044 del 2008)

Artículo 11. Hecho generador. Es hecho generador de impuestos la circunstancia, el suceso o el acto que da lugar a la imposición del tributo. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el hecho generador del mismo.

(Artículo 11 Acuerdo 044 del 2008)

Artículo 12. Sujeto activo. El Municipio de Bucaramanga es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones de los mismos y en general de administración de las rentas que por disposición legal le pertenecen.

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

(Artículo 12 Acuerdo 044 del 2008)

Artículo 13. Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo de los impuestos municipales, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este Decreto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables las personas que, sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el sujeto pasivo del mismo.

(Artículo 13 Acuerdo 044 del 2008)

Artículo 14. Base gravable. La base gravable es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa y del cual resulta el impuesto.

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente la base gravable del mismo.

(Artículo 14 Acuerdo 044 del 2008)

Artículo 15. Tarifa. La tarifa es el factor que se aplica a la base gravable para determinar el impuesto.

La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se indica pesos o salarios mínimos legales; también puede ser en cantidades relativas, como cuando se señalan por cientos (o/o) o por miles (o/oo).

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente las tarifas del mismo.

(Artículo 15 Acuerdo 044 del 2008)

Artículo 16. Administración de los tributos. Le corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal la gestión y administración de los tributos municipales, sin perjuicio de las normas especiales.

(Artículo 16 Acuerdo 044 del 2008)

CAPITULO III

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 17. Autorización legal. El impuesto predial unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes.

- a. El impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- b. El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.
- c. El impuesto de estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.
- d. La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

(Artículo 17 Acuerdo 044 del 2008)

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

Artículo 18. Hecho Generador. El impuesto predial unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Bucaramanga y se genera por la existencia del mismo.

(Artículo 18 Acuerdo 044 del 2008)

Artículo 19. Causación. El impuesto predial unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

(Artículo 19 Acuerdo 044 del 2008)

Artículo 20. Período Gravable. El período gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

(Artículo 20 Acuerdo 044 del 2008)

Artículo 21. Sujeto Activo. El Municipio de Bucaramanga es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

(Artículo 21 Acuerdo 044 del 2008)

Artículo 22. Sujeto Pasivo. El sujeto pasivo del impuesto predial unificado, es la persona natural o jurídica de derecho público o privado, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Bucaramanga.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Parágrafo. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien inmueble, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

(Artículo 22 Acuerdo 044 del 2008)

Artículo 23. Base Gravable. La base gravable del impuesto predial unificado, la constituye el avalúo catastral del predio, salvo cuando se establezca en el Municipio de Bucaramanga la declaración anual del impuesto predial unificado en cuyo caso su base gravable será el auto avalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble.

(Artículo 23 Acuerdo 044 del 2008)

Artículo 24. Definiciones de Destinación económica. Para la asignación de las tarifas aplicables por concepto del impuesto predial unificado se tendrán en cuenta las definiciones establecidas por la normativa catastral vigente y las que llegare a establecer, así:

a. Habitacional. Predios destinados a la vivienda. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligados a este destino.

b. Industrial: Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas.

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

- c. Comercial: Predios destinados al intercambio de bienes y/o prestación de servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad.
- d. Agropecuario: Predios con destinación agrícola y pecuaria.
- e. Minero: Predios destinados a la extracción y explotación de minerales.
- f. Cultural: Predios destinados al desarrollo de actividades artísticas y/o intelectuales. Tales como: Bibliotecas, museos, hemerotecas, entre otros.
- g. Recreacional: Predios dedicados al desarrollo y/o a la práctica de actividades de esparcimiento y entretenimiento.
- h. Salubridad: Predios destinados a la prestación de servicios médicos tales como: Clínicas, hospitales, sanatorios y puestos de salud.
- i. Institucional: Predios destinados a la administración y prestación de servicios del estado y que no sean clasificados en los demás literales, tales como Alcaldías, Gobernaciones, Registradurías, Cárceles, Estaciones Militares y Policiales entre otros.
- j. Educativo: Predios destinados al desarrollo de actividades académicas.
- k. Religioso: Predios destinados a la práctica del culto exclusivamente.
- l. Agrícola: Predios destinados exclusivamente a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales, exceptuando los predios con destinación forestal.
- m. Pecuario: Predios destinados a la cría, beneficios y aprovechamiento de especies animales.
- n. Agroindustrial: Predios destinados a la actividad que implica cultivo y su transformación en los sectores agrícola, pecuario y forestal.
- o. Forestal: Predios destinados al cultivo, conservación o explotación de especies bosques maderables y no maderables.
- p. Uso Público: Predios cuyo dominio pertenece al Estado y su uso es abierto a la comunidad, tales como: calles, plazas, puentes, caminos, plazoletas, zonas verdes entre otros.
- q. Lotes urbanizables no urbanizados: Predios urbanos que no han tenido desarrollo por urbanización ni por construcción y/o edificación.
- r. Lotes urbanizados no construido y/o edificado: Predios urbanos que han tenido proceso de desarrollo por urbanización, pero no por construcción.
- s. Lote no urbanizable: Predios urbanos que presentan una característica especial que limita se explotación económica por lo cual no pueden ser urbanizados.
- t. Servicios Especiales: Predios cuya actividad genera alto impacto ambiental y/o social. Estos son: Centro de Almacenamiento de Combustible, Cementerios, Embalses, Rellenos Sanitarios y Lagunas de Oxidación.

(Artículo 24 Acuerdo 044 del 2008)

Artículo 25. Tarifas. En concordancia con el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado (IPU) serán las establecidas en el presente artículo de conformidad con los siguientes grupos:

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

TARIFA IMPUESTO. PREDIAL UNIFICADO								
PREDIOS CONSTRUIDOS								
DESTINO	RANGOS AVALUOS		TARIFAS PORMIL					
	INICIAL	FINAL	ESTRATO 1	ESTRATO 2	ESTRATO 3	ESTRATO 4	ESTRATO 5	ESTRATO 6
Habitacional	0	30.000.000	1.50	3.50	4.60	6.10	8.90	9.10
	30.000.001	90.000.000	1.50	3.50	4.60	6.60	9.30	9.40
	90.000.001	En adelante	1.50	3.50	4.60	7.20	9.30	9.40

DESTINO	RANGOS AVALUOS		TARIFAS PORMIL					
	INICIAL	FINAL	ESTRATO 1	ESTRATO 2	ESTRATO 3	ESTRATO 4	ESTRATO 5	ESTRATO 6
Comercial , Recreacional Salubridad , Cultural Educativo, Religioso, Servicios Especiales (T)	0	30.000.000	4.37	5.52	7.10	7.10	10.20	10.80
	30.000.001	90.000.000	5.32	6.70	8.60	8.60	11.00	11.60
	90.000.001	En adelante	5.70	7.20	8.60	8.60	11.00	11.60

DESTINO	RANGOS AVALUOS		TARIFAS PORMIL					
	INICIAL	FINAL	ESTRATO 1	ESTRATO 2	ESTRATO 3	ESTRATO 4	ESTRATO 5	ESTRATO 6
Industrial, Agroindustrial Minero , Forestal	0	30.000.000	4.6	5.75	6.90	6.90	8.40	8.40
	30.000.001	90.000.000	5.60	7.00	8.30	8.30	9.00	9.00
	90.000.001	En adelante	6.00	7.50	8.30	8.30	9.00	9.00

DESTINO	RANGOS AVALUOS		TARIFAS PORMIL					
	INICIAL	FINAL	ESTRATO 1	ESTRATO 2	ESTRATO 3	ESTRATO 4	ESTRATO 5	ESTRATO 6
Institucional	0	30.000.000	4.37	5.52	6.60	6.60	9.70	10.20
	30.000.001	90.000.000	5.32	6.70	8.00	8.00	10.40	11.00
	90.000.001	En adelante	5.70	7.20	8.00	8.00	10.40	11.00

PREDIOS NO CONSTRUIDOS (LOTES)

DESTINO	RANGOS AVALUOS	TARIFAS PORMIL					
		ESTRATO 1	ESTRATO 2	ESTRATO 3	ESTRATO 4	ESTRATO 5	ESTRATO 6
Urbanizable no urbanizado	Todos los rangos de Avalúos						
Urbanizado no edificado		24.70	27.30	33.00	33.00	33.00	33.00

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

DESTINO	RANGOS A VALUOS	TARIFAS PORMIL					
		ESTRATO 1	ESTRATO 2	ESTRATO 3	ESTRATO 4	ESTRATO 5	ESTRATO 6
No urbanizables y de Reserva.	Todos los rangos de Avalúos	3,0	3,0	3,0	3,0	3,0	3,0

DESTINO	RANGOS A VALUOS	TARIFAS PORMIL					
		ESTRATO 1	ESTRATO 2	ESTRATO 3	ESTRATO 4	ESTRATO 5	ESTRATO 6
Agropecuario	Todos los rangos de Avalúos						
Agrícola		1.50	2.50	3.50	4.00	5.50	5.8
Pecuario							
Pequeña propiedad rural.	Todos los rangos de avalúos	1.50	1.50	1.50	1.50	1.50	1.50

(Artículo 25 Acuerdo 044 del 2008)

Parágrafo. De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 la tarifa del impuesto predial unificado, a que se refiere la presente ley, será fijada por los respectivos Concejos municipales y distritales y oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas deberán establecerse en cada municipio o distrito de manera diferencial y progresivo, teniendo en cuenta factores tales como:

1. Los estratos socioeconómicos.
2. Los usos del suelo en el sector urbano.
3. La antigüedad de la formación o actualización del Catastro.
4. El rango de área.
5. Avalúo Catastral.

A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 smlmv), se le aplicará las tarifas que establezca el respectivo Concejo Municipal o Distrital a partir del 2012 entre el 1 por mil y el 16 por mil.

El incremento de la tarifa se aplicará a partir del año 2012 de la siguiente manera: Para el 2012 el mínimo será el 3 por mil, en el 2013 el 4 por mil y en el 2014 el 5 por mil. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior para los estratos 1, 2 y 3.

A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil.

Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 184 de la Ley 223 de 1995, la tarifa aplicable para resguardos indígenas será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del respectivo municipio o distrito, según la metodología que expida el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley.

(Artículo 23 Ley 1450 del 2011)

Artículo 26. Progresividad en las tarifas del Impuesto Predial Unificado. Las tarifas del impuesto predial unificado aplicables al año gravable 2021 serán las señaladas en el artículo 25 de este Decreto, incrementadas para todos los destinos y estratos en 0.25 puntos.

A partir del año gravable 2022 las tarifas del impuesto predial unificado aplicables serán las señaladas en el artículo 25 del presente Decreto, incrementadas para todos los destinos y estratos en 0.5 puntos.

(Esta disposición corresponde al artículo 51 del Acuerdo 33 de 2020 el cual se encuentra demandado en acción de nulidad simple, dentro del Expediente No. 680013333011-2021-00111-00)

Artículo 27. Límites del impuesto. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

(Artículo 26 Acuerdo 044 del 2008)

Parágrafo transitorio. Hasta el año 2024, independientemente del valor de catastro obtenido, para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado.

Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135 SMMLV, el incremento anual del Impuesto Predial, no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

La limitación prevista en este parágrafo no se aplicará para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
3. Los predios que utilicen como base gravable el autoavalúo para calcular su impuesto predial.

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

4. Los predios cuyo avalúo resulta de la auto estimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.
9. Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.

(Artículo 2 de la Ley 1995 del 2019)

Artículo 28. Exclusiones. No causaran Impuesto Predial Unificado los siguientes inmuebles:

a) Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales, y seminarios conciliares. Los demás predios o áreas con destinación diferente se considerarán gravados.

En el caso de los predios destinados a la vivienda de las comunidades religiosas, estaría exenta únicamente el área construida para tal fin y que no estén destinadas al orden social y cultural. (Ley 20 de 1974)

b) Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano, en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público y vivienda pastoral. Los demás predios, así como las áreas con destinación diferente se considerarán gravados. (artículo 13 y 14 de la Constitución Política. Artículo 7 de la Ley 133 de 1994)

c) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.

d) Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales. Artículo 137 de la Ley 488 de 1998.

e) Los predios de propiedad del Municipio de Bucaramanga.

f) Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinados en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva.

g) Los predios que deban recibir el tratamiento de exención en virtud de tratados internacionales que obliguen al Estado Colombiano.

h) Las Tumbas, Bóvedas y osarios de los cementerios siempre y cuando estén en cabeza de los usuarios particulares, debiendo cancelarse el Impuesto por las áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios o sus dueños.

Parágrafo primero. La Secretaría de Hacienda Municipal reconocerá la exclusión del Impuesto Predial Unificado mediante Resolución a los propietarios de los predios que reúnan las condiciones exigidas que le dieron origen, previa solicitud del propietario conforme al procedimiento establecido para el trámite previsto.

Parágrafo segundo. Para el caso de reconocimiento de la exclusión del Impuesto Predial Unificado de los predios de propiedad del Municipio de Bucaramanga, será necesaria la

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

certificación que al respecto expida el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público del Municipio de Bucaramanga o quien haga sus veces, en la cual conste la propiedad del predio, antecedida del estudio de su tradición.

(Artículo 27 Acuerdo 044 del 2008)

Artículo 29. Predios o Mejoras no Incorporadas al Catastro. Los propietarios o poseedores de terrenos o edificaciones no incorporados al catastro, deberán comunicar a las autoridades catastrales, con su identificación ciudadana o tributaria, tanto el valor, área y ubicación del terreno y de las edificaciones, la escritura registrada o documento de adquisición, así como también la fecha de terminación de las edificaciones, con el fin de que dichas entidades incorporen estos inmuebles al catastro.

Lo anterior sin perjuicio de la liquidación del Impuesto Predial Unificado y la liquidación de intereses moratorios que adelante la Secretaría de Hacienda a partir del año gravable en el cual se originaron los hechos gravables del impuesto no informados oportunamente.

(Artículo 28 Acuerdo 044 del 2008 modificado por el artículo 136 del Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 30. Vigencia Fiscal. Para efectos de lo consagrado en el artículo 3 de la Ley 44 de 1990, los avalúos catastrales, resultantes de la prestación del servicio público de gestión catastral, entrarán en vigencia para efectos fiscales a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que fueron estimados o calculados, para lo cual los gestores catastrales ordenarán por acto administrativo su entrada en vigencia.

El Gobierno Nacional de oficio o por solicitud fundamentada de los Concejos Municipales, debido a especiales condiciones económicas o sociales que afecten a determinados municipios, o zonas de estos, podrá aplazar la vigencia de los catastros elaborados por formación o actualización, por un período hasta de un (1) año. Si subsisten las condiciones que originaron el aplazamiento procederá a ordenar una nueva formación o actualización de estos catastros.

En el evento de que la vigencia fiscal de los avalúos elaborados por formación o actualización de la formación fuera aplazada por el Gobierno, en los términos y condiciones señalados en el artículo 10 de la Ley 14 de 1983, continuarán vigentes los avalúos anteriores y por lo tanto, se seguirán aplicando los índices anuales de ajuste correspondientes hasta que termine el aplazamiento o se pongan en vigencia fiscal los avalúos aplazados, o se realice y ponga en vigencia una nueva formación o actualización de la formación.

(Artículo 29 Acuerdo 044 del 2008 modificado por el artículo 2.2.2.2.28 del Decreto Nacional 148 de 2020)

Artículo 31. Definición de Predio: Se denominará predio, el inmueble perteneciente a una persona natural o jurídica, o a una comunidad, situado en un mismo municipio y no separado por otro predio público o privado.

Parágrafo primero. Exceptúense las propiedades institucionales, aunque no reúnan las características del presente artículo, con el fin de conservar dicha unidad, pero individualizando los inmuebles de acuerdo con los documentos de propiedad.

Parágrafo segundo. Para efectos del avalúo catastral se entenderá por mejora, las edificaciones o construcciones en predio propio no inscritas en el catastro o las instaladas en predio ajeno.

(Artículo 30 Acuerdo 044 del 2008)

Artículo 32. Definición de Predio Urbano. Predio urbano es el inmueble que se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del Municipio de Bucaramanga.

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

Parágrafo. Las partes del predio, como apartamentos, garajes, locales, etc., no constituyen por sí solas unidades independientes, salvo que estén reglamentadas por el régimen de propiedad horizontal.

(Artículo 31 Acuerdo 044 del 2008)

Artículo 33. Definición de Predio Rural. Predio rural es el inmueble que está Ubicado fuera del perímetro urbano del Municipio de Bucaramanga.

Parágrafo primero. El predio rural no pierde ese carácter por estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua, etc.

(Artículo 32 Acuerdo 044 del 2008)

Artículo 34. Predios en Propiedad Horizontal o en Condominio. Dentro del régimen de propiedad horizontal o del condominio, habrá tantos predios como unidades independientes se hayan establecido en el inmueble de acuerdo con el plano y reglamento respectivo.

(Artículo 33 Acuerdo 044 del 2008)

Artículo 35. Urbanización. Se entiende por urbanización el fraccionamiento material del inmueble o conjunto de inmuebles urbanos pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, destinado a la venta por lotes en zonas industriales, residenciales, comerciales o mixtas, con servicios públicos y autorizados según las normas y reglamentos urbanos.

(Artículo 34 Acuerdo 044 del 2008)

Artículo 36. Parcelación. Se entiende por parcelación, el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles rurales pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, destinado a la venta por parcelas debidamente autorizada.

(Artículo 35 Acuerdo 044 del 2008)

Artículo 37. Alcance de las anteriores definiciones. Las definiciones establecidas en este Decreto están subordinadas a lo que al respecto disponga el régimen catastral, razón por la cual en caso de incompatibilidad entre unas y otras prevalecerán las del régimen catastral.

(Artículo 36 Acuerdo 044 del 2008)

Artículo 38. Pago del Impuesto Predial Unificado. El pago del impuesto predial unificado se hará en dos cuotas semestrales en los plazos que, para el efecto, señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

(Artículo 37 Acuerdo 044 del 2008 modificado por el artículo 168 del Acuerdo 031 del 2021)

Artículo 39. Incentivos tributarios por el pago oportuno de las obligaciones tributarias así: Establecer incentivos tributarios por el pago oportuno de las obligaciones tributarias así:

1. Quienes cancelen la totalidad del impuesto de industria y comercio, conforme a la liquidación privada, dentro de las fechas que para el efecto señale la secretaria de Hacienda, tendrán un descuento del CINCO POR CIENTO (5%) sobre dicho impuesto.
2. Quienes cancelen la totalidad del impuesto predial unificado, dentro de la primera fecha de plazo para el pago que para el efecto señale la secretaria de Hacienda tendrán un descuento del DIEZ POR CIENTO (10%) sobre dicho impuesto, y de un CINCO POR CIENTO (5%) para quienes cancelen en la segunda fecha de plazo para el pago que para el efecto señale la secretaria de Hacienda.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 248 del presente Acuerdo.

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

(Acuerdo 025 del 2004 y el artículo 168 del Acuerdo 031 del 2021)

Artículo 40. Estratificación de los Predios. La clasificación de los predios con relación a los estratos, será realizada por la Secretaría de Planeación dentro de los parámetros y metodología fijada por el Gobierno Nacional.

(Artículo 39 Acuerdo 044 del 2008)

Artículo 41. Clasificación Catastral de los Predios por su Destinación Económica. Para la liquidación del Impuesto Predial Unificado, se tendrá en cuenta la clasificación por destinación económica que informe el catastro, sin perjuicio de las actuaciones que la Secretaría de Hacienda realice a fin de comprobar la correcta determinación del Impuesto.

(Artículo 40 Acuerdo 044 del 2008)

Artículo 42. Exenciones del Impuesto Predial Unificado. El Municipio de Bucaramanga, reconocerá las exenciones del Impuesto Predial Unificado concedidas en los Acuerdos Municipales que mantienen su vigencia en los términos que allí se señalen y el señor Alcalde presentará al Concejo Municipal cualquier proyecto de acuerdo que conceda nuevas exenciones, atendiendo las disposiciones legales.

(Artículo 43 Acuerdo 044 del 2008)

CAPITULO IV.

SOBRETASA DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 43. Autorización. La Sobretasa ambiental con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables está autorizada por el artículo 317 de la Constitución Nacional, ley 99 de 1993, Decreto 1339 de 1994 y demás normas concordantes.

(Artículo 174 Acuerdo 044 del 2008, Acuerdo Municipal 048 del 2012)

Artículo 44. Hecho Generador. El hecho generador de la Sobretasa Ambiental, recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio de Bucaramanga, sujetos al impuesto predial unificado.

(Artículo 175 Acuerdo 044 del 2008)

Artículo 45. Causación. La sobretasa ambiental se causa el 1 de enero del respectivo año gravable.

(Artículo 176 Acuerdo 044 del 2008)

Artículo 46 Periodo gravable. El periodo gravable de la sobretasa es anual, y está comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

(Artículo 177 Acuerdo 044 del 2008)

Artículo 47. Sujeto Pasivo. El sujeto pasivo de la Sobretasa Ambiental es la persona natural o jurídica, contribuyente del Impuesto Predial Unificado en la Jurisdicción del Municipio de Bucaramanga.

(Artículo 179 Acuerdo 044 del 2008)

Artículo 48. Tarifa. Sobretasa con destino al medio ambiente. De conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993 se establece una sobretasa del 1.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial en el Municipio de Bucaramanga.

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

(Esta disposición corresponde al artículo 52 del Acuerdo 33 de 2020 que se encuentra demandado dentro de la acción de nulidad simple con expediente No. 680012333000-2021-00353-00)

Artículo 49. De conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Acuerdo 048 de 2012 que modificó el artículo 180 del Acuerdo 044 de 2008 las tarifas de la sobretasa destinada a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, es el dos por mil (2X1000) sobre el avalúo catastral de cada vigencia. (Se compila esta disposición, pero se sujeta su aplicación a las resueltas del proceso de qué trata el artículo anterior, por corresponder a la normativa aplicable antes del Acuerdo 033 de 2020)

Artículo 50. Base gravable. La base gravable sobre la cual se aplicará la sobretasa será el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

Parágrafo: Liquidación de la Sobretasa. El valor recaudado por concepto de sobretasa ambiental se liquidará y pagará en forma conjunta con la liquidación oficial del Impuesto Predial Unificado.

(Artículo 181 y 182 Acuerdo 044 del 2008)

Artículo 51. Administración y Control. La potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro, estará a cargo de la Secretaría de Hacienda.

(Artículo 183 Acuerdo 044 del 2008)

CAPITULO V

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 52. Autorización legal. El Impuesto de Industria y Comercio de que trata este Decreto es el tributo establecido y autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990, la Ley 383 de 1997, ley 1430 de 2010, la Ley 1819 de 2016, la Ley 2010 de 2019 entre otras.

(Artículo 1 del Acuerdo 033 de 2020)

Artículo 53. Hecho generador. El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Parágrafo Primero. En los términos del parágrafo primero del Artículo 177 y del artículo 194 de la Ley 1607 de 2012, la remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos como el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

Parágrafo Segundo. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción haya transformación de los mismos, estará gravada la actividad como actividad industrial.

(Artículo 2 del Acuerdo 033 de 2020)

Artículo 54. Sujeto Activo. El Municipio de Bucaramanga es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

(Artículo 47 Acuerdo 044 del 2008)

Artículo 55. Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realicen el hecho generador del impuesto, independientemente si la actividad gravada la realizan a través de figuras contractuales tales como las fiducias, los consorcios y uniones temporales o las cuentas en participación, todo de conformidad a lo establecido en el Art. 54 de la Ley 1430 de 2010. Cuando el hecho generador del impuesto de industria y comercio se realice a través de patrimonios autónomos, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio derivado de las actividades desarrolladas por el patrimonio autónomo, los fideicomitentes y/o beneficiarios de los mismos, según corresponda.

Las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal que destinan algún o algunos de sus bienes, o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, generando algún tipo de renta, serán contribuyentes del régimen ordinario del Impuesto de Industria y Comercio.

(Artículo 3 del Acuerdo 033 de 2020)

Artículo 56. Período gravable. Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio y es anual.

(Artículo 4 del Acuerdo 033 de 2020)

Artículo 57. Base gravable del impuesto de industria y comercio. La base gravable del Impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Parágrafo primero. Las reglas previstas en el Artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del Impuesto de Industria y Comercio.

(Artículo 5 del Acuerdo 033 de 2020)

Artículo 58. Definición de actividad industrial. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que este sea y las demás descritas como actividades industriales en la clasificación Industrial Internacional uniforme de actividades económicas CIIU Rev. 4 A. C. por el DANE.

(Artículo 50 Acuerdo 044 del 2008)

Artículo 59. Definición de actividad comercial. Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios, y las demás descritas como actividades comerciales en clasificación Industrial Internacional uniforme CIIU Rev. 4 A. C. por el DANE.

(Artículo 51 Acuerdo 044 del 2008)

Artículo 60. Actividades de servicio. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

(Artículo 13 del Acuerdo 033 de 2020)

Artículo 61. Tratamiento especial para el sector financiero. Los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito, que defina como tales la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

(Artículo 6 del Acuerdo 033 de 2020)

Artículo 62. Base gravable especial para el sector financiero. La base gravable para el sector financiero se establecerá así:

1. Para los bancos los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios: posición y certificado de cambio.
 - b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
 - c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
 - e) Ingresos varios (No se incluyen mientras se encuentre vigente la exclusión hecha por el Decreto 1333 de 1986).
 - f) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
2. Para las compañías de seguro de vida, seguros generales, y de compañía reaseguradora, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
3. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Intereses
 - b) Comisiones
 - c) Ingresos varios
4. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Servicios de almacenaje en bodegas y silos
 - b) Servicios de aduanas
 - c) Servicios varios
 - d) Intereses recibidos
 - e) Comisiones recibidas
 - f) Ingresos varios
5. Para las sociedades de capitalización, los Ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 1. Intereses
 2. Comisiones
 3. Dividendos
 4. Otros rendimientos financieros
6. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

7. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de créditos concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

Parágrafo Primero: Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, que realicen sus operaciones en el Municipio de Bucaramanga, a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio pagarán por cada unidad comercial adicional la suma de cuatro unidades de Valor Tributario (4 UVT) anuales.

Parágrafo Segundo: Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formarán parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes.

(Artículo 63 y 64 del Acuerdo 044 de 2008 modificado por el artículo 7 del Acuerdo 033 de 2020)

Artículo 63. Causación del Impuesto para el Sector Financiero. En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas que presten las Entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y aquellas reconocidas por la Ley, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al Público.

(Artículo 54 del Acuerdo 044 de 2008)

Artículo 64. Periodo de causación. El impuesto de industria y comercio se causa a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (primera venta y/o prestación del servicio) hasta su terminación, y se pagara desde su causación. Puede existir periodos menores (fracción de año) en el año de iniciación o en el de terminación de actividades.

(Artículo 55 del Acuerdo 044 de 2008)

Artículo 65. Año Base. Es aquel en el cual se generan los ingresos gravables en desarrollo de la actividad, y que deben ser declarados al año o periodo siguiente.

(Artículo 56 del Acuerdo 044 de 2008)

Artículo 66. Bases gravables especiales del impuesto de industria y comercio.

a. De conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 383 de 1997 para efectos del impuesto de industria y comercio, los derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista y para el distribuidor minorista, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario del distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de combustibles.

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

b. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguros o bolsas de valores, agencias de viajes y demás actividades de intermediación, pagarán el impuesto de industria y comercio sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos percibidos para sí.

c. En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el Artículo 48 de la Constitución Política y el Artículo 111 de la Ley 788 de 2002.

d. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre-cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, se aplicará la respectiva tarifa en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad) que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

Para efectos de lo previsto en este literal, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, pre-cooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

e. En la actividad de compra venta de medios de pago de los servicios de telecomunicaciones, bajo la modalidad de pre-pago con cualquier tecnología, el ingreso bruto del vendedor estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y su costo de adquisición.

Para propósitos de la aplicación de la retención en la fuente a que haya lugar, el agente retenedor la practicará con base en la información que le emita el vendedor.

f. Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción.

g. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura está sujeta al impuesto de Industria y Comercio teniendo como hecho generador la actividad del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

h. La base gravable de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

Parágrafo primero. Seguirán vigentes las demás disposiciones legales que establezcan bases gravables especiales y tarifas para el Impuesto de Industria y Comercio, entendiendo que los ingresos de dicha base corresponden al total de ingresos gravables en el respectivo periodo gravable.

(Artículo 8 del Acuerdo 033 de 2020)

Artículo 67. Normas especiales para las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios. El impuesto de industria y comercio a cargo de las empresas encargadas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el promedio mensual facturado. En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) En la generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981.
- b) En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación eléctrica y en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en el Municipio.
- c) En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.
- d) La comercialización de energía eléctrica por parte de las empresas generadoras de energía continuará gravada de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 7º de la Ley 56 de 1981.

Parágrafo Primero: En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

(Artículo 9 del Acuerdo 033 de 2020)

Artículo 68. Base gravable para la actividad industrial. Los contribuyentes que desarrollen actividades industriales en el Municipio de Bucaramanga, la base gravable estará conformada por los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

(Artículo 59 del Acuerdo 044 de 2008)

Artículo 69. Valores deducibles o excluidos: De las bases gravables descritas en el presente Decreto se excluyen:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a) Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - b) Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - c) Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
3. El monto de los subsidios percibidos (CERT).
4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
6. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
8. Los ajustes integrales por inflación, conforme la ley y los decretos vigentes.
9. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos y tabaco elaborado.

Parágrafo primero. Para efectos de excluir de la base gravable, los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción Nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 4 del presente Artículo, se consideran exportadores:

1. Los productores de bienes o servicios que vendan directamente al exterior artículos y servicios de producción Nacional.
2. Los productores de bienes o servicios que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

Parágrafo segundo. Los contribuyentes que desarrollen actividades que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a la de prohibido gravamen.

(Artículo 60 del Acuerdo 044 de 2008)

Artículo 70. Entidades financieras como sujetos pasivos. Grávense con el impuesto de industria y comercio en el Municipio de Bucaramanga, de conformidad con lo dispuesto por la ley, los Bancos, Corporaciones Financieras, Almacenes Generales de Depósito, Compañías de Seguros de Vida, Compañías de Seguros Generales, Compañías Reaseguradoras, Compañías de Financiamiento Comercial, Sociedades de Capitalización y los demás establecimientos de Crédito que defina como tales la Superintendencia Financiera de Colombia e Instituciones Financieras reconocidas por la ley. (artículo 41 Ley 14 de 1983)

Parágrafo Primero. Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia no definidas o reconocidas por la ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagaran el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

(Artículo 62 del Acuerdo 044 de 2008)

Artículo 71. Distribución de los ingresos en el transporte terrestre automotor. Para la actividad de servicio de transporte terrestre automotor la base gravable para la empresa transportadora será determinada teniendo en cuenta: cuando el servicio se preste por medio de vehículos de terceros, diferentes de los de su propiedad, se debe registrar el ingreso por el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo. Para el propietario del vehículo la base gravable está constituida por la parte que le corresponda en la negociación.

Los ingresos percibidos por el servicio de transporte con vehículos de su propiedad se declaran conforme la regla general de la base gravable prevista en el presente Decreto.

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

(Artículo 10 del Acuerdo 033 de 2020)

Artículo 72. Reglas especiales sobre la territorialidad del impuesto para industriales. Conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 343 de la ley 1819 de 2016, para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

El Impuesto de Industria y Comercio sobre actividades industriales se liquidará sobre la totalidad de ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo periodo gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos provenientes de la comercialización de la producción, entendiéndose por comercialización la culminación de la actividad industrial y por lo tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

(Artículo 11 del Acuerdo 033 de 2020)

Artículo 73. Reglas de territorialidad del impuesto de industria y comercio para actividades comerciales. De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 343 de la Ley 1819 de 2016 el Impuesto de Industria y Comercio en la actividad comercial se causa:

- a. Se entenderá realizada en el Municipio de Bucaramanga cuando la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, ubicados en la jurisdicción municipal.
- b. Si la actividad se realiza sin establecimiento de comercio y/o puntos de venta, se entenderá realizada en el Municipio de Bucaramanga cuando sea dentro de esta jurisdicción en donde se perfecciona la venta. Es decir, donde se convienen el precio y la cosa vendida;
- c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el Municipio de Bucaramanga cuando sea esta la jurisdicción en donde se realiza el despacho de la mercancía;
- d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el Municipio de Bucaramanga cuando sea esta la jurisdicción en donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

(Artículo 12 del Acuerdo 033 de 2020)

Artículo 74. Reglas de territorialidad del impuesto de industria y comercio para actividades de servicios. De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 343 de la Ley 1819 de 2016, en la actividad de servicios el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos;

- a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;
(Numeral 3, literal a) Artículo 343 ley 1819 de 2016)
- b. En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el Municipio de Bucaramanga por ser la jurisdicción en la que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;
- c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o Municipio, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del (1) de enero de 2018.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa en el Municipio de Bucaramanga cuando sea este el lugar de realización de la actividad y se liquidará el impuesto, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

(Artículo 14 del Acuerdo 033 de 2020)

Artículo 75. Reglas especiales sobre la territorialidad para el sector financiero. Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Bucaramanga, donde opera la principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera de Colombia el movimiento de sus operaciones discriminadas por oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Bucaramanga.

(Artículo 15 del Acuerdo 033 de 2020)

Artículo 76. Tarifas del impuesto de industria y comercio. Las tarifas del impuesto de industria y comercio, según la actividad económica para contribuyentes que no integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación simple son las siguientes:

SECTOR	ACTIVIDAD O ACTIVIDADES PREVISTAS EN ESTE CODIGO	CODIGO	TARIFA POR MIL
Industriales	Fabricación o transformación de productos alimenticios	101	4
	Industria de la bebida	102	7
	Industria del cuero	103	5
	Fábrica de calzado; Industria de la confección	104	2,2
	Industria de la madera, Fabricación de muebles y accesorios de madera	105	7
	Imprentas editoriales e industrias conexas	106	4.8
	Fabricación de productos químicos	107	6
	Fabricación de productos de caucho	108	5.4
	Fabricación de productos de plástico	109	7
	Extracción y/o transformación de productos derivados del petróleo	110	7
	Fabricación de productos metálicos, excepto-maquinaria y equipo industrial, Construcción de equipos aparatos y accesorios eléctricos, Construcción de maquinaria y aparatos metálicos no eléctricos	111	5.4
	Materiales de la construcción.	112	5.0
	Otras actividades industriales no clasificadas	113	7
Comerciales	Maquinaria, equipos, accesorios y partes para agricultura y ganadería	201	4.8
	Productos textiles excepto confecciones	202	4.8
	Almacenes de departamento y seccionales	203	8.5
	Tienda, productos alimenticios, graneros y supermercados, Ferretería y artículos eléctricos, Droguerías y farmacias	204	5.4
	Venta de prendas de vestir y calzado	205	4.2
	Aparatos y equipos para medicina y odontología	206	7.2
	Materiales de construcción y madera	207	4.8
	Vehículos, automóviles, motocicletas partes y accesorios	208	4.8
	Venta de combustibles y lubricantes	209	6

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

	Cigarrería rancho y licores	210	9.6
	Expendio de libros y textos escolares	211	4.2
	Distribuidor mayorista de combustible	212	6
	Venta de muebles y accesorios para hogar y oficina; Joyería y piedras preciosas	213	9.6
	Venta automotores nuevos	214	6
	Mercancías en general y otras actividades no clasificadas.	215	9
Servicios	Empresas temporales de empleo, Cooperativas de trabajo asociado	301	3
	Restaurantes, cafés, bares y otros	302	10
	Educación privada	303	7.2
	Hoteles, casas de huéspedes y otros lugares de alojamiento	304	6
	Alojamiento o habitación y lugar de servicios, en periodos de tiempo usualmente no superiores a 24 horas.	305	10
	Servicios notariales, servicios prestados por los curadores urbanos	306	5
	Servicios relacionados con el transporte	307	6
	Urbanizadores y contratistas de la construcción	308	4.8
	Compraventa y administración de bienes inmuebles	309	7.2
	Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales.	310	3
	Servicios de publicidad	311	7.2
	Servicios publico domiciliario de acueducto; Servicio público domiciliario de alcantarillado; Servicio público de aseo; Servicio público domiciliario de energía eléctrica; Servicio público domiciliario de gas combustible; Servicio público domiciliario de telefonía pública, básica conmutada, larga distancia nacional e internacional y servicios de telefonía móvil, comunicaciones alámbricas, inalámbricas y satelitales.	312	7.2
	Aparcaderos	313	9.6
	Clínicas o establecimientos para la salud	314	8.4
	Clubes sociales	315	8.4
	Salas de cine alquiler de películas audio y video, Taller de radio y televisión	316	6.6
	Taller de reparación automotriz mecánica y eléctrica	317	7.2
Lavandería y servicios afines	318	7.2	
Salón de belleza y peluquería	319	7.2	
Servicios funerarios	320	9	
Otros servicios no clasificados	321	9	
Financieras	Actividad financiera ejercida por Entidades vigiladas por la Superintendencia financiera de Colombia	400	14
	Actividad financiera ejercida por Entidades vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria de Colombia	401	5

Parágrafo primero. La Secretaría de Hacienda Municipal, conforme a la categorización tarifaria prevista en este Decreto adaptará para efectos de control en las declaraciones

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

tributarias los códigos CIU de clasificación internacional de actividades económicas que estén vigentes.

Parágrafo segundo. La tarifa establecida en el presente artículo relacionada con la actividad de “Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales” que sean ejercidas por las personas naturales tiene vigencia fiscal a partir del 1 enero del año gravable de 2022.

En tal sentido la obligación de retener el impuesto de industria y comercio respecto de la actividad antes señalada solo será exigible a partir del 1 de enero de 2022.

(Artículo 16 del Acuerdo 033 de 2020 modificado parcialmente por el artículo 6 del Acuerdo 031 de 2021, código de actividad 400 y 401)

Artículo 77. Ingresos operacionales generados en Bucaramanga (sector financiero). Para la aplicación de las normas establecidas en la ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Bucaramanga donde opera la principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público.

Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera de Colombia el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operan en el Municipio de Bucaramanga.

(Artículo 65 del Acuerdo 044 de 2008)

Artículo 78. Suministro de Información por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia. La Superintendencia Financiera de Colombia dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, informará al Municipio de Bucaramanga el monto de la base gravable descrita en el artículo anterior del presente Decreto, para efectos de su recaudo, según lo establecido en el artículo 47 de la ley 14 de 1983.

(Artículo 66 del Acuerdo 044 de 2008)

Artículo 79. Actividades no sujetas. No están sujetas al Impuesto de Industria y comercio las siguientes actividades:

- a. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.
- b. La producción Nacional de artículos destinados a la exportación.
- c. La educación pública prestada por Instituciones del Estado, las actividades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud;
- d. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea;
- e. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio, encaminados a un lugar diferente del Municipio, consagradas en la Ley 26 de 1904
- f. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio de Bucaramanga sean iguales o

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio;

- g. La persona Jurídica originada en la Constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 ley 675 de 2001.
- h. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales al Fondo Nacional de Regalías para las zonas o interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional.

Parágrafo Primero. Cuando las entidades a que se refiere el literal c) de este Artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio respecto de tales actividades.

Parágrafo Segundo. Quienes realicen exclusivamente las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a presentar declaración privada del Impuesto de industria y comercio, sin perjuicio de las obligaciones y requisitos que esté obligado a cumplir en virtud de la Ley 1801 de 2016.

Parágrafo Tercero. A solicitud del interesado, el Secretario de Hacienda Municipal podrá indicar, mediante decisión motivada y en caso de duda, si las actividades desarrolladas por un contribuyente corresponden o no a las enumeradas en este artículo.

(Artículo 47 del Acuerdo 044 de 2008. El literal I.) y el parágrafo primero fueron derogados por el artículo 54 del Acuerdo 033 del 2020)

Artículo 80. Requisitos para la procedencia de las exclusiones de la base gravable. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- 1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
- 2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, se le exigirá al interesado:
 - a. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y
 - b. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.
 - c. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.
 - d. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la Secretaría de Hacienda Municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre,

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

(Artículo 68 del Acuerdo 044 de 2008)

Artículo 81. Progresividad en la tarifa del impuesto de industria y comercio, para contribuyentes que se formalicen en el municipio de Bucaramanga que no integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación simple. Los contribuyentes que a la entrada en vigencia del acuerdo 033 de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2022 realicen la inscripción en el Registro de Información Tributaria del municipio de Bucaramanga para el ejercicio de las actividades enlistadas en el presente inciso podrán optar por las tarifas progresivas en el impuesto de industria y comercio de manera gradual, conforme se señala a continuación:

Actividad	Código CIU REV 4	Tarifa actual	Porcentaje de disminución en la tarifa, primer año	Porcentaje de disminución en la tarifa, segundo año
Salas de cine alquiler de películas audio y video	5911	6,6	50%	30%
Taller de radio y televisión	6010	6,6	50%	30%
Lavandería y servicios afines	9601	7,2	50%	30%
Cooperativas de trabajo asociado	7830	3	50%	30%
Clubes sociales	9008	8,4	50%	30%
Salón de belleza y peluquería	9602	7,2	50%	30%
Empresas temporales de empleo	7820	3	50%	30%
Servicios de publicidad	7310	7,2	50%	30%
Hoteles, casas de huéspedes y otros lugares de alojamiento	5510	6	50%	30%
Restaurantes, cafés, bares y otros	5611	10	50%	30%
Edición de programas de informática (software)	5820	9	50%	30%
Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	6201	9	50%	30%
Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	6202	3	50%	30%
Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	6209	9	50%	30%
Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	6311	9	50%	30%
Portales web	6312	9	50%	30%
Otras actividades de servicio de información n.c.p.	6399	9	50%	30%
Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	7210	9	50%	30%
Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	7220	9	50%	30%

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	7740	9	50%	30%
Servicios de profesiones liberales prestados por personas naturales.		3	50%	30%

El beneficio previsto en este artículo no comprende a las Empresas ya constituidas que se radiquen en jurisdicción del Municipio de Bucaramanga por traslado de otras ciudades o del exterior a través de agencias, sucursales o filiales, ni que sean el resultado de un cambio de razón social, fusión, escisión o cualquier otra figura que no corresponda a la formalización. El contribuyente que liquide su declaración privada con tarifa progresiva y no corresponda a lo previsto en este Decreto será acreedor a las sanciones de inexactitud demás conductas previstas en la normatividad vigente.

Para los contribuyentes que se encuentran registrados en la Secretaria de Hacienda del Municipio de Bucaramanga que durante los años gravables de 2020 y 2021 desarrollaron las actividades que se relacionan a continuación podrán optar por las tarifas progresivas en el impuesto de industria y comercio de manera gradual, conforme se señala a continuación:

Actividad	Código CIU REV 4	Tarifa actual	Porcentaje de disminución en la tarifa, año gravable 2020	Porcentaje de disminución en la tarifa, año gravable 2021
Hoteles, casas de huéspedes y otros lugares de alojamiento	5510	6	50%	30%
Restaurantes, cafés, bares y otros	5611	10	50%	30%
Salón de belleza y peluquería	9602	7,2	50%	30%

Para el año gravable 2022 y siguientes, el impuesto de Industria y Comercio se liquidará con la tarifa vigente.

Parágrafo primero. Los contribuyentes que se inscriba en el Registro de industria y comercio en el municipio de Bucaramanga podrán acceder al beneficio del régimen preferencial y del régimen simple si optan por esos sistemas de pago.

Parágrafo segundo. Los contribuyentes que tengan vallas, avisos, tableros y emblemas en vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público, deberán pagar el impuesto Complementario de Avisos y Tableros.

Parágrafo tercero. Cuando un mismo contribuyente realice actividades diferentes a las descritas en el presente artículo, aplicará la tarifa con porcentaje reducido sobre los ingresos que perciba por dicha actividad y queda obligado a liquidar el impuesto aplicando el régimen tarifario general por las otras actividades según corresponda.

(Artículo 17 del Acuerdo 033 de 2020)

Artículo 82. Tarifas por varias actividades. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente Decreto correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

(Artículo 18 del Acuerdo 033 de 2020)

Artículo 83. Impuesto a contribuyentes del régimen preferencial de industria y comercio. Tributarán como contribuyentes del régimen preferencial del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil quienes cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

- a) Que sea persona natural.
- b) Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
- c) Que no sea distribuidor.
- d) Que no sean usuarios aduaneros.
- e) Que siendo persona natural su actividad no corresponda al ejercicio de la profesión liberal
- f) Que en el año anterior los ingresos brutos totales provenientes de la actividad sean inferiores a 1.500 UVT.
- g) Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a 1.500 UVT.
- h) Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma 1.500 UVT.

El contribuyente que inicie actividades deberá en el momento de la inscripción definir si opta por el régimen preferencial, siempre y cuando cumpla con las condiciones descritas en los literales a), b), c), d) y e), y el nivel de activos vinculados al establecimiento o actividad declarados para trámite de matrícula mercantil estén entre 0 y \$3.000.000

Cuando el contribuyente no cumpla con la obligación de registrarse, la Administración tributaria municipal los clasificará e inscribirá de conformidad con información objetiva. Esto último se entiende sin perjuicio del ejercicio de la facultad consagrada en el Artículo 508-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo Primero. El régimen preferencial es opcional para los contribuyentes quienes al acogerse no deberán presentar declaración anual del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil y su impuesto será igual a las sumas retenidas por tal concepto y el pago de las siguientes cuantías a título del impuesto causado en el año anterior, en los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda:

Monto de ingresos brutos provenientes de actividad año anterior		Cuantía a pagar anual
Desde Mayor que (>)	Hasta Menor o igual (<=)	UVT (correspondiente al periodo gravable)
0	300	5
300	700	8
700	1.500	10

Parágrafo segundo. Para efectos de identificar quienes pertenecen al régimen preferencial se podrán presumir los ingresos de los contribuyentes con base en factores tales como promedios por actividad, sectores, área del establecimiento comercial, consumo de energía y otros factores objetivos indicativos del nivel de ingresos de la actividad económica desarrollada por el contribuyente y en general por los estudios realizados que para el efecto realice la Secretaría de Hacienda.

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

Parágrafo transitorio. Durante los años gravables 2021 y 2022 los contribuyentes que se acojan al régimen preferencial del impuesto tendrán tarifa diferencial en las siguientes cuantías.

Monto de ingresos brutos provenientes de actividad año anterior		Cuantía a pagar anual
Desde Mayor que (>)	Hasta Menor o igual (<=)	UVT (correspondiente al periodo gravable)
0	300	4
300	700	6
700	1.500	8

A partir del año gravable 2023 la tarifa aplicable será la establecida en el parágrafo primero del presente artículo.

Parágrafo tercero. El contribuyente del sistema preferencial que durante el año gravable deje de cumplir con cualquiera de los requisitos señalados en el presente artículo, dejará de pertenecer al sistema preferencial y quedará sometido a partir del mismo periodo al sistema ordinario de declaración anual del tributo.

(Artículo 41 del Acuerdo 033 de 2020 modificado por el artículo 1 del Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 84. Impuesto para contribuyentes del régimen preferencial. A partir del año gravable 2023, los contribuyentes que cumplan las condiciones descritas en el artículo 41 del Acuerdo 033 de 2020 modificado por el artículo 1 del Acuerdo 031 de 2021, para pertenecer al régimen preferencial opcional del impuesto de industria y comercio avisos y tableros y sobretasa bomberil, deberán pagar máximo en dos (2) cuotas en la cuantía señalada en el siguiente cuadro, en los recibos y dentro de las fechas que para el efecto establezca la Secretaría de Hacienda Municipal.

Monto de ingresos brutos provenientes de actividad año anterior		Cuantía a Pagar anual	Primera cuota	Segunda cuota
Desde Mayor que (>)	Hasta menor o igual (>=) que	UVT (correspondiente al periodo gravable)	UVT	UVT
0	300	5	2,5	2,5
300	700	8	4	4
700	1500	10	5	5

Los contribuyentes del régimen preferencial que hayan realizado el pago de la totalidad de cuotas en las cuantías antes señaladas para el correspondiente año gravable, éstas en conjunto con las retenciones constituyen el pago del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil y no tienen obligación de presentar declaración anual.

Se entenderá que el contribuyente se acoge a ese régimen con el pago total o el pago de la primera cuota dentro de las fechas que para el efecto establezca la Secretaría de Hacienda. Quienes una vez vencido el plazo de pago de la primera cuota no hayan cancelado la totalidad o el valor correspondiente a esta, serán catalogados como contribuyentes del régimen común, quedando sometidos al cumplimiento de las obligaciones en las condiciones generales del sistema.

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

Parágrafo transitorio. Pago en cuotas para los periodos gravables 2021 y 2022. Para efectos de cumplir con el pago del impuesto de industria y comercio avisos y tableros y sobretasa bomberil durante los periodos gravables 2021 y 2022 de los contribuyentes que se acojan al régimen preferencial en los términos del parágrafo transitorio del Artículo 1 del Acuerdo 031 de 2021, las cuotas serán pagadas en las cuantías que se señalan a continuación:

Monto de ingresos brutos provenientes de actividad año anterior		Cuantía a Pagar anual	Primera cuota	Segunda cuota
Desde Mayor que (>)	Hasta menor o igual (>=) que	UVT (correspondiente al periodo gravable)	UVT	UVT
0	300	4	2	2
300	700	6	3	3
700	1500	8	4	4

(Artículo 1 del Decreto 038 del 2021, modificado por el artículo primero del Decreto Municipal 0196 del 2021)

Artículo 85. Obligación de declarar. En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Secretaría de Hacienda, estará obligado a declarar y pagar el impuesto de industria y comercio avisos y tableros y Sobretasa bomberil conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos. Cuando el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno.

(Artículo 2 del Acuerdo 031 del 2021)

Artículo 86. A efectos de distribuir el monto de cada impuesto y sobretasa para la relación de ingresos y la ejecución presupuestal respecto del recaudo por el sistema preferencial, la Secretaria de Hacienda realizará el cálculo correspondiente, teniendo en cuenta la presunción del ingreso gravado y la tarifa correspondiente a partir del valor total de UVT establecidas.

(Artículo 3 del Acuerdo 031 del 2021)

Artículo 87. Impuesto a contribuyentes del régimen común de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil. Son contribuyentes del régimen común en el municipio de Bucaramanga aquellos que no cumplan los requisitos para pertenecer al régimen preferencial y que en el año anterior sus ingresos brutos totales provenientes de la actividad sean inferiores a 20.000 UVT.

Los contribuyentes del Régimen Común presentaran declaración anual del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil, en los plazos que, para el efecto, señale la Secretaria de Hacienda Municipal.

(Artículo 42 del Acuerdo 033 del 2020 modificado por el artículo 4 del Acuerdo 031 del 2021)

ARTÍCULO 88. Pago del impuesto para contribuyentes del régimen común. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio avisos y tableros que pertenezcan al régimen común, son responsables de declarar y pagar su impuesto anualmente, en los formularios y dentro de las fechas que para el efecto establezca la Secretaría de Hacienda.

Las retenciones que le sean practicadas a los contribuyentes que pertenecen al régimen común se podrán imputar como anticipo en la declaración anual.

Los contribuyentes del régimen común serán agentes de retención cuando cumplan las condiciones establecidas en el artículo 393 del Presente Decreto y en consideración a dicha responsabilidad deberán declarar y pagar las retenciones que practiquen mensualmente

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

dentro de los plazos y formularios que para el efecto establezca la Secretaría de Hacienda Municipal.

(Artículo cuarto Decreto Municipal 0196 del 2021)

Artículo 89. Administración de los grandes contribuyentes. Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos municipales, la Secretaría de Hacienda municipal mediante resolución, podrá clasificar los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas, o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios impuestos que administra. A partir de la publicación de la respectiva resolución, las personas o entidades así clasificadas, deberán cumplir sus obligaciones tributarias con las formalidades y en los lugares que se indiquen.

(Artículo 43 del Acuerdo 033 del 2020)

Artículo 90. Exenciones al impuesto de Industria y Comercio. El Municipio de Bucaramanga, reconocerá las exenciones del Impuesto de industria y comercio avisos y tableros concedidas en los Acuerdos Municipales que mantienen su vigencia en los términos que allí se señalen y el señor Alcalde presentará al Concejo Municipal cualquier proyecto de acuerdo que conceda nuevas exenciones, atendiendo las disposiciones legales.

(Artículo 96 Acuerdo 044 del 2008)

CAPITULO VI

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

Artículo 91. Autorización legal. El impuesto de avisos y tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915 y la Ley 14 de 1983 como complementario del impuesto de industria y comercio.

(Artículo 19 del Acuerdo 033 del 2020)

Artículo 92. Hecho generador. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de Bucaramanga:

1. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

(Artículo 20 del Acuerdo 033 del 2020)

Artículo 93. Sujeto activo. El Municipio de Bucaramanga es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

(Artículo 21 del Acuerdo 033 del 2020)

Artículo 94. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del impuesto.

(Artículo 22 del Acuerdo 033 del 2020)

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

Artículo 95. Base gravable y tarifa. Se liquidará como complemento del impuesto de industria y comercio, tomando como base el impuesto a cargo total de industria y comercio a la cual se aplicará una tarifa fija del 15%.

(Artículo 23 del Acuerdo 033 del 2020)

CAPITULO VII

SOBRETASA BOMBERIL

Artículo 96. Autorización legal. La sobretasa que trata este capítulo se regirá por el artículo 37 de la Ley 1575 de 2012

(Artículo 24 del Acuerdo 033 del 2020)

Artículo 97. Hecho generador. Constituye hecho generador de esta sobretasa, la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio.

(Artículo 25 del Acuerdo 033 del 2020)

Artículo 98. Sujeto activo. El Municipio de Bucaramanga es el sujeto activo de la sobretasa bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Parágrafo. El recaudo de esta sobretasa será destinado para financiar la Actividad Bomberil.

(Artículo 26 del Acuerdo 033 del 2020)

Artículo 99. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo de esta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable del impuesto de industria y comercio.

(Artículo 27 del Acuerdo 033 del 2020)

Artículo 100. Base gravable. Constituye base gravable de la sobretasa bomberil el impuesto de industria y comercio liquidado.

(Artículo 28 del Acuerdo 033 del 2020)

Artículo 101. Causación. La sobretasa se causa en el momento en que se causa el impuesto de industria y comercio.

(Artículo 29 del Acuerdo 033 del 2020)

Artículo 102. Tarifa. La tarifa será del diez por ciento (10%) del valor del impuesto de industria y comercio.

(Artículo 30 del Acuerdo 033 del 2020)

Artículo 103. Liquidación de la Sobretasa Bomberil. La sobretasa bomberil será liquidada por el contribuyente del impuesto de industria y comercio en las liquidaciones privadas presentadas por el correspondiente periodo o liquidaciones oficiales y sobre la misma no operan las exenciones de que sea objeto el impuesto de industria y comercio.

(Artículo 31 del Acuerdo 033 del 2020)

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

CAPITULO VIII

RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE)

Artículo 104. Autorización legal. El Régimen Simple de Tributación a que hace referencia este capítulo está autorizado por el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto 1091 de 2020 y la normas que lo modifiquen.

(Artículo 32 del Acuerdo 033 del 2020)

Artículo 105. Adopción del Régimen Simple de Tributación (SIMPLE). Adóptese en el municipio de Bucaramanga el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) como un mecanismo para la formalización y la generación de empleo, contenido en el Libro Octavo del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen. Los contribuyentes que cumplan con los requisitos pueden optar por el Régimen SIMPLE.

En virtud de lo anterior, los contribuyentes que integran el SIMPLE realizarán la declaración y pago del componente de Industria y Comercio Consolidado ante el Gobierno Nacional, dentro de los plazos establecidos para tal efecto, en el formulario que se diseñe.

(Artículo 33 del Acuerdo 033 del 2020)

Artículo 106. Elementos esenciales. Los elementos esenciales de Industria y Comercio establecidos en el presente Decreto, aplican para todos los contribuyentes del impuesto en el Municipio de Bucaramanga, sin importar que las obligaciones sustanciales y formales las cumplan directamente ante el Municipio o a través del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE). Por tal motivo, en todos los casos debe liquidarse y pagarse el ICA con base en las disposiciones aquí previstas.

(Artículo 34 del Acuerdo 033 del 2020)

Artículo 107. Autonomía respecto del impuesto de industria y comercio consolidado. Respecto del impuesto de Industria y Comercio consolidado que hace parte del régimen SIMPLE, la Administración Tributaria Municipal mantendrá la competencia para la administración del tributo, incluyendo las facultades de fiscalización, determinación, imposición de sanciones, determinación de los elementos de la obligación tributaria, otorgamiento de beneficios tributarios, registro de contribuyentes, y los demás aspectos inherentes a la gestión y administración del tributo, con sujeción a los límites impuestos por la Constitución y la Ley.

(Artículo 35 del Acuerdo 033 del 2020)

Artículo 108. Efectos de las declaraciones de industria y comercio presentadas por contribuyentes del simple. La declaración del impuesto de Industria y Comercio presentadas directamente ante el Municipio de Bucaramanga por contribuyentes activos en el SIMPLE, no producirán efecto legal alguno sin necesidad de que la Administración Tributaria Municipal profiera acto administrativo que así lo declare.

(Artículo 36 del Acuerdo 033 del 2020)

Artículo 109. Pago del impuesto de industria y comercio consolidado. El impuesto de Industria y Comercio consolidado a cargo de los contribuyentes que integran el SIMPLE, se deberá liquidar y pagar mediante anticipos bimestrales calculados en los recibos electrónicos de pago dispuestos por el Gobierno Nacional, los cuales deben ser concordantes con la declaración anual del SIMPLE que presentan los contribuyentes.

Para la liquidación del impuesto de Industria y Comercio consolidado, deben tenerse en cuenta las disposiciones vigentes en el Estatuto Tributario Municipal

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

Parágrafo. El pago del impuesto de Industria y Comercio consolidado se realizará directamente ante la Nación desde el periodo gravable en que se realiza la incorporación efectiva al régimen SIMPLE.

El impuesto correspondiente a periodos gravables anteriores al ingreso en el SIMPLE, incluyendo los años de transición 2019 y 2020, deberá realizarse directamente ante el Municipio, en los plazos y condiciones señalados para tal efecto.

(Artículo 37 del Acuerdo 033 del 2020)

Artículo 110. Aplicación de pagos realizados por los contribuyentes excluidos del simple. Los pagos del impuesto de Industria y Comercio consolidado realizados por los contribuyentes excluidos del SIMPLE, durante los periodos en que existió incumplimiento de requisitos para integrar el Régimen, se podrán descontar en la declaración del impuesto de Industria y Comercio que debe presentarse ante el Municipio correspondiente al respectivo periodo gravable.

(Artículo 38 del Acuerdo 033 del 2020)

Artículo 111. No afectación del componente del impuesto de industria y comercio. El monto del impuesto de Industria y Comercio consolidado determinado en los anticipos bimestrales o en la declaración anual del SIMPLE, no podrá ser afectado con los descuentos de que trata el parágrafo 4 del artículo 903 y el artículo 912 del Estatuto Tributario Nacional, la norma que los modifique o adicione.

(Artículo 39 del Acuerdo 033 del 2020)

Artículo 112. Tarifa única del Impuesto de Industria y Comercio consolidada. En el municipio de Bucaramanga la tarifa única del Impuesto de Industria y Comercio Consolidada, aplicable bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple), será la siguiente:

	Numeral actividades Artículo 908 del Estatuto Tributario Nacional	Grupo de Actividades	Tarifa por mil consolidada
1	"Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería":	COMERCIAL	12.5
		SERVICIOS	12.5
2	"Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:"	COMERCIAL	12.5
		SERVICIOS	12.5
		INDUSTRIAL	8.75
3	"Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios profesionales liberales":	SERVICIOS	12.5
		INDUSTRIAL	8.75
4	"Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte":	SERVICIOS	12.5

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

(Esta disposición corresponde al artículo 40 del Acuerdo 33 de 2020 el cual se encuentra demandado en acción de nulidad simple, dentro del Expediente No. 680013333001-2021-00085-00)

CAPITULO IX

IMPUESTO AL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 113. Autorización Legal. El Impuesto al servicio de alumbrado Público está autorizado por la Ley 97 de 1913, ley 84 de 1915, Acuerdos municipal 090 de 1987, acuerdo 01 de 2002 y acuerdo 039 de 2002.

(Artículo 104 Acuerdo 044 del 2008)

Artículo 114. Definición. Es un impuesto que se cobra por el servicio de iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios libres de circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del Municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales.

(Artículo 105 Acuerdo 044 del 2008)

Artículo 115. Hecho generador y causación. Lo constituye el uso y beneficio del alumbrado público en el Municipio de Bucaramanga a los usuarios del servicio de energía eléctrica.

Este impuesto se causará en el momento del pago del servicio de energía eléctrica domiciliaria, para los usuarios que pagan este servicio.

(Artículo 106 Acuerdo 044 del 2008 modificado por el artículo 1 del Acuerdo 012 de 2010)

Artículo 116. Sujeto activo. Es el Municipio de Bucaramanga y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

(Artículo 107 Acuerdo 044 del 2008)

Artículo 117. Sujeto Pasivo. Son los usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

(Artículo 108 Acuerdo 044 del 2008)

Artículo 118. Base gravable. Es el consumo mensual de energía eléctrica facturado a cada usuario por la correspondiente Empresa prestadora del Servicio Público domiciliario.

(Artículo 109 Acuerdo 044 del 2008)

Artículo 119. Tarifa. Las tarifas aplicables para liquidar el impuesto de alumbrado público, serán las establecidas en el presente artículo de conformidad con los sectores económicos que señala la Ley 142 de 1994.

SECTOR	TARIFA POR CIENTO
Industrial	5%
Comercial	15%
Residencial	10%

(Artículo 110 Acuerdo 044 del 2008)

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

Artículo 120. Destinación. Los recursos que se obtengan por este concepto, serán destinados al pago de: la operación, la administración, el mantenimiento, la modernización, la reposición, la expansión y al suministro de energía del sistema de alumbrado público.

(Artículo 113 Acuerdo 044 del 2008)

Artículo 121. Exención del Impuesto de alumbrado Público. El Municipio de Bucaramanga, reconocerá las exenciones del Impuesto al servicio de alumbrado público concedidas en los Acuerdos Municipales que mantienen su vigencia en los términos que allí se señalen y el señor Alcalde presentará al Concejo Municipal cualquier proyecto de acuerdo que conceda nuevas exenciones, atendiendo las disposiciones legales.

(Artículo 114 Acuerdo 044 del 2008)

CAPITULO X

IMPUESTO SOBRE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Artículo 122. Autorización legal. Está autorizado por la ley 140 de 1994, Adoptado en el Municipio de Bucaramanga mediante Acuerdos Municipales 043 de 1995.

(Artículo 115 Acuerdo 044 del 2008)

Artículo 123. Definición. Es el impuesto mediante el cual se grava la publicidad exterior visual como medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos fotografías, signos o similares visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sea peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales marítimas o aéreas y que se encuentren montados, o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8mts²).

(Artículo 116 Acuerdo 044 del 2008)

Artículo 124. Hecho generador. Está constituido por la colocación de toda modalidad de publicidad exterior visual, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

(Artículo 117 Acuerdo 044 del 2008)

Artículo 125. Causación. El impuesto a la publicidad exterior visual se causa al momento de la solicitud de autorización y registro de la valla.

(Artículo 118 Acuerdo 044 del 2008)

Artículo 126. Sujeto activo. Lo constituye el municipio de Bucaramanga como ente administrativo a cuyo favor se establece este gravamen y, por consiguiente, en su cabeza radican las potestades tributarias de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración, cuando en su jurisdicción se coloque o exhiba la publicidad.

(Artículo 119 Acuerdo 044 del 2008)

Artículo 127. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos del Impuesto a la Publicidad exterior las Personas naturales o jurídicas o Sociedades de hecho propietarias de las vallas. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncie, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad.

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

(Artículo 120 Acuerdo 044 del 2008)

Artículo 128. Tarifa publicidad de carácter transitorio. La publicidad de carácter transitorio es decir aquella que está destinada a mantenerse por un lapso igual o inferior a treinta (30) días y cuya dimensión es de cuarenta y ocho (48) metros cuadrados, causará un impuesto de un (1) salario mínimo legal mensual.

La publicidad de carácter transitorio y cuyas dimensiones sean superiores o inferiores a cuarenta y ocho (48) metros cuadrados causara un impuesto proporcional a lo establecido en el inciso precedente.

(Artículo 121 Acuerdo 044 del 2008)

Artículo 129. Tarifa publicidad exterior visual de carácter permanente. La publicidad de carácter permanente es decir aquella que se conserve por un término superior a treinta (30) días y cuya dimensión es de cuarenta y ocho (48) metros cuadrados causará un impuesto equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales, por año.

La publicidad de carácter permanente y cuyas dimensiones sean superiores o inferiores a cuarenta y ocho (48) metros cuadrados causará un impuesto proporcional a lo establecido en el inciso anterior.

(Artículo 122 Acuerdo 044 del 2008)

Artículo 130. Límite del Impuesto. El impuesto de publicidad exterior visual no podrá exceder de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales por año.

(Artículo 123 Acuerdo 044 del 2008)

Artículo 131. Liquidación del Impuesto de publicidad. La Secretaría de Hacienda Municipal practicara liquidación oficial del impuesto de publicidad exterior visual a partir de la información que le suministre la Secretaría de Interior obre las solicitudes de registro, conforme las disposiciones reglamentarias vigentes.

(Artículo 124 Acuerdo 044 del 2008)

CAPITULO XI

IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 132. Autorización: El impuesto de Espectáculos está regulado por la Ley 12 de 1932, la Ley 33 de 1968, Ley 181 de 1995, Ordenanza 4 de 1971, Acuerdo 017 de 1990, Decreto 401 de 1990. Ley 47 de 1986 y la ley 30 de 1971.

(Artículo 125 Acuerdo 044 del 2008)

Artículo 133. Hecho Generador. Está constituido por la realización, celebración o presentación de todo espectáculo público. Se entiende por espectáculo público, la función o presentación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios, auditorios u otros lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

Parágrafo. Los eventos deportivos estarán exentos de este impuesto cuando correspondan a torneos oficiales, organizados por la respectiva liga o Federación.

(Artículo 126 Acuerdo 044 del 2008)

Artículo 134. Espectáculos Públicos. Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto entre otros, los siguientes o análogos eventos:

a. Las actuaciones de compañías teatrales

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

- b. Los conciertos y recitales de música
- c. Las representaciones de ballet y baile
- d. Las representaciones de óperas, operetas y zarzuelas
- e. Las riñas de gallo
- f. Las corridas de toros
- g. Las ferias y exposiciones
- h. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas
Los circos
- i. Las carreras y concursos de carros
- j. Las exhibiciones deportivas
- k. Los espectáculos en estadios y coliseos
Las corralejas
Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho o mesa (cover Charge)

(Artículo 127 Acuerdo 044 del 2008)

Artículo 135. Sujeto Activo. El municipio de Bucaramanga es el sujeto activo del impuesto de espectáculo público que se cause en su jurisdicción y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación y cobro del impuesto.

(Artículo 128 Acuerdo 044 del 2008)

Artículo 136. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos del impuesto todas las personas naturales o jurídicas responsables del espectáculo realizado en la jurisdicción del Municipio de Bucaramanga.

(Artículo 129 Acuerdo 044 del 2008)

Artículo 137. Base Gravable. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas de entrada a los espectáculos públicos o el pago que se haga por el derecho a ingresar

Parágrafo primero. Los espectáculos públicos en que se cobre el derecho de ingreso mediante un canje publicitario o cualquier otra forma que represente precio para obtener el derecho de entrada, la base gravable será el QUINCE POR CIENTO (15%) del costo presunto del canje publicitario por cada derecho a entrada personal.

Parágrafo segundo. En los espectáculos Públicos donde el sistema de entrada es el Cover Charge o pago por derecho de mesa, la base gravable será el monto de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de derecho a mesa en los espectáculos públicos o por el valor presunto de canje.

Parágrafo tercero. El impuesto de espectáculos públicos es independiente del que le corresponde a Coldeportes, razón por la cual se cobrará por separado.

(Artículo 130 Acuerdo 044 del 2008)

Artículo 138. Tarifa. A la base gravable descrita en el artículo anterior se le aplicara la tarifa del DIEZ POR CIENTO (10%) (Artículo 71 Acuerdo 017/90 y Ley 181/95)

(Artículo 131 Acuerdo 044 del 2008)

Artículo 139. Exenciones de Ley. Las exenciones del impuesto a espectáculos públicos son las taxativamente enumeradas en el artículo 75 de la ley 2ª de 1976 y el artículo 39 de la ley 397 de 1997.

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

Para gozar de tales exenciones, el Ministerio de la Cultura, expedirá actos administrativos motivados con sujeción al artículo citado. Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 125 de la ley 6ª de 1992. (Artículo 77 ley 181 de 1995).

(Artículo 132 Acuerdo 044 del 2008)

Artículo 140. Constitución de Garantía para el pago del Impuesto. El contribuyente del impuesto de espectáculos públicos deberá constituir a favor del Municipio de Bucaramanga, pólizas otorgadas por las compañías de seguros, estas deben cubrir la totalidad del valor de las boletas que se vayan a expender.

(Artículo 133 Acuerdo 044 del 2008)

Artículo 141. Las personas naturales jurídicas o que lleven a cabo la impresión de la boletería de los espectáculos que se vayan a realizar en Jurisdicción del Municipio de Bucaramanga estarán en la obligación de informar a la Secretaría de Hacienda el inventario de boletas impresas.

(Artículo 134 Acuerdo 044 del 2008)

Artículo 142. Declaración y pago. La declaración y pago del impuesto de espectáculos se hará por cada espectáculo realizado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su realización. Si el impuesto es generado por la realización de espectáculos con presentaciones diarias y sucesivas, se debe presentar una declaración diaria que agrupe los ingresos de las respectivas presentaciones.

(Artículo 135 Acuerdo 044 del 2008)

Artículo 143. Consecuencia de la no presentación y pago de la declaración privada. La omisión en la presentación y pago de la declaración privada dentro del término señalado faculta al Municipio de Bucaramanga para hacer efectiva la garantía otorgada e iniciar el proceso de determinación del impuesto.

(Artículo 136 Acuerdo 044 del 2008)

Artículo 144. Exención otorgada por el Concejo de Bucaramanga del impuesto de espectáculos públicos. El Municipio de Bucaramanga, reconocerá las exenciones del impuesto de espectáculos público concedidas en los Acuerdos Municipales que mantienen su vigencia en los términos que allí se señalen y el señor Alcalde presentará al Concejo Municipal cualquier proyecto de acuerdo que conceda nuevas exenciones, atendiendo las disposiciones legales.

(Artículo 137 Acuerdo 044 del 2008)

CAPITULO XII

IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

Artículo 145. Autorización legal. El impuesto de delineación urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913, el Decreto Ley 1333 de 1986.

(Artículo 138 Acuerdo 044 del 2008)

Artículo 146. Hecho generador. El hecho generador del impuesto de delineación urbana lo constituye la ejecución de obras o construcciones a las cuales se les haya expedido la licencia para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos en el Municipio de Bucaramanga.

(Artículo 139 Acuerdo 044 del 2008)

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

Artículo 147. Causación del impuesto. El impuesto de delimitación urbana se debe pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

(Artículo 140 Acuerdo 044 del 2008)

Artículo 148. Sujeto activo. Es sujeto activo del impuesto de delimitación urbana, el Municipio de Bucaramanga, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

(Artículo 141 Acuerdo 044 del 2008)

Artículo 149. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos del Impuesto de delimitación urbana los titulares de derechos reales y principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, remodelación, o adecuación de obras o construcciones en el municipio de Bucaramanga.

En los demás casos, se considera contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente son sujetos pasivos lo titulares de la licencia de construcción, ampliación, modificación, remodelación, o adecuación de obras o construcciones.

(Artículo 142 Acuerdo 044 del 2008)

ARTICULO 150. Base gravable y tarifa. De conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Acuerdo 017 de 1990, modificado por el Acuerdo 032 de 1997 la liquidación del Impuesto de Delimitación y Urbanismo se realiza según los siguientes valores, por metro cuadrado y teniendo en cuenta el uso y el estrato socio-económico, así:

USO	ESTRATO	2022
		VALOR X M2
Residencial	1	\$429
Residencial	2	\$639
Residencial	3	\$844
Residencial	4	\$1,276
Residencial	5	\$1,850
Residencial	6	\$2,767
Industria	7	\$844
Comercio y Servicios	8	\$1,487
Institucional	9	\$1,487
Área Suburbana	10	\$844
Área Rural	11	\$429
Zona Centro		\$82
Zona Norte		\$170

(Tarifas a corte de 2022)

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

Los valores del Impuesto de Delineación y Urbanismo se incrementarán, anualmente, en el mismo porcentaje de incremento del índice de precios al consumidor.

Parágrafo primero. La estratificación a que se hace referencia es la adoptada según el Decreto 0724 del 9 de octubre de 1995 vigente desde el 1 de enero de 1996 y al Decreto 220 de Planeación Nacional y la Ley 142 de 1.994.

Parágrafo segundo. Según el ordinal b artículo 88 del Acuerdo 017-90 para proyectos de vivienda de interés social sólo se cancelará el 25% del impuesto correspondiente (delineación y urbanismo y uso y excavación del subsuelo).

Parágrafo tercero. Los proyectos de construcción ubicados en la zona Centro sólo cancelarán \$20.00 por Metro Cuadrado por delineación y Urbanismo y el 5% de la liquidación respectiva por impuesto de uso y excavación del subsuelo (Artículo 2 del Acuerdo 037-93).

Parágrafo cuarto. Según el artículo 2 numeral 1 del Acuerdo 063 del 23 de agosto de 1994, los proyectos de construcción ubicados en la zona norte (definida en el artículo 1 del Acuerdo 063 del 23 de agosto de 1994) sólo cancelarán \$40.00 por metro cuadrado por delineación y urbanismo y el 5% de la liquidación respectiva por impuesto de uso y excavación del subsuelo.

(Artículo 87 del Acuerdo 017 de 1990, modificado por el Acuerdo 032 de 1997)

Artículo 151. Exenciones. Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana:

Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social en el 75% del valor del impuesto. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997.

(Artículo 144 Acuerdo 044 del 2008)

Artículo 152. Liquidación del Impuesto de delineación y urbanismo. El impuesto de delineación y urbanismo por (Construcción, Modificación, Adecuación y ampliación), se liquidará multiplicando la base gravable por la tarifa.

(Artículo 145 Acuerdo 044 del 2008)

Artículo 153. El impuesto de uso y excavación del subsuelo será el 10% del valor liquidado para impuesto de delineación y urbanismo (Artículo 3 del Acuerdo 003 de 1993).

Este impuesto se causa por el uso del subsuelo en las vías públicas y por excavaciones en las mismas que hagan los particulares cuando desarrollen actividades de construcción.

(Acuerdo 017 de 1990)

Artículo 154. De conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Acuerdo 017 de 1990, modificado por el artículo tercero del Acuerdo 032 de 1997 el impuesto de nomenclatura urbana es de Medio salario mínimo legal diario vigente para cada dirección nueva que se expida por unidad independiente.

(Acuerdo 017 de 1990 modificado por el Acuerdo 032 de 1997)

Artículo 155. Para construcciones mayores a las siguientes áreas y ubicadas en los siguientes ejes de conformidad a la zonificación establecida en el Código de Urbanismo, se liquidará el 60% del impuesto de delineación y urbanismo como contribución para el Fondo Rotatorio para el Embellecimiento del Espacio Urbano, Apoyo al Desarrollo del Arte y la Cultura, adscrito a la Secretaría de Planeación Municipal:

ZONA	AREA TOTAL CONSTRUCCION
EJE CARRERA 33	1.000 M2

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

EJE CARRERA 27	2.500 M2
EJE CARRERA 15 DIAGONAL	2.000 M2
EJE LA ROSITA	3.000 M2
BOULEVAR SANTANDER-BOLIVAR	2.000 M2
AUTOPISTA FLORIDA	2.000 M2
OTROS EJES Y DEMAS ZONAS DE LA CIUDAD	3.000 M2
(ACUERDOS 038-85,014-88 Y 036-93)	

Parágrafo primero. Para todos los efectos legales cámbiese la expresión: Departamento Administrativo de Planeación Municipal por Secretaría de Planeación Municipal en todos los Acuerdos Municipales relativos al Fondo de Embellecimiento del Espacio Urbano, Apoyo al Desarrollo del Arte y la Cultura, especialmente en los Acuerdos 038-85, 014 de 1988 y 036 de 1993.

(Acuerdo 017 de 1990 modificado por el Acuerdo 032 de 1997)

Artículo 156. Las Curadurías Urbanas harán la liquidación y el usuario cancelará el impuesto en la tesorería Municipal o en los sitios que éste asigne para tal fin.

(Acuerdo 017 de 1990 modificado por el Acuerdo 032 de 1997)

CAPITULO XIII

IMPUESTO DE DEGÜELLO GANADO MENOR

Artículo 157. Autorización Legal. El impuesto de degüello de ganado menor está autorizado por la Ley 20 de 1908, Decreto 1333/ 86, Ordenanza 4/71, Acuerdo 029/74.

(Artículo 146 Acuerdo 044 del 2008)

Artículo 158. Hecho Generador. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como caprino, ovino, porcino y demás especies menores que se realicen en el municipio de Bucaramanga.

(Artículo 147 Acuerdo 044 del 2008)

Artículo 159. Base Gravable. Está constituida por el número de semovientes menores sacrificados en la jurisdicción del municipio de Bucaramanga.

(Artículo 148 Acuerdo 044 del 2008)

Artículo 160. Sujeto Activo. Lo constituye el municipio de Bucaramanga.

(Artículo 149 Acuerdo 044 del 2008)

Artículo 161. Sujeto Pasivo. Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va sacrificar.

(Artículo 150 Acuerdo 044 del 2008)

Artículo 162. Tarifa. Por el degüello de ganado menor se cobrará una tarifa equivalente al CUATRO (4.0 %) por ciento de una Unidad de Valor Tributario (U.V.T) por cada semoviente.

(Artículo 151 Acuerdo 044 del 2008 modificado por el Acuerdo 073 del 2009)

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

Artículo 163. Liquidación y pago del Impuesto. La persona natural o jurídica propietaria de la planta de sacrificio, actuará como Agente retenedor del Impuesto de degüello de ganado menor, cada vez que preste el servicio de sacrificio, y cumplirá con las obligaciones de declarar y consignar dichas retenciones a favor del Municipio de Bucaramanga en periodos mensuales.

Parágrafo. Les agentes que no efectúen la retención, son responsables con el contribuyente. No realizada la retención o percepción, el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

(Artículo 152 Acuerdo 044 del 2008 modificado por el Acuerdo 073 del 2009)

CAPITULO XIV

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

Artículo 164. Autorización Legal. Adoptar en el Municipio de Bucaramanga la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor autorizada por la ley 687 de 2001, modificada por la ley 1276 de 2009, 1315 de 2009 y 1655 de 2013 y 1850 de 2017, el Acuerdo 017 de 2019.

(Artículo 1 Acuerdo 017 de 2019)

Artículo 165. Denominación. Sustitúyase la denominación que aparece en los Acuerdos Municipales y demás actos administrativos de “Estampilla Pro Bienestar del Anciano” por la de “Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor”, en virtud de lo ordenado por la ley 1276 de 2009.

(Artículo 2 Acuerdo 017 de 2019)

Artículo 166. Sujeto Activo. El sujeto activo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor es el Municipio de Bucaramanga a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

(Artículo 3 Acuerdo 017 de 2019)

Artículo 167. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, todas las personas naturales o jurídicas; consorcio o unión temporal sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador en el Municipio de Bucaramanga.

(Artículo 4 Acuerdo 017 de 2019)

Artículo 168. Hecho Generador. Constituyen hechos generadores de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor en el Municipio de Bucaramanga:

- a) La suscripción de contratos y convenios y sus adiciones con el Municipio de Bucaramanga, todas las entidades descentralizadas del Municipio, la Contraloría de Bucaramanga, Personería de Bucaramanga y el Concejo Municipal de Bucaramanga.
- b) La suscripción de las actas de posesión de los empleados del Municipio de Bucaramanga, Entidades descentralizadas del Municipio, la Contraloría de Bucaramanga, Personería de Bucaramanga y el Concejo Municipal de Bucaramanga que sean o excedan los cinco (5) salarios mínimos legales vigentes mensuales.

Parágrafo. No constituye hecho generador.

- a) La suscripción de convenios celebrados entre el Municipio de Bucaramanga y las entidades descentralizadas del Municipio, la Contraloría de Bucaramanga, Personería de Bucaramanga y el Concejo Municipal de Bucaramanga.

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

- b) La suscripción de convenios celebrados entre el municipio de Bucaramanga, las entidades descentralizadas del Municipio, la Contraloría de Bucaramanga, Personería de Bucaramanga y el Concejo Municipal de Bucaramanga con entidades Públicas y organismos multilaterales para cofinanciación de planes, programas y proyectos.
- c) Contratos de empréstitos, las operaciones de crédito público de manejo de deuda y demás conexas.
- d) Los que en virtud de la ley sean de prohibido gravamen de Estampillas Municipales.

(Artículo 5 Acuerdo 017 de 2019)

Artículo 169. Causación. La Estampilla para el Bienestar del adulto mayor se causa:

- a) Al momento de la legalización de contratos y adiciones suscritas con el Municipio de Bucaramanga, las entidades descentralizadas del Municipio, la Contrataría, de Bucaramanga, Personería de Bucaramanga y el Concejo Municipal de Bucaramanga.

Parágrafo. En los contratos y convenios y sus adiciones cuya cuantía sea indeterminada y en general para todo tipo de contratos en los cuales al momento de su celebración no se puede identificar la base gravable y aquellos en los cuales el valor del contrato ha sido establecido con un valor fiscal, se causará la Estampilla en la medida que se van realizando pagos por la remuneración pactada, durante el tiempo que dure su ejecución.

- b) Para el acta de posesión esta se causa en el momento de la suscripción.

(Artículo 6 Acuerdo 017 de 2019)

Artículo 170. Exigibilidad del pago. El pago de La Estampilla para el Bienestar del adulto mayor será exigible así:

- a. Para los contratos y convenios y sus adiciones suscritas con el Municipio de Bucaramanga, todas las entidades descentralizadas del Municipio, la Contraloría, Personería y el Concejo Municipal, será posterior a su causación a través del mecanismo de retención en cada pago que se presente durante la ejecución del contrato hasta su liquidación.
- b. Para la suscripción del acta de posesión, el pago se hará exigible mediante liquidación oficial practicada por la Secretaria de Hacienda.

Parágrafo primero. En caso de presentarse omisión de retener por parte del Agente Retenedor o cuando el sujeto pasivo opte por el pago al momento de la causación, esta se hará exigible mediante liquidación oficial practicada por la Secretaria de Hacienda.

En el caso de omisión de retención la Secretaria de Hacienda practicará Liquidación Oficial en un término máximo de cinco (5) años desde el momento en que conforme a las reglas generales de la Estampilla debió haberse efectuado su pago, acto en contra del cual procede el recurso de reconsideración en los términos del artículo 361 del presente Decreto o la norma que lo modifique o sustituya.

Parágrafo segundo. La Estampilla la impondrá en sello mecánico el Agente Retenedor de la entidad que intervenga en la operación o tramite que la genera.

(Artículo 7 Acuerdo 017 de 2019)

Artículo 171. Bases Gravables. Las bases gravables de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor en el Municipio de Bucaramanga serán:

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

- a. El valor de contrato y de la respectiva adición, si la hubiere, suscrito con el Municipio de Bucaramanga y/o todas las entidades descentralizadas del Municipio, la Contraloría, de Bucaramanga, Personería de Bucaramanga y el Concejo Municipal de Bucaramanga.

Parágrafo primero. En los contratos de cuantía indeterminada, el valor del contrato representado en cada pago, o desembolso de remuneración pactada y demás figuras que se den en los contratos de cuantía indeterminada y aquellos en los cuales el valor del contrato ha sido establecido con un valor fiscal

Parágrafo segundo. Base gravable especial. En atención al señalamiento expreso contenido en el artículo 46 de la ley 1607 de 2012, y artículo 182 de la ley 1819 de 2016, los contratos suscritos para la prestación de servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la tarifa prevista se aplicará a la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato, atendiendo lo señalado en el artículo 462-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Para efectos de lo previsto en este parágrafo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, pre cooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

- b. El valor del salario mensual de quien se poseione. En caso de suscripción de las actas de posesión de funcionarios en encargo o comisión la base gravable corresponderá al mayor valor del salario mensual que represente el encargo o comisión.

(Artículo 8 Acuerdo 017 de 2019)

Artículo 172. Tarifa. Los sujetos pasivos de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor en el Municipio de Bucaramanga pagarán el DOS PUNTO CERO (2.0%) del valor de la base gravable determinada.

(Artículo 9 Acuerdo 017 de 2019)

Artículo 173. Destinación. El recaudo de la Estampilla será aplicado, en su totalidad, a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad y de conformidad a lo establecido en las leyes: 1276 y 1315 de 2009, 1655 de 2013 y 1850 de 2017 adoptadas en este Decreto.

(Artículo 10 Acuerdo 017 de 2019)

Artículo 174. Beneficiarios de los recursos. El recaudo de la Estampilla se distribuirá en proporción directa al número de Adultos Mayores de los niveles I y II del SISBEN que se atiendan en los Centros Vida y en los Centros de Bienestar del Anciano en el Municipio de Bucaramanga.

(Artículo 11 Acuerdo 017 de 2019)

Artículo 175. Comité Operativo. Confórmese un Comité de seguimiento para efectuar el seguimiento y el control del presente capítulo legalmente integrado por:

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

- a) El Alcalde Municipal o su delegado.
- b) El Secretario de Hacienda Municipal
- c) El Secretario de Desarrollo Social Municipal
- d) El Secretario de Salud y Ambiente Municipal
- e) Un delegado de los Centros de Bienestar del Anciano, elegido por dichas Instituciones.
- f) Un delegado de los Centros Vida del Adulto Mayor, elegido por dichas Instituciones.
- g) Un representante del Concejo Municipal

Lo anterior sin perjuicio de la Veeduría que podrán ejercer los Grupos de Adultos Mayores organizados y acreditados en la entidad territorial sobre los recursos recaudados por concepto de la Estampilla establecida, así como su destinación y el funcionamiento de los Centros Vida.

(Artículo 12 Acuerdo 017 de 2019)

Artículo 176. Distribución del recurso. El producto de dichos recursos se destinará, en un 70% para la financiación de los Centros Vida y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano bien sea de naturaleza pública o privada con quienes el Municipio podrá suscribir convenios; sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

(Artículo 13 Acuerdo 017 de 2019)

Artículo 177. Definiciones. Para los fines del presente Decreto se adoptan las definiciones, contenidas en los artículos 7 de la ley 1276 y 5 de la Ley 1315 de 2009, 1655 de 2013, 1850 de 2017 o en las disposiciones que las complementen o modifiquen.

- a. **Centro Vida** al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.
- b. **Adulto Mayor.** Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;
- c. **Atención Integral.** Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;
- d. **Atención Primaria al Adulto Mayor.** Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.
- e. **Geriatría.** Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.
- f. **Gerontólogo.** Profesional de la salud, titulado de instituciones de Educación Superior debidamente acreditadas para esta área específica del conocimiento, que interviene en el proceso de envejecimiento y vejez del ser humano como individuo y como colectividad, desde una perspectiva integral, con el objetivo de humanizar y dignificar la calidad de vida de la población adulta mayor.

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

- g. **Gerontología.** Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).
- h. **Granja para adulto mayor:** Conjunto de proyectos e infraestructura física de naturaleza campestre, técnica y operativa, que hace parte de los Centros de Bienestar del Anciano; orientada a brindar en condiciones dignas, albergue, alimentación, recreación y todo el cuidado requerido para los Adultos Mayores, que las integren. Estos centros de naturaleza campestre, deberán contar con asistencia permanente y técnica para el desarrollo de proyectos en materia agrícola, pecuaria, silvícola y ambiental.

(Artículo 14 Acuerdo 017 de 2019)

CAPITULO XV

ESTAMPILLA PRO CULTURA

Artículo 178. Autorización Legal. Adoptar en el Municipio de Bucaramanga, la Estampilla Pro – Cultura autorizada por el artículo 38 de la ley 397 de 1997 y la Ley 666 de Julio 30 de 2001.

(Artículo 15 Acuerdo 017 de 2019)

Artículo 179. Sujeto Activo: El Sujeto Activo de la Estampilla Pro cultura es el Municipio de Bucaramanga.

(Artículo 16 Acuerdo 017 de 2019)

Artículo 180. Administración y Control. Corresponde al Municipio de Bucaramanga la administración y control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

(Artículo 17 Acuerdo 017 de 2019)

Artículo 181. Sujeto Pasivo: El sujeto pasivo de la Estampilla pro Cultura es toda persona natural o jurídica; consorcio o unión temporal, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador.

(Artículo 18 Acuerdo 017 de 2019)

Artículo 182. Hecho Generador: Constituye el hecho generador de la Estampilla Pro-Cultura en el municipio de Bucaramanga:

- a) La suscripción de contratos y convenios y sus adiciones con el Municipio de Bucaramanga, todas las entidades descentralizadas del Municipio, la Contraloría, de Bucaramanga, Personería de Bucaramanga y el Concejo Municipal de Bucaramanga cuyo valor sea o exceda de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b) La suscripción de las actas de posesión de los empleados del Municipio de Bucaramanga, todas las entidades descentralizadas del Municipio, la Contrataría, de Bucaramanga, Personería de Bucaramanga y el Concejo Municipal de Bucaramanga cuyo salario a devengar sean o exceda los cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

Parágrafo. No constituye hecho generador.

- a) La suscripción de convenios celebrados entre el Municipio de Bucaramanga y las entidades descentralizadas del Municipio, la Contraloría de Bucaramanga, Personería de Bucaramanga y el Concejo Municipal de Bucaramanga.

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

- b) La suscripción de convenios celebrados entre el Municipio de Bucaramanga, las entidades descentralizadas del Municipio, la Contraloría de Bucaramanga, Personería de Bucaramanga y el Concejo Municipal de Bucaramanga con entidades públicas y organismos multilaterales para la cofinanciación de planes, programas y proyectos.
- c) Contratos de empréstitos, las operaciones de crédito público de manejo de deuda y demás conexas.
- d) Los que en virtud de la ley sean de prohibido gravamen de Estampillas Municipales.

(Artículo 19 Acuerdo 017 de 2019)

Artículo 183. Causación: La Estampilla Pro-Cultura se causa:

- a. Al momento de la legalización de contratos y convenios y sus adiciones suscritas con el Municipio de Bucaramanga, todas las Entidades Descentralizadas del Municipio, de Bucaramanga, la Contraloría, de Bucaramanga, Personería de Bucaramanga y el Concejo Municipal de Bucaramanga.

Parágrafo. Para los contratos y convenios y sus adiciones cuya cuantía sea indeterminada y en general para todo tipo de contratos y/o convenios en los cuales al momento de su celebración no se puede identificar la base gravable, se causará la Estampilla en la medida que se vayan realizando pagos por la remuneración pactada, durante el tiempo que dure su ejecución.

- b. Para el acta de posesión esta se causa en el momento de la suscripción

(Artículo 20 Acuerdo 017 de 2019)

Artículo 184. Exigibilidad del pago: El pago de La Estampilla Pro-Cultura será exigible así:

- a) Para los contratos y convenios y sus adiciones suscritas con Municipio de Bucaramanga, todas las entidades descentralizadas del Municipio, la Contraloría, Personería y el Concejo Municipal, será posterior a su causación a través del mecanismo de retención en cada pago, que se presente durante la ejecución del contrato hasta su liquidación.
- b) Para la suscripción del acta de posesión, el pago se hará exigible mediante liquidación oficial practicada por la Secretaría de Hacienda.

Parágrafo primero. En caso de presentarse omisión de retener por parte del Agente Retenedor o cuando el sujeto pasivo opte por el pago al momento de la causación, esta se hará exigible mediante liquidación oficial practicada por la Secretaría de Hacienda, en el término máximo de cinco (5) años desde el momento en que conforme a las reglas generales de la Estampilla debió haberse efectuado su pago, acto en contra del cual procede el recurso de reconsideración en los términos del Artículo 361 del presente Decreto o la norma que lo modifique o sustituya.

Parágrafo segundo. La Estampilla la impondrá en sello mecánico la entidad que intervenga en la operación o trámite que la genera.

(Artículo 21 Acuerdo 017 de 2019)

Artículo 185. Base Gravable: Las bases gravables de la Estampilla Pro-Cultura serán:

- a. El valor de contrato y/o convenio y la respectiva adición, si la hubiere, suscrito con el Municipio de Bucaramanga, todas las entidades descentralizadas del Municipio, la Contraloría, de Bucaramanga, Personería de Bucaramanga y el Concejo Municipal de

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

Bucaramanga cuyo valor sea o exceda de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo primero. En los contratos y/o convenios de cuantía indeterminada, el valor del contrato representado en cada pago, o desembolso de remuneración pactada y demás figuras que se den en los contratos de cuantía indeterminada.

Parágrafo segundo. Base gravable especial. En atención al señalamiento expreso contenido en el artículo 46 de la ley 1607 de 2012, y artículo 182 de la ley 1819 de 2016, los contratos suscritos para la prestación de servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la tarifa prevista se aplicará a la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato, atendiendo lo señalado en el artículo 462-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Para efectos de lo previsto en este parágrafo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, pre cooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

- b. El valor del salario mensual de quien se poseione. En caso de suscripción de las actas de posesión de funcionarios en encargo o comisión la base gravable corresponderá al mayor valor del salario mensual que represente el encargo o comisión.

(Artículo 22 Acuerdo 017 de 2019)

Artículo 186. Tarifa. Los sujetos pasivos de la Estampilla Pro-Cultura en el Municipio de Bucaramanga pagarán el dos por ciento (2.0%) del valor de la base gravable determinada.

(Artículo 23 Acuerdo 017 de 2019)

Artículo 187. Transferencia y Destinación de la Estampilla. Los recursos producidos por la Estampilla, se transferirán mensualmente al Instituto Municipal de Cultura quien la destinada conforme lo señala la Ley 666 de 2001 y demás normas que la modifiquen.

(Artículo 24 Acuerdo 017 de 2019)

CAPITULO XVI

PLUSVALÍA

Artículo 188. Objeto. Establecer las condiciones generales para la aplicación, en el Municipio de Bucaramanga, de la participación en las plusvalías que se causen por los hechos generadores previstos en la Ley 388 de 1997, sus modificaciones y sus decretos reglamentarios.

(Artículo 1 Acuerdo 006 de 2012)

Artículo 189. Personas Obligadas al Pago de la Participación en Plusvalías. Están obligados al pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística del Municipio de Bucaramanga, los propietarios o poseedores o fideicomitentes o titulares de los

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

derechos fiduciarios de los inmuebles respecto de los cuales se configure cualquiera de los hechos generadores.

En todo caso, responderán solidariamente por el pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

Parágrafo. Cuando la participación en plusvalía se cause en bienes inmuebles que formen parte de patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia, la obligación estará a cargo del fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios.

(Artículo 2 Acuerdo 006 de 2012)

Artículo 190. Entidad que Tendrá Derecho a Participar en las Plusvalías Derivadas de su Acción Urbanística. Exclusivamente el Municipio de Bucaramanga tiene derecho a participar en las plusvalías derivadas de su acción urbanística.

(Artículo 3 Acuerdo 006 de 2012)

Artículo 191. Hechos Generadores Constituyen hechos generadores de la participación en las plusvalías derivadas de la acción urbanística del Municipio de Bucaramanga, los siguientes:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación y/o el índice de construcción.
4. La ejecución de manera directa o indirecta, por parte del municipio, de obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten que generen mayor valor en los predios, siempre y cuando no se utilice o no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

(Artículo 4 Acuerdo 006 de 2012)

Artículo 192. Exigibilidad y Cobro de la Participación. La participación en la plusvalía sólo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto de plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la ley 388 de 1997.
2. Cambio efectivo de uso de inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que implique transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del referido artículo 74.
4. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo en los términos que se establecen en el artículo 88 y siguientes de la ley 388 de 1997 modificada por el artículo 181 del decreto ley 019 del 2012.

Parágrafo Primero. En el evento previsto en el numeral 1, el monto de la participación en plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

liquidado por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente

Parágrafo Segundo. Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencias del dominio, en relación con inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de plusvalía, será necesario acreditar su pago.

Parágrafo Tercero. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones previstas en la ley. En todo caso, si la causa es la no liquidación e inscripción de la plusvalía, el alcalde deberá adelantar el procedimiento previsto en el artículo 81 de la ley 388 de 1997. Responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

(Artículo 5 Acuerdo 006 de 2012)

Artículo 193. Determinación del Efecto Plusvalía El efecto plusvalía se calculará en la forma prevista en los artículos 75 a 78 de la Ley 388 de 1997, en el Decreto nacional 1788 de 2004 y en las normas que los reglamenten o modifiquen

Parágrafo. En los casos en que, por efecto de la unión física o jurídica de dos o más predios, se configure un hecho generador, el predio resultante o el conjunto de predios serán objeto de la participación en plusvalía.

(Artículo 6 Acuerdo 006 de 2012)

Artículo 194. Liquidación de la Participación en Plusvalía. Con base en la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado calculado, el Alcalde Municipal o en quien delegue, liquidará el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y expedirá el acto que determina la participación del Municipio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 388 de 1997 y en las normas que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten.

El monto de la participación correspondiente a cada predio se actualizará a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación según lo establecido por las normas legales vigentes.

Parágrafo Primero. En lo no previsto en este Decreto, los procedimientos para la estimación y revisión del efecto de plusvalía y para cobro se ajustarán a lo previsto en la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

Parágrafo Segundo. Se autoriza al Alcalde Municipal para definir los elementos de cálculo, las competencias, lineamientos y procedimientos para la operatividad del tributo y su reglamentación, así como para la reglamentación y emisión de los certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo y de los títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo establecido en la Ley 388 de 1997.

Parágrafo Tercero. La Secretaría de Hacienda Municipal será responsable de practicar la liquidación oficial del tributo, así como de su recaudo, fiscalización, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía. Será competente para ejercer el cobro coactivo del tributo aquí establecido el Tesorero General del Municipio.

(Artículo 7 Acuerdo 006 de 2012)

Artículo 195. Tarifa de la Participación El porcentaje de la participación en plusvalía a liquidar será:

1. Entre la entrada en vigencia del presente Acuerdo y el 31 de diciembre de 2013: 40%

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

2. Del primero de enero de 2014 en adelante 50%.

(Artículo 8 Acuerdo 006 de 2012)

Artículo 196. Formas de Pago de la Participación en Plusvalías La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas una porción del predio objeto de la misma el valor equivalente a su monto, de esta forma solo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto: las áreas transferidas se destinarán a fines urbanístico directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.
3. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión será equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la Secretaria de Planeación Municipal, acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
4. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

(Artículo 9 Acuerdo 006 de 2012)

Artículo 197. Destinación de los Recursos Provenientes de la Participación. El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará a los siguientes fines:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano
4. Financiamiento de infraestructura vial, y de sistemas de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística
6. Pago de precios o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana
7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de la ciudad declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

Parágrafo. El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

(Artículo 10 Acuerdo 006 de 2012)

Artículo 198. Mecanismos de Pago El Alcalde Municipal reglamentará los mecanismos de pago de la plusvalía, en un término no mayor de seis (6) meses a partir de su entrada en vigencia.

(Artículo 11 Acuerdo 006 de 2012)

Artículo 199. Adopción del Tributo. Se autoriza al Alcalde Municipal para que haga las apropiaciones pertinentes necesarias para sufragar los costos de avalúos y estudios complementarios y publicaciones para la aplicación de la contribución de plusvalía que trata el presente Acuerdo.

(Artículo 12 Acuerdo 006 de 2012)

CAPITULO XVII

Contribución Especial Sobre Contratos de Obra Pública

Artículo 200. Autorización legal. La contribución especial sobre contratos de obra pública se autoriza por el Artículo 120 de la ley 418 de 1997, y fue prorrogada por la Ley 548 de 1999, el Artículo 37 de la Ley 782 de 2002 y el Artículo 6 de Ley 1106 de 2006, los Artículos 6 y 7 de la Ley 1421 de 2010, artículo 39 de la ley 1430 de 2010 y el Artículo 8 de la Ley 1738 de 2014.

Artículo 201. Hecho generador. Constituye el hecho generador de la contribución sobre contrato de obra pública la suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones, de contratos de concesión destinados a la construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales, con los organismos y entidades del Municipio de Bucaramanga y/o sus Entidades descentralizadas, Empresas de Economía Mixta, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades del orden municipal con o sin Personería Jurídica pero en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal en los términos de la Ley 80 de 1993, el Concejo Municipal, la Contraloría y la Personería.

(Artículo 120 ley 488 de 1997, modificado por el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, adicionado por el artículo 39 de la ley 1430 de 2010, derogada parcialmente por el artículo 8 de la Ley 1738 de 2014)

Artículo 202. Sujeto activo. Es sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública es el Municipio de Bucaramanga y en él radican las facultades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, discusión, devolución y cobro.

Parágrafo. El recaudo por concepto de la contribución especial en contratos que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad.

(Artículo 120 ley 488 de 1997, modificado por el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, adicionado por el artículo 39 de la ley 1430 de 2010, derogada parcialmente por el artículo 8 de la Ley 1738 de 2014)

Artículo 203. Sujeto pasivo. Toda persona natural o jurídica que realice el hecho generador de la contribución. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

temporales, que celebren los contratos que causan la contribución, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación y el representante del consorcio tendrá la obligación de realizar el pago de la correspondiente contribución. En los casos en que los organismos y entidades del Municipio y/o sus Entidades descentralizadas, Empresas de Economía Mixta, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades del orden municipal con o sin Personería Jurídica pero en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal en los términos de la Ley 80 de 1993, el Concejo municipal la Contraloría y la Personería suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esa contribución.

(Artículo 120 ley 488 de 1997, modificado por el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, adicionado por el artículo 39 de la ley 1430 de 2010, derogada parcialmente por el artículo 8 de la Ley 1738 de 2014)

Artículo 204. Base gravable. Está compuesta por el valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición. Para el caso de los contratos de concesión la base gravable será el valor total del recaudo bruto que esta genere.

(Artículo 120 ley 488 de 1997, modificado por el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, adicionado por el artículo 39 de la ley 1430 de 2010, derogada parcialmente por el artículo 8 de la Ley 1738 de 2014)

Artículo 205. Causación. La contribución sobre contrato de obra pública se causa en el momento del pago o abono en cuenta, que la entidad contratante hace al contratista del valor total del contrato y sus respectivas adiciones. En todo caso la entidad pública contratante descontará el valor de la contribución del valor del anticipo, si los hubiere, y de cada cuenta que cancele el contratista. Aplicando la tarifa según corresponda.

(Artículo 120 ley 488 de 1997, modificado por el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, adicionado por el artículo 39 de la ley 1430 de 2010, derogada parcialmente por el artículo 8 de la Ley 1738 de 2014)

Artículo 206. Tarifa. Las tarifas aplicables a efectos de liquidar la contribución sobre contrato de obra pública serán la que se relacionan a continuación:

El 5% del valor total del respectivo contrato de obra pública y sus adiciones con los organismos y entidades del Municipio y/o sus Entidades descentralizadas, Empresas de Economía Mixta, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades del orden municipal con o sin Personería Jurídica, pero en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal en los términos de la Ley 80 de 1993, el Concejo municipal, la Contraloría, la Personería.

El 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.

(Artículo 120 ley 488 de 1997, modificado por el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, adicionado por el artículo 39 de la ley 1430 de 2010, derogada parcialmente por el artículo 8 de la Ley 1738 de 2014)

CAPITULO XVIII

SOBRETASA A LA GASOLINA

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

Artículo 207. Autorización. La sobretasa a la Gasolina Motor está constituida por la ley 105/93, Ley 488 de 1998 y Ley 788/2002, adoptada por el municipio por los acuerdos municipales 050/93,011/95,096/96,064/98 y 001/2003.

(Artículo 192 Acuerdo 044 de 2008)

Artículo 208. Hecho Generador. El hecho generador de la Sobretasa a la Gasolina Motor está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada en jurisdicción del Municipio de Bucaramanga. (Artículo 118 Ley 488 de 1998)

(Artículo 193 Acuerdo 044 de 2008)

Artículo 209. Base Gravable. De conformidad con lo establecido en el artículo segundo de la Ley 2093 de 2021, o norma que la modifique, o sustituya, la base gravable de la sobretasa a la gasolina motor tanto extra como corriente, será el volumen del respectivo producto expresado en galones.

Para la base gravable de la gasolina motor corriente y extra oxigenadas, no se incluirá el alcohol carburante en cumplimiento con la exención del artículo 88 de la Ley 788 de 2002.

(Artículo 194 Acuerdo 044 de 2008 modificado por el artículo 7 del Acuerdo 031 del 2021)

Artículo 210. Tarifa. La tarifa de la Sobretasa a la gasolina motor extra o corriente aplicable será la establecida en el artículo tercero de la Ley 2093 de 2021, o la norma que lo modifique o sustituya.

(Artículo 195 Acuerdo 044 de 2008 modificado por el artículo 8 del Acuerdo 031 del 2021)

Artículo 211. Sujeto Activo. El sujeto activo de la sobretasa de la gasolina motor extra y corriente es el Municipio de Bucaramanga, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

(Artículo 196 Acuerdo 044 de 2008)

Artículo 212. Responsables de la Sobretasa. Son responsables de la sobre tasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

(Artículo 197 Acuerdo 044 de 2008)

Artículo 213. Causación. La Sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista retira el bien para su propio consumo. (Artículo 1 acuerdo 001/2003)

(Artículo 198 Acuerdo 044 de 2008)

Artículo 214. Declaración y Pago. Los responsables de la sobre tasa, o sea los distribuidores mayoristas, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobre tasa en la Tesorería Municipal o en la entidad financiera señalada para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal.

(Artículo 199 Acuerdo 044 de 2008)

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

Artículo 215. Obligaciones de los responsables de la sobretasa.

Los responsables de la sobretasa deberán:

- a. Presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los primeros dieciocho (18) días calendarios del mes siguiente al de la causación la declaración señalada en el artículo anterior, suscrita por el representante legal y el contador, anexando los recibos de consignación, y la relación mensual de minoristas o consumidores finales, indicando nombre, denominación o razón social, número de galones de gasolina extra y/o corriente ubicados en Jurisdicción del Municipio de Bucaramanga.
- b. Atender todos los requerimientos que la Secretaría de Hacienda Municipal realice para la administración, vigilancia y control de la sobretasa.
- c. Llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendido y las entregas de las bien efectuadas para cada municipio, identificando el comprador o receptor. Asimismo, deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

(Artículo 200 Acuerdo 044 de 2008)

CAPITULO XIX

PARTICIPACION DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA EN EL IMPUESTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES.

Artículo 216. Participación Impuesto de Vehículos automotores. De conformidad con los artículos 138 y siguientes de la Ley 488 de 1998, El Municipio de Bucaramanga, tendrá una participación del veinte por ciento (20%) del total del recaudo del impuesto sobre vehículos automotores que corresponda a su jurisdicción según la dirección informada por el contribuyente en su declaración; por concepto de impuesto, sanciones e intereses.

Parágrafo. Las transferencias serán efectuadas por los respectivos Departamentos dentro del máximo número de días que el Gobierno Nacional determine.

(Artículo 222 Acuerdo 044 de 2008)

CAPITULO XX

PARTICIPACION DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA EN LAS TRANSFERENCIAS DEL SECTOR ELECTRICO

Artículo 217. Participación transferencias del sector eléctrico. De conformidad con lo ordenado en la ley 99 de 1993, las generadoras de energía en el municipio de Bucaramanga deben transferir el 1.5 % del valor de la energía generada.

(Artículo 223 Acuerdo 044 de 2008)

CAPITULO XXI

TASA DE NOMENCLATURA URBANA

Artículo 218. Autorización. La tasa de nomenclatura urbana está autorizada por la Ley 88 de 1947, ordenanza 40 de 1971, Acuerdo 017 de 1990, Decreto 401 de 1990.

(Artículo 171 Acuerdo 044 de 2008)

Artículo 219. Hecho Generador. La tasa de Nomenclatura Urbana se causa por la asignación que se hace, mediante solicitud a la Curaduría Urbana, de la nomenclatura para identificar los inmuebles urbanos. (Artículo 91 acuerdo 017/90)

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

(Artículo 172 Acuerdo 044 de 2008)

Artículo 220. Valor de la tasa. La tasa de nomenclatura urbana que recauda el municipio, equivale al valor de una (1) Unidad de Valor Tributario (U.V.T.) para cada dirección nueva que se expida por unidad independiente.

(Artículo 173 Acuerdo 044 de 2008)

LIBRO SEGUNDO

PARTE PROCEDIMENTAL

CAPITULO I

ADMINISTRACIÓN Y COMPETENCIAS

Artículo 221. Competencia general de la Administración Tributaria Municipal. Corresponde a la Secretaría de Hacienda como administración Tributaria Municipal, adelantar la administración, gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución, y cobro de los Tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

La Administración Tributaria Municipal tendrá, respecto a tales tributos, las mismas competencias y facultades que tiene la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales respecto de los Impuestos Nacionales.

(Artículo 9 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 222. Norma general de remisión. Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de Bucaramanga, conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Administración Tributaria Municipal cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas.

(Artículo 10 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 223. Principio de justicia. Los servidores públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la Administración Tributaria Municipal, deberán tener en cuenta en el ejercicio de sus funciones, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio de Bucaramanga.

(Artículo 11 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 224. Competencia para el ejercicio de las funciones. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, de conformidad con la estructura funcional de la Secretaría de Hacienda, los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones.

La secretaría de Hacienda Municipal, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan, previo aviso escrito al funcionario delegado en los respectivos procesos.

(Artículo 12 Acuerdo 031 de 2021)

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

ACTUACIONES

Artículo 225. Capacidad y representación. Para efectos de las actuaciones ante la Secretaría de Hacienda, serán aplicables los Artículos 555, 556, 557, 558 y 559 del Estatuto Tributario Nacional.

(Artículo 13 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 226. Identificación tributaria. Para efectos tributarios, los contribuyentes responsables y agentes retenedores se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía, o de extranjería, o la tarjeta de identidad o el NIUP.

(Artículo 14 Acuerdo 031 de 2021)

CAPITULO II

NOTIFICACIONES

Artículo 227. Notificaciones. Para la notificación de los actos de la Administración Tributaria Municipal serán aplicables los Artículos 565, 566-1 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

(Artículo 15 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 228. Dirección para notificaciones. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, agente retenedor o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial físico o virtual de cambio de dirección presentado ante la Secretaría de Hacienda, en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior por tres (3) meses, sin perjuicio de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, agente retenedor o declarante no hubiera informado su dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web del Municipio.

Para el caso de impuestos declarativos y a partir del 1 de enero de 2021, la información del correo electrónico que reporte el contribuyente, responsable, agente retenedor y/o declarante en la última declaración tributaria presentada del respectivo impuesto, será el mecanismo preferente de notificación de todos los actos de la Administración Tributaria Municipal.

Todos los actos administrativos de que trata el presente artículo, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se notificarán al correo electrónico informado, con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente. La Administración Tributaria Municipal deberá implementar los mecanismos correspondientes en los formularios de declaraciones tributarias y habilitará una casilla adicional para que el contribuyente pueda incluir la dirección del correo electrónico de su apoderado o sus apoderados, caso en el cual se transmitirá el acto a dicha dirección de correo electrónico y se le advertirá que esta dirección de correo electrónico es para efectos de notificación electrónica de los actos administrativos que profiera la administración tributaria. El gobierno municipal regulará un procedimiento para notificación de los actos administrativos por correo electrónico y de los mecanismos para actualización y modificación.

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

Parágrafo Primero. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

Parágrafo Segundo. La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos Municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este parágrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

Parágrafo Tercero. Sin perjuicio del cumplimiento de las formas de notificación establecidas en el Artículo 227 de este Decreto, la Administración Tributaria Municipal, para garantizar el pago de los tributos en los plazos que se establezcan, enviará a la dirección del predio la factura del Impuesto Predial Unificado.

(Artículo 16 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 229. Dirección procesal. Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la administración tributaria deberá hacerlo a dicha dirección.

(Artículo 17 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 230. Corrección de notificaciones por correo. Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el Artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, la notificación se realizará mediante publicación en la página web del Municipio de Bucaramanga.

(Artículo 18 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 231. Notificación y ejecutoria de las liquidaciones-factura. Para efectos de la facturación del Impuesto Predial Unificado, así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante inserción en la página Web de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

El pago de las liquidaciones-facturas podrá hacerse por cualquier medio autorizado por la Secretaría de Hacienda.

(Artículo 19 Acuerdo 031 de 2021)

PROCEDIMIENTO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

(Resolución 002 de 2021 emanada de la Secretaria de Hacienda)

Artículo 232. Notificación electrónica. De conformidad con lo previsto en los artículos 563, 564, 565 y 566-1 del Estatuto Tributario, es la forma de notificación que se surte de manera electrónica, por medio del cual la Secretaria de Hacienda y la Tesorería General del Municipio

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

de Bucaramanga, de manera preferente pone en conocimiento de los contribuyentes el contenido de un acto administrativo particular y concreto, con el fin de garantizar el conocimiento del mismo de manera clara y cierta, y de esta forma, permitir el derecho de defensa y contradicción a los administrados.

Esta forma de notificación se surte cuando la Secretaría de Hacienda y la Tesorería General del Municipio de Bucaramanga pone en conocimiento de los contribuyentes, agentes retenedores o responsables, a través del correo electrónico reportado los actos administrativos en materia tributaria, en los términos establecidos en los artículos 565 y 566-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Las decisiones o actos administrativos proferidos dentro de un proceso de determinación y discusión del tributo, imposición de sanciones o de cobro en los que el los contribuyentes, agentes retenedores o responsables informe expresamente una Dirección Procesal Electrónica, se notificarán a esta dirección electrónica.

En consecuencia, una vez se implemente la notificación por medios electrónicos, éste será el mecanismo preferente de notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda y la Tesorería General, en materia tributaria, atendiendo los términos y condiciones que se señalan en el presente acto administrativo.

Artículo 233. Definiciones. Para efectos de lo establecido en este Decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) **Administrado:** El contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante, y en general los sujetos de obligaciones por concepto de impuestos municipales.
- b) **Correo electrónico:** Es un servicio de red que permite el intercambio (envío y entrega) de mensajes a través de sistemas de comunicación electrónicos, que tiene las siguientes características:
 - i) Destinatario: Es la dirección de correo electrónico correspondiente al Administrado, a quien se le enviará el respectivo mensaje. Un correo electrónico puede tener más de un destinatario.
 - ii) Asunto: Es el tema objeto del correo electrónico.
 - iii) Mensaje: Es el cuerpo del correo electrónico o la parte del correo electrónico donde se escribe el mensaje que se desea enviar.
 - iv) Adjuntos: El acto administrativo será un archivo adjunto al correo electrónico. La Secretaría de Hacienda y la Tesorería General podrá anexar al correo electrónico archivos adicionales y/o complementarios al mensaje, por considerarlos importantes para el destinatario.
- c) **Dirección de correo electrónico:** Es la dirección electrónica de uso exclusivo y personal que reporta el administrado a la Secretaría de Hacienda, en la última declaración tributaria o a través de los dispositivos electrónicos habilitados para la actualización del registro de información tributaria, para recibir los mensajes y correos electrónicos que se le remitan. La dirección de correo electrónico está compuesta por dos (2) partes: (i) un nombre de usuario y (ii) un nombre de dominio, que se presentan así:

nombredeusuario@nombrededominio.extension.

- d) **Dirección Procesal Electrónica.** Es la dirección de correo electrónico que el Administrado o su apoderado señale expresamente dentro de un proceso de determinación y discusión del tributo, imposición de sanciones o de cobro. La notificación a la dirección procesal

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

electrónica se aplicará de manera preferente sobre la dirección de correo electrónico informada a la Secretaría de Hacienda Municipal.

- e) **Fecha de Envío del Correo Electrónico.** Para efectos de la notificación de que trata el artículo 566-1 del Estatuto Tributario Nacional, la fecha de envío del correo electrónico es el momento en el cual el correo electrónico ha salido del buzón de correo remitente.
- f) **Fecha de Entrega del Correo Electrónico.** Para efectos de la notificación de que trata el artículo 566-1 del Estatuto Tributario Nacional, la entrega del correo electrónico es el momento en el cual el correo electrónico se ha transmitido al buzón de correo del destinatario.

Parágrafo. Cuando en el presente Decreto se haga referencia al Administrado, lo que allí se estipula, aplicará también a quienes actúen en su nombre, salvo que explícitamente se señale algo diferente.

Artículo 234. Actos susceptibles de notificación electrónica. De conformidad con los parágrafos 1 y 4 del artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, la secretaria de la Hacienda y Tesorería General podrá notificar de manera electrónica todos los actos administrativos de que trata el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo.

TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

(Resolución 002 de 2021 emanada de la Secretaría de Hacienda)

Artículo 235. Práctica de la notificación electrónica. La Secretaría Hacienda y Tesorería General, practicará la notificación electrónica remitiendo una copia del acto administrativo a la dirección de correo electrónico que el Administrado haya informado o a la Dirección Procesal Electrónica reportada, en caso de existir.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 566-1 del Estatuto Tributario, la notificación electrónica se entenderá surtida, para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado. No obstante, los términos legales con que cuenta el Administrado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico.

Parágrafo: Con fundamento en la constancia que emita la herramienta tecnológica o la Oficina Asesora TICS, el funcionario que haya recibido la delegación para practicar las notificaciones, deberá expedir una certificación de notificación en la que se determine de manera inequívoca la Fecha de Envío del Correo Electrónico y la Fecha de Entrega del Correo Electrónico, o la imposibilidad de entrega del correo electrónico al Administrado. En este último caso, se dará aplicación al Parágrafo del artículo 237 de este Decreto.

Artículo 236. Elementos del mensaje con el cual se envía el acto administrativo para la notificación electrónica. Para notificar electrónicamente al Administrado un acto administrativo a través de una dirección de correo electrónico registrada o a la Dirección Procesal Electrónica, el mensaje deberá contener los siguientes elementos:

- a. Código de verificación, que permita al administrado verificar la autenticidad del mensaje enviado.
- b. Nombre completo del Administrado, NIT, la fecha de expedición del mensaje y la indicación de los medios electrónicos complementarios para visualizar el acto administrativo y su contenido, en caso de existir.
- c. El acto administrativo adjunto, en su totalidad.

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

- d. La advertencia que mediante el respectivo correo se está notificando el acto administrativo adjunto, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Artículo 237. Prelación de la notificación. De conformidad con lo establecido en los artículos 564, 565 y 566-1 del Estatuto Tributario, la notificación electrónica se preferirá sobre las demás formas de notificación establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

Para el efecto, se observarán las siguientes reglas:

- a. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, proceso sancionatorio, o de cobro el Administrado o su apoderado señala expresamente una Dirección Procesal Electrónica, la Administración deberá notificar el Acto Administrativo a dicha dirección electrónica.
- b. En caso de ausencia de una Dirección Procesal Electrónica, o una dirección de notificación electrónica, la notificación deberá surtirse a la Dirección Procesal Física informada por el Administrado o su apoderado.
- c. Cuando en el proceso de discusión y determinación del tributo, proceso sancionatorio, o de cobro el Administrado actúe a través de apoderado, y este último no haya informado una dirección procesal electrónica ni una dirección procesal física, la notificación deberá surtirse a la dirección de correo electrónico que dicho apoderado tenga registrada en el RUT de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 565 del Estatuto Tributario.

En el evento que el apoderado no tenga una dirección de correo electrónico registrada en su RUT, la notificación deberá surtirse a la dirección de correo físico que este último tenga registrada en su RUT.

- d. Cuando el Administrado no actúe a través de apoderado, y además no informe dirección procesal electrónica o dirección procesal física, la notificación deberá surtirse a la dirección de correo electrónico que el Administrado tenga registrada en su RUT.

En el evento que el Administrado no tenga una dirección de correo electrónico registrada en su RUT, la notificación deberá surtirse a la dirección de correo físico que este último tenga registrada en el RUT.

Parágrafo. En la medida en que las formas de notificación señaladas en los literales del presente artículo son excluyentes, cuando no sea posible la notificación del acto administrativo, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Administración Tributaria Municipal o por causas atribútales al Administrado, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario.

En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la de la Secretaría de Hacienda y Tesorería General, en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico indicado en este artículo, y para el Administrado el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

Artículo 238. Medios electrónicos complementarios de publicidad de los actos administrativos. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 235 de este Decreto, en relación con la fecha en que se entiende surtida la notificación, de la Secretaría de Hacienda y Tesorería General y en ejercicio del principio de publicidad de la función administrativa podrá habilitar los siguientes medios complementarios de publicidad para que el administrado

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

consulte los actos administrativos enviados a la dirección de correo electrónico del administrado:

- a) Bandeja de Comunicados. Es un sitio dentro de la página del Municipio www.bucaramanga.gov.co de uso exclusivo del administrado, donde se deposita el correo electrónico que contiene el acto administrativo a notificar y demás comunicaciones que expida la Secretaría de Hacienda y Tesorería General.

El objeto de la bandeja de comunicados es garantizar la visualización de los escritos oficiales y actos administrativos producidos por la de la Secretaría de Hacienda y Tesorería General; por tanto, es obligación del administrado revisarla periódicamente, ya que está bajo su manejo y administración.

- b) Registro de Notificaciones Electrónicas. Es un registro en forma de lista que se encuentra en la página web del Municipio de Bucaramanga, el cual relaciona los actos administrativos a notificar, está organizado por número de identificación del administrado, número del acto administrativo, fecha y la indicación si proceden recursos.
- c) Verificación de Correos de la Secretaría de Hacienda y Tesorería General. Es la instancia electrónica habilitada por la de la Secretaría de Hacienda y Tesorería General, para que el administrado pueda verificar la autenticidad de las comunicaciones que le son enviadas a la dirección de correo electrónico que ha registrado o a la dirección procesal electrónica.
- d) Mensajes de Texto. La de la Secretaría de Hacienda y Tesorería General podrá enviar alertas o avisos mediante mensajes de texto, al número de teléfono móvil informado por el administrado, con el fin de alertarle sobre la existencia de la notificación electrónica de un acto administrativo.

Parágrafo. En ningún caso se entenderá que los medios complementarios incluidos en el presente artículo suplen la notificación de los actos administrativos o que su no implementación derive en la nulidad, invalidez o ineficacia de la notificación.

Artículo 239. Indisponibilidad de los servicios informáticos electrónicos. Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos, previa expedición de comunicado de Oficina Asesora de las TIC'S o quien haga sus veces informando tal situación, se recurrirá a las otras formas de notificación contempladas en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario.

Artículo 240. Obligaciones del administrado. En los términos de los artículos 563, 564, 565 y 566-1 del Estatuto Tributario Nacional, cuando el administrado haya informado su correo electrónico en la declaración tributaria o a través de los dispositivos electrónicos habilitados para la actualización del registro de información tributaria, o una Dirección Procesal Electrónica, se entenderá que ha manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente, por lo cual adquiere las obligaciones y responsabilidades inherentes al mecanismo de notificación electrónica y al uso de los demás servicios de información electrónica que ofrece la Secretaría de Hacienda y Tesorería General, los cuales se enumeran a continuación:

- a. Suministrar en el Registro de Información Tributaria del Municipio de Bucaramanga, información real sobre sus datos de identificación, ubicación y clasificación. Por lo tanto, el administrado deberá:
- b. Suministrar sus datos reales de dirección electrónica y número de teléfono celular, para facilitar la comunicación con la Secretaría de Hacienda y Tesorería General.
- c. Verificar que su dirección de correo electrónico registrada en la Secretaría de Hacienda y Tesorería General esté vigente y correcta.

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

- d. Responder por la seguridad y adecuada administración de la dirección de correo electrónico suministrada a la Secretaría de Hacienda y Tesorería General, así como de los permisos que dé a terceros para que accedan a ella.
- e. Realizar la correspondiente actualización de sus datos registrados Secretaría de Hacienda y Tesorería General, cada vez que presente un cambio en los mismos.
- f. Informar, dentro del término establecido en el inciso 4 del artículo 566-1 del Estatuto Tributario a la Secretaría de Hacienda cuando el Administrado no pueda acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas.
- g. Hacer uso adecuado de los códigos de verificación que la Secretaría de Hacienda y Tesorería General le proporcione para validar la autenticidad, integridad y no repudio del contenido de los correos y documentos electrónicos que esta emite. Si el administrado los da a conocer a terceros, será responsable por el acceso indebido y el uso que le den a la información en ellos contenida.
- h. Consultar periódicamente la dirección de correo electrónico que ha registrado a la Secretaría de Hacienda, que son de interés y uso exclusivo del Administrado, y le permiten estar informado de su actividad, responsabilidades, además de conocer las comunicaciones y actos notificados electrónicamente por la Secretaría de Hacienda y Tesorería General.
- i. Acceder a la página de la Alcaldía y sus portales transaccionales de un sitio seguro.

Artículo 241. Implementación gradual. La implementación de la notificación electrónica iniciará a partir de la entrada en vigencia de la resolución 002 de 2021. La Secretaría de Hacienda y Tesorería General, informará a la ciudadanía en general través de la página web de la entidad, la fecha en que entrará en vigencia la notificación electrónica para cada tipo de proceso y/o procedimiento administrativo adelantado por la entidad, de conformidad con la habilitación escalonada que se haga en los servicios electrónicos.

Artículo 242. Transición. Los actos administrativos que a la fecha de implementación de la notificación electrónica hayan sido remitidos a un servicio de mensajería especializada para su entrega, o se haya remitido citación para notificación personal, se notificarán de conformidad con las normas vigentes al momento de la expedición del acto sujeto a notificación, de acuerdo con la implementación gradual que determine la Secretaría de Hacienda y Tesorería General.

Los actos administrativos que a la fecha de implementación de la notificación electrónica no se hayan remitido aún a un servicio de mensajería especializada para su entrega, o no se haya remitido citación para notificación personal, se registrarán por las disposiciones de esta resolución, de acuerdo a la implementación gradual que determine la Secretaría de Hacienda.

Los actos administrativos que se expidan a partir de la fecha de implementación de la notificación electrónica, se deberán notificar de manera preferente a la dirección de correo electrónico registrada o a la Dirección Procesal Electrónica informada en el proceso de determinación o discusión del tributo, proceso sancionatorio, o de cobro de acuerdo a la implementación gradual que determine la Secretaría de Hacienda y Tesorería General.

CAPITULO III

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

NORMAS COMUNES

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

Artículo 243. Cumplimiento de deberes formales. Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los impuestos Municipales, serán aplicables los Artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los adicionen o modifiquen.

(Artículo 20 Acuerdo 031 de 2021)

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 244. Declaraciones tributarias. Los contribuyentes de los tributos Municipales deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del impuesto de industria y comercio y complementarios.
2. Declaración de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio.
3. Declaración de autoretención del impuesto de industria y comercio de los obligados.
4. Declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor.
5. Declaración del Impuesto de Espectáculos Públicos.
6. Declaración mensual de retención en la fuente de impuestos municipales en los casos que se señale.

Parágrafo. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el Artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

(Artículo 21 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 245. Contenido de la declaración. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en formularios oficiales que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante.
2. Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente.
3. Clase de impuesto y periodo gravable.
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
5. Discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de la declaración de retenciones del Impuesto de industria y comercio.
6. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.
7. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.

Para el caso de las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio y de Retención de este impuesto, la firma del revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que, de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal. La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, cuando a ello hubiere lugar.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma del contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, sean superiores a la suma de 100.000 UVT.

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

En estos casos deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.

Parágrafo Primero. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia, en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal, cuando así se exija.

Parágrafo Segundo. En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales o en las entidades financieras autorizadas.

Parágrafo Tercero. Dentro de los factores a que se refiere el numeral 4 de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Administración Tributaria Municipal.

(Artículo 22 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 246. Efectos de la firma del contador. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el Artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

(Artículo 23 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 247. Aproximación de los valores en las declaraciones tributarias. Los valores diligenciados por los contribuyentes en las declaraciones de los impuestos Municipales deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

(Artículo 24 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 248. Lugar y plazos para presentar las declaraciones y recepcionar los pagos. Las declaraciones tributarias y los pagos de los impuestos, deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto fije la Secretaría de Hacienda. Así mismo, se podrán recibir las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades autorizadas para el efecto.

(Artículo 25 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 249. Utilización de medios electrónicos para el cumplimiento de obligaciones tributarias. La Secretaria de Hacienda podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento que expida el Gobierno Municipal. Las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas.

Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos o se presenten situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente cumplir dentro del vencimiento del plazo fijado para declarar con la presentación de la declaración en forma virtual, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en el

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

Artículo 308 de este Decreto, siempre y cuando la declaración virtual se presente a más tardar al día siguiente a aquel en que los servicios informáticos de la administración tributaria municipal se hayan restablecido o la situación de fuerza mayor se haya superado. En este último evento, el declarante deberá remitir a la administración tributaria municipal prueba de los hechos constitutivos de la fuerza mayor.

Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

(Artículo 26 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 250. Declaraciones que se tienen por no presentadas. La declaración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, se tendrá por no presentada en los casos consagrados en el Artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional y cuando en las declaraciones tributarias o en el registro de información tributaria el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente.

Las declaraciones del impuesto de espectáculos públicos, de la sobretasa a la gasolina motor y de retenciones de los impuestos Municipales, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en el Artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional y cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente y cuando no exista constancia de pago.

Parágrafo Primero. Por constancia de pago se entiende la cancelación total de los valores correspondientes a impuestos, retenciones, anticipos y sanciones liquidados en la declaración, así como el total de los intereses por mora que se hubieren causado al momento de la presentación de la declaración.

Parágrafo Segundo. Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare. En caso de aplicar saldos a favor en las declaraciones de retención en la fuente aplíquese el Artículo 580-1 del Estatuto Tributario Nacional.

(Artículo 27 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 251. Reserva de la información tributaria. De conformidad con lo previsto en los Artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

(Artículo 28 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 252. Corrección de las declaraciones que implican aumento del impuesto a pagar o disminución del saldo a favor. En las correcciones de las declaraciones que impliquen aumento del impuesto a pagar o disminución del saldo a favor se aplicará lo dispuesto en el Artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los modifiquen o adicionen.

(Artículo 29 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 253. Correcciones que implican disminución del valor a pagar o aumento del saldo a favor. Cuando la corrección a las declaraciones tributarias implique la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor, será aplicable el Artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o adicionen.

(Artículo 30 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 254. Corrección de algunos errores que implican tener la declaración por no presentada. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del Artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional y el error en la dirección de notificación podrán corregirse

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

mediante el procedimiento de corrección de las declaraciones consagrado en el Artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad, sin que exceda de 1.300 UVT.

También podrá corregirse, mediante el procedimiento señalado en el inciso anterior, el no pago total de la declaración privada en los casos en que se exija esta condición para tener por presentada la declaración, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar.

(Artículo 31 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 255. Correcciones provocadas por la administración. Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 354 y 356 del presente Decreto.

(Artículo 32 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 256. Corrección de errores e inconsistencias en las declaraciones y recibos de pago. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o período gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte del contribuyente, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error.

Bajo estos mismos presupuestos, la Secretaría de Hacienda podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos, para el caso de las declaraciones de retención en la fuente.

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

(Artículo 33 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 257. Corrección de errores en el pago o en la declaración por aproximación de los valores al múltiplo de mil más cercano. Cuando los contribuyentes incurran en errores en las declaraciones privadas o en los recibos de pago originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello. Para los casos en que las declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restarán validez a la declaración tributaria.

(Artículo 34 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 258. Corrección de la declaración y/o la liquidación Factura por revisión del avalúo catastral. Para efectos tributarios, el propietario o poseedor podrá solicitar revisión a las autoridades catastrales de los avalúos de formación, actualización o conservación de acuerdo con los procedimientos que regulan la materia. En los casos en que la inconformidad del contribuyente con la liquidación factura, tenga como fuente la base gravable derivada del avalúo catastral u otra característica del predio determinante de la tarifa aplicable, el contribuyente deberá pagar la liquidación factura con el valor liquidado dentro de los plazos, si

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

la autoridad catastral no se ha pronunciado antes del plazo para pagar establecido por la Administración Tributaria Municipal y en consecuencia no se haya presentado solicitud de corrección de la declaración privada y/o liquidación factura.

Parágrafo. Los contribuyentes que conforme al procedimiento aquí establecido hayan solicitado la revisión, una vez la autoridad catastral se pronuncie reduciendo el valor del avalúo catastral u otra característica determinante de tarifa aplicable inferior, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión de que trata el presente artículo, presentaran solicitud de corrección de la liquidación factura y la administración deberá ordeñar la devolución y/o compensación del pago de lo no debido, en el mismo trámite.

La corrección aquí prevista se realizará hasta por los últimos cinco (5) años gravables que fueron objeto de reducción del avalúo catastral u otra característica determinante de tarifa aplicable inferior por el gestor catastral, contados desde que quedó en firme la decisión de éste.

La administración municipal expedirá el procedimiento que desarrolle el trámite de reconocimiento y devolución de pagos de lo no debido de llegarse a generar.

(Artículo 35 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 259. Liquidación del impuesto predial para predios que no estén incluidos en la base catastral. Para aquellos predios a los cuales no se les haya fijado avalúo catastral o auto avalúen por avalúo superior al catastral la Administración Tributaria Municipal, practicará liquidación factura.

En el primer caso lo hará teniendo en cuenta para determinar la base gravable mínima del predio el valor por metro cuadrado que tenga la autoridad catastral respecto de predios de similares características, igual estrato, destino o uso y ubicados en la misma zona geoeconómica.

Para liquidar el Impuesto Predial Unificado de los inmuebles de que trata el presente artículo, la Administración Tributaria Municipal, deberá tomar el valor por metro cuadrado de referencia, multiplicarlo por el número de metros cuadrados de construcción y multiplicarlo por la tarifa que corresponda al predio objeto de la liquidación.

En el segundo caso lo hará tomando como base gravable el valor del auto avalúo superior al catastral informado por el contribuyente.

(Artículo 36 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 260. Revisión de los avalúos catastrales. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 y 4 de la Ley 1995 de 2019, los propietarios poseedores podrán presentar para efectos catastrales, en cualquier momento, solicitud de revisión catastral, cuando considere que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, para ello deberán presentar las pruebas que justifiquen su solicitud. La autoridad catastral deberá resolver dicha solicitud dentro de los tres (03) meses siguientes a la radicación.

Parágrafo primero. La revisión del avalúo no modificará los calendarios tributarios municipales y entrará en vigencia el primero de enero del año siguiente en que quedó en firme el acto administrativo que ordenó su anotación.

Parágrafo segundo. Los contribuyentes podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cinco (05) años siguientes al vencimiento del plazo a pagar o al momento de su pago.

(Artículo 37 Acuerdo 031 de 2021)

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

Artículo 261. Reajuste anual de los avalúos catastrales de conservación. El avalúo catastral de los predios de conservación se reajustará anualmente en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, el cual no podrá ser superior a la meta de la inflación para el año en que se defina el incremento, de conformidad con lo establecido en los Artículos 3 y 6 de la Ley 242 de 1995 y normas concordantes.

Parágrafo. Una vez se establezcan los valores que corresponden a la base gravable mínima, éstos serán ajustados anualmente en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional para los avalúos catastrales de conservación.

(Artículo 38 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 262. Firmeza de la declaración privada. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1o de este artículo.

Tratándose de declaraciones de retenciones y autoretenciones del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros y sobretasa bomberil el término de firmeza de las mismas será el que corresponde a la declaración anual del impuesto de industria y comercio del respectivo año gravable.

(Artículo 39 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 263. Obligados a pagar liquidación – factura. Los propietarios, poseedores o usufructuarios de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Bucaramanga, deberán pagar anualmente el impuesto a través de la liquidación – factura que enviará la Administración Tributaria Municipal a la dirección de los predios gravados con el tributo, que resulta de tomar como base gravable el avalúo catastral vigente para el predio y liquidando el impuesto con las tarifas vigentes en cada año; también deberán pagar la liquidación factura, practicada a los predios que no estén incluidos en la base catastral, prevista en el presente Decreto

En el caso de predios sometidos a comunidad, si un comunero quiere pagar sólo su proporción respecto de la propiedad, podrá hacerlo a través de solicitud de la liquidación factura en proporción al derecho de cada uno, acreditando la proporción en la que participe.

El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, el inmueble constituirá garantía de pago independientemente de quien sea su propietario, y la administración tributaria municipal, podrá perseguir el bien inmueble sin importar en cabeza de quien este emitido el título ejecutivo. Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

(Artículo 40 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 264. Obligados a presentar la declaración de industria y comercio. Están obligados a presentar Declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y tableros, por cada periodo, los sujetos pasivos que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

Municipio de Bucaramanga, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del impuesto.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, los será el representante de la forma contractual.

Frente a las actividades gravadas desarrolladas por los patrimonios autónomos están obligados a presentar declaración de industria y comercio, los fideicomitentes y/o beneficiarios, de los mismos, conjuntamente con las demás actividades que a título propio desarrollen y con los ingresos percibidos por utilidad o ganancia en la operación fiduciaria.

Cuando los consorciados, miembros de la unión temporal o partícipes del contrato de cuentas en participación, sean declarantes del impuesto de industria y comercio por actividades diferentes a las desarrolladas a través de tal forma contractual, dentro de su liquidación del impuesto de industria y comercio deducirán de la base gravable el monto declarado por parte del consorcio, unión temporal, o contrato de cuentas en participación.

Para este fin, el representante legal de la forma contractual certificará a cada uno de los consorciados, socios o partícipes el monto de los ingresos gravados que les correspondería de acuerdo con la participación de cada uno en dichas formas contractuales; certificación que igualmente aplica para el socio gestor frente al socio oculto en los contratos de cuentas en participación. Todo lo anterior sin perjuicio de la facultad de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

Parágrafo. Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas.

(Artículo 41 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 265. Período de causación en el impuesto de industria y comercio. El periodo de declaración y pago del impuesto de industria y comercio es anual.

(Artículo 42 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 266. Declaración de sobretasa a gasolina motor. Los responsables del recaudo de la sobretasa a la gasolina motor, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los diez y ocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de la declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección de Apoyo Fiscal, discriminando mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

La declaración se presentará en los formularios que, para el efecto, diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y, en ella, se deberá distinguir el monto de la sobretasa, según el tipo de combustible, que corresponda a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación

Parágrafo Primero. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente de la causación.

Parágrafo Segundo. Para el caso de la venta de la gasolina que no se efectúe directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

caso, se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

Parágrafo Tercero. La entidad competente deberá consignar los recaudos en la cuenta o cuentas especiales abiertas por el Municipio o la entidad fiduciaria que tenga su cargo la administración del fondo Sobretasa a la Gasolina Motor.

(Artículo 43 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 267. Declaración de sobretasa bomberil. Los contribuyentes de la sobretasa bomberil, declararán y pagarán la sobretasa en el mismo período y formulario del Impuesto de Industria y Comercio.

(Artículo 44 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 268. Declaración de retención y/o autoretención del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros y sobretasa bomberil. La retención y/o autoretención por concepto del impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil, se declarará en el formulario de retenciones y de autoretenciones en los plazos que establezca la Secretaría de Hacienda Municipal.

Parágrafo. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

(Artículo 45 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 269. Declaración del impuesto de espectáculos públicos. Los contribuyentes del impuesto del impuesto de espectáculos públicos, presentarán una declaración con su respectivo pago, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su realización. Si el impuesto es generado por la realización de espectáculos con presentaciones diarias y sucesivas, se debe presentar una declaración diaria que agrupe los ingresos de las respectivas presentaciones.

Parágrafo Primero. Vencidos los anteriores términos sin que el responsable presente la declaración y realice el pago del impuesto, la administración mediante resolución motivada declarará el incumplimiento del pago y ordenará hacer efectiva la garantía, respecto a la totalidad o el valor faltante del impuesto, según el caso.

Parágrafo Segundo. Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias, los responsables del impuesto sobre espectáculos públicos deberán cumplir con las disposiciones que para efectos de control y vigilancia establezca la Administración Municipal.

(Artículo 46 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 270. Declaración mensual responsables de recaudo de estampillas. Los responsables del recaudo de las estampillas pro-cultura y para el bienestar del adulto mayor, señalados en el presente Decreto, deberán presentar una declaración mensual de los recaudos practicados por este concepto en el lugar y plazos que fije la Secretaría de Hacienda.

(Artículo 47 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 271. Declaración de retención en la fuente de los impuestos municipales. Los agentes retenedores de los impuestos que señale el Alcalde Municipal, presentaran declaración mensual de retención en la fuente.

(Artículo 48 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 272. Declaraciones presentadas por no obligados. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

(Artículo 49 Acuerdo 031 de 2021)

CAPITULO IV

OTROS DEBERES FORMALES

Artículo 273. Obligación de informar la dirección y la actividad económica. Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda Municipal. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido respecto a la dirección para notificaciones a que hace referencia el Artículo 228 de este Decreto.

En el caso de los obligados a presentar la declaración de industria y comercio y avisos y tableros y de autoretenición, deberán informar, además de la dirección, su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas mediante resolución que para el efecto expida el Secretario de Hacienda Municipal. Dicha resolución podrá adaptar la clasificación de actividades que rijan para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, o las establecidas por el Clasificación Industrial Internacional Uniforme CIU.

(Artículo 50 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 274. Inscripción en el registro de industria y comercio. Los contribuyentes de industria y comercio estarán obligados a inscribirse en el registro de industria y comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicio, mediante el diligenciamiento del formato que la Administración determine.

Los contribuyentes y responsables del impuesto de Industria y Comercio quedaran inscritos en el registro de industria y comercio del Municipio en el momento que se inscriba en la Cámara de Comercio. No obstante, lo anterior quienes inicien actividades deberán inscribirse dentro de los dos (2) meses siguientes al inicio de operaciones.

La Administración Tributaria Municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente Decreto.

La Administración Tributaria Municipal podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario Municipal.

(Artículo 51 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 275. Obligación de informar el cese de actividades y demás novedades en industria y comercio. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del hecho.

Recibida la información, la Administración Tributaria Municipal procederá a cancelar la inscripción en el registro de industria y comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Administración Tributaria Municipal, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su ocurrencia, cualquiera otra novedad que pueda

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto.

(Artículo 52 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 276. Cambio de régimen por la administración. No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, para efectos de control tributario la Secretaría de Hacienda Municipal podrá, oficiosamente, ubicar en el régimen común a los responsables que, sin cumplir con los requisitos se encuentren en el régimen preferencial y a partir del año siguiente ingresarán al nuevo régimen.

La decisión anterior será notificada al responsable y contra la misma procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que profirió el acto.

(Artículo 53 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 277. Cambio de Contribuyente. Todo cambio por enajenación, arriendo, sucesión o cualquier otra figura de un establecimiento de comercio o actividad sujeta al Impuesto de Industria y Comercio deberá registrarse en los formularios prescritos por la Secretaría de Hacienda.

Parágrafo. No obstante, lo dispuesto en este artículo, los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones, sanciones e intereses causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

(Artículo 54 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 278. Cambio de contribuyente de oficio. La Secretaría de Hacienda procederá a ordenar el cambio oficioso de contribuyente cuando éste no cumplió con la obligación de tramitarlo, siempre y cuando obre prueba legal pertinente.

(Artículo 55 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 279. Cambio de Contribuyente por Fusión. Cuando las Sociedades contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio sufran transformación o fusión de las formas previstas en el artículo 167 y siguientes del Código del Comercio, o cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva, esta o la sociedad absorbente deberá responder por las obligaciones tributarias.

(Artículo 56 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 280. Cambio de Razón Social. El cambio de razón social se da cuando el contribuyente, cambió su nombre o denominación, conservando las demás características como el número del NIT, el Objeto Social, los socios y la clase de sociedad, este deberá ser registrado en la Secretaría de Hacienda, diligenciando el formulario diseñado para tal efecto, el cual deberá estar acompañado del certificado de la Cámara de Comercio o documento equivalente donde conste el cambio de nombre o razón social.

(Artículo 57 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 281. Cambio de contribuyente por muerte. Durante el tiempo que transcurre mientras se produce la adjudicación del establecimiento, en la sucesión, será registrado como responsable para cumplimiento de las obligaciones tributarias la persona designada para tal fin por los herederos o por el Juez.

Adjudicado el establecimiento, la Secretaría de Hacienda realizara el cambio correspondiente.

(Artículo 58 Acuerdo 031 de 2021)

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

Artículo 282. Obligación de informar el retiro de los avisos y tableros. Los responsables de este impuesto, que retiren en forma efectiva los avisos y tableros o cualquier otra forma de anunciarse al público deberán informarlo a la Secretaría de Hacienda Municipal antes del 31 de enero del año gravable.

La Secretaría de Hacienda realizará la constatación directa de la existencia o no del hecho generador del impuesto de avisos y tableros.

Mientras el responsable no informe el retiro dentro del término establecido, estará obligado a liquidar el impuesto en la declaración privada.

La declaración y liquidación del impuesto de avisos y tableros en determinado año gravable constituye para la Secretaría de Hacienda presunción de la existencia del hecho generador.

(Artículo 59 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 283. Información de la Cámara de Comercio de Bucaramanga. La Cámara de Comercio de Bucaramanga deberá informar mensualmente, la razón social de cada una de las personas naturales o jurídicas cuya creación o liquidación se haya registrado durante el mes inmediatamente anterior con indicación de la identificación completa de la Persona Natural o Jurídica, fecha de creación o liquidación y objeto social.

La información a que se refiere el presente Artículo, podrá presentarse en medios magnéticos.

(Artículo 60 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 284. Obligación de llevar contabilidad. Los sujetos pasivos de los impuestos de industria y comercio estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

Lo dispuesto en este artículo, no se aplica para los contribuyentes del régimen preferencial, ni a los profesionales independientes.

(Artículo 61 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 285. Libro fiscal del registro de operaciones. Quienes realicen actividades gravadas perteneciendo al régimen preferencial, deberán llevar un sistema de contabilidad simplificada o el libro fiscal de registro de operaciones diarias, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

(Artículo 62 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 286. Obligaciones para los responsables del régimen preferencial del Impuesto de Industria y Comercio. Los responsables del régimen preferencial del impuesto de industria y comercio, deberán:

1. Inscribirse e informar las novedades en el registro de industria y comercio.
2. pagar las sumas determinadas en los periodos establecidos para el efecto.
3. Llevar un sistema de contabilidad simplificado o el libro fiscal de registro de operaciones diarias con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el impuesto de industria y comercio.

(Artículo 63 Acuerdo 031 de 2021)

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

Artículo 287. Obligaciones para los responsables del régimen común del impuesto de industria y comercio. Los responsables del régimen común del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Bucaramanga, deberán:

1. Inscribirse e informar las novedades en el registro de industria y comercio.
2. Presentar declaración anual.
3. Llevar un sistema de contabilidad según corresponda
4. Retener el impuesto en los casos que corresponda y cumplir las obligaciones que surjan en su calidad de agente retenedor.
5. Atender los requerimientos que le realice la Administración Tributaria Municipal.

(Artículo 64 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 288. Obligación de llevar registros discriminados ingresos por municipios para industria y comercio. En el caso de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de Bucaramanga, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Iguals obligaciones deberán cumplir, quienes, teniendo su domicilio principal en municipio distinto al Municipio de Bucaramanga, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

(Artículo 65 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 289. Obligaciones especiales en la sobretasa a la gasolina motor. Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, deberán informar a la Administración Tributaria Municipal, dentro de los ocho (8) días calendarios siguientes, los cambios que se presenten en el expendio originado en la variación del propietario, la razón social, el representante, cambio de surtidores o cierre del establecimiento.

Las plantas de abastecimientos y/o distribuidores mayoristas de combustibles suministrarán de conformidad con las normas vigentes, toda la información que la Administración Tributaria Municipal requiera para el control de la sobretasa.

Para efecto de las obligaciones de liquidar, recaudar, declarar y pagar la sobretasa, así como la de llevar libros y cuentas contables, los responsables tendrán todas las obligaciones que, para los responsables del impuesto de industria y comercio, se establecen en el presente Decreto.

Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para cada municipio, distrito y departamento, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(Artículo 66 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 290. Obligación de expedir certificado de retención en la fuente. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio deberán expedir anualmente un certificado de retenciones.

Parágrafo Primero. Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, por el original, copia o fotocopia

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

autenticada de la factura o documento donde conste el pago siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos que individualicen e identifiquen la operación.

En todo caso, para la declaración anual del impuesto de industria y comercio deberá contarse con el certificado de retención.

Parágrafo Segundo. El Gobierno Municipal podrá eliminar la obligación de expedir certificados de retenciones a que se refiere este artículo, creando mecanismos automáticos de imputación de la retención que lo sustituyan.

(Artículo 67 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 291. Comprobante de la retención practicada. La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios.

Para los contribuyentes del régimen común del Impuesto de Industria y Comercio los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

(Artículo 68 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 292. Contenido de los Certificados de Retención. Los Certificados de Retenciones del Impuesto de Industria y Comercio, contendrán los siguientes requisitos mínimos:

1. Año gravable y/o período en que se practicó la retención.
2. Ciudad donde se consignó la Retención.
3. Apellidos y Nombre o Razón social y NIT del Retenedor
4. Dirección del Agente Retenedor
5. Apellidos y nombre o Razón social y NIT de la persona o Entidad a quien se le practicó la Retención.
6. Monto Total y Concepto del Pago sujeto a retención.
7. Concepto, tarifa y cuantía de la retención efectuada.
8. A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

(Artículo 69 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 293. Obligación de expedir facturas. Los contribuyentes de los impuestos de industria y comercio están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los Artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional y normas que lo modifiquen o adicionen.

Para el caso de las actividades relacionadas con rifas y espectáculos, se considera documento equivalente las correspondientes boletas; para las rifas que no requieran boleta, será el acta de entrega de premios.

(Artículo 70 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 294. Requisitos de la factura de venta. Para efectos del impuesto de industria y comercio, las facturas emitidas por las personas obligadas a facturar deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

Parágrafo. En el caso de personas obligadas a facturar siguiendo las formalidades del Artículo 615 y 616 -1 del Estatuto Tributario se deberá informar la actividad, para efectos de la retención en la fuente por impuesto de industria y comercio.

(Artículo 71 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 295. Obligación de informar el NIT en la correspondencia, facturas y demás documentos. Los contribuyentes de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional.

(Artículo 72 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 296. Informaciones para garantizar pago de deudas tributarias. Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias Municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, a que se refieren los Artículos 844, 845, 846, 847 y 849-2 del Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, dentro de las oportunidades allí señaladas.

(Artículo 73 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 297. Obligación de suministrar información periódica. Las siguientes personas y entidades, así como aquellas que mediante Resolución designe la Secretaria de Hacienda estarán obligadas a suministrar información periódica relacionada con operaciones realizadas en la jurisdicción del Municipio de Bucaramanga, en los términos, condiciones y periodicidad que establezca el Secretario de Hacienda mediante resolución: Entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, Administradoras de Fondos de Cesantías y Cajas de Compensación Familiar; Entidades Públicas de cualquier orden, Empresas Industriales y Comerciales del Estado de cualquier orden y Grandes Contribuyentes catalogados por la DIAN; Bolsas de Valores y Comisionistas de Bolsa; entidades del sector financiero, Superintendencia Financiera, centrales financieras de riesgo y Superintendencia de Sociedades; Empresas de Servicios Públicos; importadores, productores y comercializadores de combustibles derivados del petróleo y los agentes de retención de impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Bucaramanga

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información prevista en este Decreto.

(Artículo 74 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 298. Información para la investigación y localización de bienes deudores morosos. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Administración Tributaria Municipal adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información prevista en este Decreto.

(Artículo 75 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 299. Obligación de suministrar información solicitada por vía general. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización, el Secretario de Hacienda, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas por terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruce de información necesarias para el debido control de los tributos Municipales.

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

La solicitud de información de que trate este artículo se formulará mediante resolución de la Dirección de la Administración Tributaria Municipal, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deban suministrar la información requerida para cada grupo o sector, y los plazos para su entrega.

Esta información deberá presentarse en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico para la transmisión de datos, cuyo contenido y características técnicas serán definidas por la Secretaría de Hacienda el último día del mes de enero del año gravable por el cual se solicita información.

Parágrafo. La Secretaría de Hacienda Municipal señalará las especificaciones de la información con relevancia tributaria que deben suministrar los contribuyentes y no contribuyentes y podrá utilizar la plataforma electrónica de las declaraciones tributarias, para solicitar a los declarantes la información a la que se refiere este artículo.

(Artículo 76 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 300. Obligación de conservar informaciones y pruebas. La obligación contemplada en el Artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores y declarantes de los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Municipal.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el mencionado artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 2 deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la Administración Tributaria Municipal, comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición de este Decreto y en las que se expidan en el futuro.

(Artículo 77 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 301. Sujetos obligados a presentar información periódica para el control del impuesto de delineación urbana. Entre otras, las siguientes entidades deberán suministrar la información que, a criterio de la Administración Tributaria Municipal, sea necesaria para el efectivo control del impuesto dentro de los plazos y condiciones que se señalen:

- a) Las curadurías urbanas o las entidades que con sujeción a la normativa vigente tengan como función el trámite para la expedición de las licencias para la construcción, ampliación, remodelaciones, modificación o adecuación de obras o construcciones, deberán informar la totalidad de las licencias de construcción que hayan sido expedidas por la autoridad competente, desagregando los datos que se encuentren consignados en las respectivas licencias.
- b) Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las Administradoras de Fondos de Cesantías, deberán suministrar información relacionada con los costos totales directos consignados en los presupuestos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad y, cuyo pago o abono en cuenta, tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el respectivo Municipio.

(Artículo 78 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 302. Obligación de atender requerimientos. Es obligación de los contribuyentes responsables y terceros en general, facilitar, atender y responder las citaciones y requerimientos, así como las visitas e inspecciones que la Administración Tributaria Municipal

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

efectúe, con el fin de ejercer control en la correcta aplicación y determinación de los tributos, dentro de los términos que se señalen en estos, o en las normas que los regulen.

Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte la Administración Tributaria Municipal, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.

(Artículo 79 Acuerdo 031 de 2021)

CAPITULO V

SANCIONES

Artículo 303. Actos en los cuales se pueden imponer sanciones. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en la sanción por no declarar y en las demás normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado del pliego de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

(Artículo 80 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 304. Prescripción de la facultad de sancionar. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberán formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración del periodo durante el cual ocurrió el hecho sancionable, o cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas. Salvo en el caso de los intereses de mora, la sanción por no declarar y las sanciones relativas a las certificaciones de los contadores públicos, los cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Administración Tributaria Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

(Artículo 81 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 305. Sanción mínima. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Secretaría de Hacienda, será equivalente al valor de cinco (5) Unidades de Valor Tributario (U.V.T.) vigente al momento de liquidarla el contribuyente o la Secretaría de Hacienda.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las declaraciones en que no resulte impuesto a cargo, ni a los intereses de mora, ni a las sanciones relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea o de oficio.

(Artículo 82 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 306. Aplicación de los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio. Para la aplicación del régimen sancionatorio del Municipio de Bucaramanga se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b) Siempre que la Secretaría de Hacienda no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaría de Hacienda

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
 - b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.
4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
 - b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

Parágrafo Primero. Habrá lesividad siempre que el Contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

Parágrafo Segundo. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el Artículo 320 de este Decreto y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

Parágrafo Tercero. Para las sanciones previstas en los artículos 652-1, numerales 1°, 2° y 3° del 657, 658-1, 658-3, 670, 671, 672 y 673 del Estatuto Tributario Nacional aplicables en el

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

Municipio de Bucaramanga, no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

Parágrafo Cuarto. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional aplicables en el Municipio de Bucaramanga.

Parágrafo Quinto. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

(Artículo 83 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 307. Procedimiento especial para algunas sanciones. En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en él mismo se originen.

(Artículo 84 Acuerdo 031 de 2021)

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

Artículo 308. Sanción por extemporaneidad en la presentación de la declaración antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de media (1/2) UVT vigente al momento de presentar la declaración.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el Artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

(Artículo 85 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 309. Sanción de extemporaneidad por la presentación de la declaración posterior al emplazamiento o auto que ordena inspección tributaria. El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a una (1) UVT vigente al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria contenida en el Artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

(Artículo 86 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 310. Sanción por no declarar. La sanción por no declarar cuando sea impuesta por la administración, será la siguiente:

1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros o al impuesto de espectáculos públicos, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en el Municipio de Bucaramanga en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1,5) UVT vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

2. Cuando la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina o ACPM efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

Parágrafo Primero. Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Parágrafo Segundo. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar y se determina los respectivos impuestos, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un cincuenta por ciento (50%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar la declaración, pagar o acordar el pago del impuesto, retenciones, y sanciones incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

Parágrafo Tercero. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor y de retenciones, el

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante el área encargada de resolver el recurso de reconsideración, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

(Artículo 87 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 311. Procedimiento unificado de la sanción por no declarar y de la liquidación de aforo. Como un procedimiento especial para los impuestos administrados por el Municipio de Bucaramanga, la Administración Tributaria Municipal en el mismo acto administrativo de la Liquidación de Aforo determinará el impuesto correspondiente y la sanción por no declarar respectiva.

En todos los casos en los que se aplique el procedimiento especial unificado de que trata el presente Artículo, el emplazamiento para declarar surtirá además los efectos de acto previo como requisito de procedibilidad para la imposición de la respectiva sanción por no declarar que se liquida en el acto unificado.

(Artículo 88 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 312. Sanción por corrección de las declaraciones. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes de retención, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o el menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o el auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo Primero. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda el cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

Parágrafo Segundo. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo Tercero. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar a menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

Parágrafo Cuarto. No habrá lugar a liquidar la sanción que trata el presente artículo, cuando la corrección sea aceptada como una diferencia de criterios, o no varíe el valor a pagar o el saldo a favor.

(Artículo 89 Acuerdo 031 de 2021)

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

Artículo 313. Sanción por error aritmético. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el Artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando la Secretaría de Hacienda efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará la sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

(Artículo 90 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 314. Sanción por inexactitud. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones en la fuente de impuestos Municipales. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) del valor de las retenciones no efectuadas o no declaradas.

No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los Artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en este artículo, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito. Si la Administración Tributaria Municipal, considera que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

(Artículo 91 Acuerdo 031 de 2021)

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

Artículo 315. Sanción por mora en el pago de impuestos y retenciones. La sanción por mora en el pago de los impuestos municipales, se regularán por lo dispuesto en el Artículo 634 del Estatuto Tributario Nacional.

(Artículo 92 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 316. Determinación de la tasa de intereses moratorio. En relación con la determinación de la tasa de interés moratorio se aplicará lo dispuesto en el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional incluyendo la fórmula establecida en el artículo 590 del Estatuto Tributario Nacional.

(Artículo 93 Acuerdo 031 de 2021)

SANCIONES A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS

Artículo 317. Sanción por mora en la consignación de los valores recaudados. Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de los impuestos Municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto en el parágrafo primero del Artículo 634 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. Intereses de mora liquidación - factura. Las liquidaciones-factura causarán intereses de mora a su vencimiento, la cual se liquidará conforme a las reglas previstas en este artículo.

(Artículo 94 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 318. Sanciones relativas al manejo de la información. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la Administración Tributaria Municipal o extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los Artículos 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional.

(Artículo 95 Acuerdo 031 de 2021)

OTRAS SANCIONES

Artículo 319. Sanción por no enviar información. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se le haya solicitado informaciones o pruebas, que no suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en una sanción equivalente a:

- a) Al cinco por ciento (5%) de las sumas o de los valores respecto de los cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea, sin exceder de ciento veinticuatro (124) UVT.
- b) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tenga cuantía, la sanción a aplicar será de ciento veinticuatro (124) UVT.
- c) El desconocimiento de los factores que disminuyan la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal.

La sanción propuesta, se reducirá al diez por ciento (10%) de su valor, si se presenta o corrige la información dentro del término para responder el pliego de cargos o si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción, para lo cual el contribuyente

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

informará mediante escrito dirigido a la autoridad tributaria competente, anexando copia de la constancia de pago o facilidad de pago de la sanción reducida.

La sanción impuesta, se reducirá al veinte por ciento (20%) de su valor, si se presenta o corrige la información dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, mediante escrito dirigido a la autoridad tributaria competente, anexando copia de la constancia de pago o facilidad de pago de la sanción reducida.

Parágrafo. No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores, que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se notifique pliego de cargos.

(Artículo 96 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 320. Sanción por uso fraudulento de cédulas. El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

La Secretaría de Hacienda desconocerá las deducciones cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

(Artículo 97 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 321. Sanción por no expedir factura, por no llevar libros de contabilidad o libro fiscal de operaciones. La administración tributaria municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el parágrafo tercero del Artículo 657 del mismo Estatuto.

(Artículo 98 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 322. Sanción por expedir facturas sin requisitos. Quienes, estando obligados a expedir factura, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en las sanciones previstas en el Artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

(Artículo 99 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 323. Sanción a Administradores y Representantes Legales. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad o deducciones inexistentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes, serán sancionados conforme lo dispuesto en el Artículo 658-1 del Estatuto Tributario Nacional.

(Artículo 100 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 324. Sanción por omitir ingresos o servir de instrumento de evasión. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, que realicen operación ficticia, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por la Secretaría de Hacienda previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

(Artículo 101 Acuerdo 031 de 2021)

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

Artículo 325. Sanción por no expedir certificados. Lo dispuesto en el Artículo 667 del Estatuto Tributario Nacional, será aplicable a los agentes de retención de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal.

(Artículo 102 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 326. Responsabilidad penal sobretasa a la gasolina motor. De conformidad con el Artículo 125 de la Ley 488 de 1998, el responsable de la sobretasa a la gasolina motor, que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente, se le aplicarán multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto las empresas deberán informar a la Administración Municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de retención en la fuente y la sanción penal contemplada en este artículo.

(Artículo 103 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 327. Sanción por improcedencia de las devoluciones o compensaciones. Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la Administración Tributaria Municipal, resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el Artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

(Artículo 104 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 328. Sanción a contadores públicos, revisores fiscales y sociedades de contadores. Las sanciones previstas en los Artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal.

Para la imposición de la sanción de que trata el Artículo 660, será competente la Secretaría de Hacienda y el procedimiento para la misma será el previsto en los Artículos 661 y 661-1 del mismo Estatuto.

(Artículo 105 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 329. Sanción por irregularidades en la contabilidad. Cuando los obligados a llevar los libros de contabilidad incurran en las irregularidades contempladas en el Artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las sanciones previstas en los Artículos 655 y las reglas generales de que trata el Artículo 640 del mismo Estatuto.

(Artículo 106 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 330. Sanción de declaratoria de insolvencia. Cuando la Administración Tributaria Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo tenía bienes que, dentro del proceso de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los Artículos 671-1 y 671-2 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

de la sanción aquí prevista será competente la Dirección de la Administración Tributaria Municipal.

(Artículo 107 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 331. Sanción de clausura de establecimiento. La Secretaría de Hacienda podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio y, en general, del sitio donde se ejerza la actividad gravada con el impuesto de industria y comercio, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "CERRADO POR EVASIÓN" conforme a lo dispuesto en el artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional.

(Artículo 108 Acuerdo 031 de 2021)

CAPITULO VI

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Artículo 332. Facultades de fiscalización e investigación. La Secretaría de Hacienda tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que le corresponde administrar, y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los Artículos 684, 684-1, 684-2 y 684-3 del Estatuto Tributario Nacional le otorguen a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de las investigaciones tributarias municipales no podrá oponerse reserva alguna.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos no son obligatorias para éstas.

(Artículo 109 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 333. Competencia para la actuación fiscalizadora. Corresponde a la Secretaría de Hacienda o a los funcionarios del nivel Directivo y/o profesional en quienes se deleguen tales funciones las competencias funcionales consagradas en el Artículo 688 del Estatuto Tributario Nacional.

Corresponde a los funcionarios previa autorización o comisión del Secretario de Hacienda o a los funcionarios del nivel Directivo y/o profesional en quienes se deleguen tales funciones adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

(Artículo 110 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 334. Facultad para establecer beneficio de auditoría. Lo dispuesto en el Artículo 689 del Estatuto Tributario será aplicable en materia de los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal. Para este efecto, el Secretario de Hacienda señalará las condiciones y porcentajes, exigidos para la viabilidad del beneficio allí contemplado.

(Artículo 111 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 335. Competencia para ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones. Corresponde a la Secretaría de Hacienda o a los funcionarios del nivel Directivo y/o profesional en quienes se deleguen tales funciones, ejercer las competencias funcionales consagradas en el Artículo 691 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios a quien se deleguen funciones, o estén previamente autorizados o comisionados por el Secretario de Hacienda, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

(Artículo 112 Acuerdo 031 de 2021)

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

Artículo 336. Emplazamientos. La Secretaría de Hacienda o los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, podrán emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar en los mismos términos que señalan los Artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

(Artículo 113 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 337. Deber de atender requerimientos. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos Municipales Administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Secretaría de Hacienda cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

(Artículo 114 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 338. Procesos que no tienen en cuenta las correcciones. En los procesos de determinación oficial de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, es aplicable lo consagrado en el Artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

(Artículo 115 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 339. Inspecciones tributarias y contables. En ejercicio de las facultades de fiscalización la Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes aún por fuera del territorio del Municipio, de acuerdo con los Artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional.

Las inspecciones contables, deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

(Artículo 116 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 340. Facultades de registro. La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales y de servicio y demás locales del contribuyente responsable o de terceros depositarios de documentos contables o sus archivos, para lo cual se dará aplicación a lo consagrado en el Artículo 779-1 del Estatuto Tributario Nacional.

(Artículo 117 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 341. Información Tributaria. Por solicitud directa de los Gobiernos Extranjeros y sus agencias y con base en acuerdos de reciprocidad, se podrá suministrar información tributaria en el caso en el que se requiera para fines de control fiscal o para obrar en procesos fiscales o penales.

En tal evento, deberá exigirse al Gobierno o Agencia solicitante, tanto el compromiso expreso de su utilización exclusiva para los fines objeto del requerimiento de información, así como la obligación de garantizar la debida protección a la reserva que ampara la información suministrada.

(Artículo 118 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 342. Impuestos materia de un requerimiento o liquidación. Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal.

(Artículo 119 Acuerdo 031 de 2021)

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

Artículo 343. Independencia de las liquidaciones. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Bucaramanga y a cargo del contribuyente.

(Artículo 120 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 344. Periodos de fiscalización. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria Municipal, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarable.

(Artículo 121 Acuerdo 031 de 2021)

LIQUIDACIONES OFICIALES

Artículo 345. Liquidaciones oficiales. En uso de las facultades de determinación oficial del tributo, la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, podrá expedir las liquidaciones oficiales de corrección, revisión, corrección aritmética, provisionales y aforo, de conformidad con lo establecido en los siguientes artículos.

(Artículo 122 Acuerdo 031 de 2021)

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

Artículo 346. Liquidación de corrección aritmética. La Secretaría de Hacienda o los funcionarios del nivel Directivo y/o profesional en quienes se deleguen tales funciones, podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones. Esta facultad no agota la revisión.

(Artículo 123 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 347. Error aritmético. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el Artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

(Artículo 124 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 348. Término y contenido de la liquidación de corrección aritmética. El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se regularán por lo establecido en los Artículos 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional.

(Artículo 125 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 349. Corrección de sanciones mal liquidadas. Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente se aplicará lo dispuesto en el Artículo 701 del Estatuto Tributario Nacional.

(Artículo 126 Acuerdo 031 de 2021)

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

Artículo 350. Facultad de modificación de las liquidaciones privadas. La Secretaría de Hacienda o a los funcionarios del nivel Directivo y/o profesional en quienes se deleguen tales funciones podrán modificar por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

Parágrafo. La liquidación privada de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

respectivo periodo fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los Artículos 757 a 760 del Estatuto Tributario Nacional.

(Artículo 127 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 351. Requerimiento especial. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda o a los funcionarios del nivel Directivo y/o profesional en quienes se deleguen tales funciones deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por lo señalado en los Artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

(Artículo 128 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 352. Término para notificar requerimiento especial. Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones de Retenciones y Autoretenciones del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros y sobretasa bomberil, serán los mismos que corresponden a la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, respecto de aquellos periodos que coincidan con el correspondiente año gravable.

(Artículo 129 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 353. Ampliación al requerimiento especial. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responder, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

(Artículo 130 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 354. Corrección provocada por el requerimiento especial. Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, relativos a los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Municipal, será aplicable lo previsto en el Artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

(Artículo 131 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 355. Término y contenido de la liquidación de revisión. El término y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los Artículos 710, 711 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

(Artículo 132 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 356. Corrección provocada por la liquidación de revisión. Cuando se haya notificado liquidación de revisión, relativa a los impuestos cuya gestión corresponde a la Administración Tributaria Municipal, será aplicable lo previsto en el Artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

(Artículo 133 Acuerdo 031 de 2021)

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

Artículo 357. Inexactitudes en las declaraciones tributarias. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos y exenciones inexistentes, y en general la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o declararlas por un valor inferior.

Parágrafo. No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las autoridades de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciadas sean completos y verdaderos.

(Artículo 134 Acuerdo 031 de 2021)

LIQUIDACIÓN DE AFORO

Artículo 358. Liquidación de aforo. Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Administración Tributaria Municipal, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los Artículos 715, 716, 717, 718, 719, 719-1 y 719-2 del Estatuto Tributario en concordancia con lo consagrado en los Artículos 310 y 311 de este Estatuto.

Parágrafo. Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en este Decreto la liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

(Artículo 135 Acuerdo 031 de 2021)

LIQUIDACIÓN DE ADICIÓN Y PROVISIONAL

Artículo 359. Liquidación de Adición de las liquidaciones factura del impuesto predial. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá efectuar liquidación de adición del impuesto predial unificado cuando constate, durante el año gravable objeto de la liquidación, errores en la liquidación factura que determinaron una liquidación menor a la legal.

Contra la liquidación de adición procede únicamente el recurso de reconsideración, que deberá interponerse dentro del mes siguiente a su notificación.

La liquidación de adición deberá pagarse dentro del mes siguiente a su ejecutoria; vencido este término se causarán intereses de mora por los mayores valores de tributo adicionado.

Parágrafo Primero. Cuando el contribuyente haya realizado trámite de revisión del avalúo ante la autoridad catastral o se incorporen de oficio mutaciones en la base catastral que generen modificaciones del tributo inicialmente establecido en el impuesto predial, procederá la liquidación de corrección de la liquidación – factura, en los términos señalados en este Decreto, y conforme al procedimiento que defina la Secretaría de Hacienda, dentro de los dos meses siguientes a la comunicación que en tal sentido suministre la autoridad catastral. Si el nuevo tributo calculado es superior a la inicial, procede el pago del faltante sin que se generen

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

intereses moratorios siempre y cuando el pago se realice dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la liquidación de modificación.

Parágrafo Segundo. Hasta tanto entre en funcionamiento el sistema de base gravable mínima para los predios no incorporados a la base catastral, cuando la autoridad catastral incorpore en la base catastral predios jurídicamente existentes a quienes no se les haya efectuado liquidación del impuesto predial unificado, la administración tributaria municipal liquidará el tributo dentro de los dos meses siguientes a la comunicación que en tal sentido suministre la autoridad catastral. El pago del tributo no genera intereses si se realiza dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la liquidación. Contra estas liquidaciones procede el recurso de reconsideración.

Parágrafo tercero. Para efectos de modificación de las liquidaciones oficiales por cambio de avalúo por parte de la autoridad catastral, así como para las solicitudes de devolución de saldos a favor que se genere a partir de la reducción de los avalúos revisados, se deberán aplicar los términos generales de la ejecutoriedad de los actos y los correspondientes a las solicitudes de devolución, y/o compensación.

(Artículo 136 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 360. Determinación provisional del impuesto de industria y comercio para contribuyentes del régimen preferencial. Cuando el contribuyente del impuesto de industria y comercio perteneciente al régimen preferencial no realice el pago oportunamente, estando obligado a ello, el funcionario competente de la Secretaria de Hacienda podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente una suma equivalente al valor del impuesto que correspondería en la clasificación de rangos si el contribuyente se hubiere acogido al cumplimiento voluntario. Para establecer el monto del impuesto tomará los ingresos netos del año anterior incrementados con base en la metodología legal vigente de ajuste de cifras. Para ello la Administración Tributaria podrá utilizar información contenida en bases de datos oficiales o privadas. Los contribuyentes a los cuales no sea posible determinar el monto de ingresos del año anterior, el valor del impuesto será equivalente a veinticinco (25) UVT.

Así mismo fijará la sanción de extemporaneidad correspondiente en un valor equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto a cargo por mes o fracción de mes de retardo sin que sobrepase el ciento por ciento (100%) del valor del impuesto liquidado. El valor del impuesto determinado provisionalmente causará intereses de mora a partir del vencimiento del término para pagar.

Para proferir la liquidación provisional del impuesto de que trata el inciso anterior, no se aplicará el procedimiento general de determinación oficial del tributo establecido en este Estatuto. Sin embargo, contra esta procederá el recurso de reconsideración de conformidad con la normatividad vigente.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente corresponda al contribuyente. Sin embargo, la liquidación provisional quedará en firme si dentro de los dos (2) años siguientes a su notificación no se ha proferido emplazamiento para declarar.

Para efecto del cobro coactivo de la resolución que determina provisionalmente el impuesto, éste podrá adelantarse si contra ésta no se interpuso el recurso de reconsideración, o si interpuesto éste fue rechazado o resuelto en contra del contribuyente. En todos los casos los pagos realizados a propósito de la liquidación provisional del impuesto deberán imputarse a esta o a la liquidación definitiva del tributo en el evento que la Administración Tributaria haya adelantado el proceso correspondiente.

(Artículo 137 Acuerdo 031 de 2021)

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

CAPITULO VII

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 361. Recurso de reconsideración. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Decreto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan, sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, procede el recurso de reconsideración, el cual se someterá a lo regulado por los Artículos 722 a 725 y 729 a 731 del Estatuto Tributario Nacional.

El Recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario deberá interponerse ante la Secretaría de Hacienda, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acto respectivo.

Parágrafo. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

(Artículo 138 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 362. Competencia funcional de discusión. Corresponde a la Secretaria de Hacienda o los funcionarios del nivel Directivo y/o profesional en quienes se deleguen tales funciones o quien haga sus veces, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponga sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar conceptos sobre los expedientes y, en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de la Secretaría de Hacienda.

(Artículo 139 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 363. Trámite para la admisión del recurso de reconsideración. Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término. El auto admisorio deberá notificarse por correo.

Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la sede administrativa.

(Artículo 140 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 364. Oportunidad para subsanar requisitos. La omisión de los requisitos contemplados en los literales a y c del Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

(Artículo 141 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 365. Término para resolver los recursos. La Administración Tributaria Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma. La suspensión del término para resolver el recurso y el silencio administrativo se regulan por lo dispuesto en los Artículos 732 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decrete la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se decrete la primera prueba.

(Artículo 142 Acuerdo 031 de 2021)

OTROS RECURSOS ORDINARIOS

Artículo 366. Otros recursos. En el procedimiento tributario Municipal, excepcionalmente, proceden los recursos de reposición y apelación en los términos y condiciones que señalan las normas especiales que los contemplen en este Decreto.

(Artículo 143 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 367. Recursos de reposición. Entre otros actos administrativos, el recurso de reposición procede contra las resoluciones que imponen clausura y sanción por incumplir clausura; la resolución mediante la cual se hace declaratoria de insolvencia; la resolución que deja sin efecto una facilidad de pago, la resolución que rechaza las excepciones propuestas dentro del proceso administrativo; la resolución que impone sanción a entidades recaudadoras y el auto inadmisorio del recurso de reconsideración.

(Artículo 144 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 368. Recursos en la sanción de clausura del establecimiento. Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el Artículo 735 del Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

(Artículo 145 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 369. Recurso contra la sanción de declaratoria de insolvencia. Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

(Artículo 146 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 370. Recurso contra la sanción de suspensión de firmar declaraciones y pruebas por contadores. Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el Artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante el funcionario competente.

(Artículo 147 Acuerdo 031 de 2021)

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

Artículo 371. Recurso de apelación. Contra la providencia que impone la sanción relativa a la suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias o certificaciones de pruebas con destino a la Administración Tributaria Municipal, procede el recurso de apelación.

(Artículo 148 Acuerdo 031 de 2021)

REVOCATORIA DIRECTA

Artículo 372. Revocatoria directa. Contra los actos de la Administración Tributaria Municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuestos los recursos en sede administrativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos, y siempre que se solicite dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

(Artículo 149 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 373. Término para resolver las solicitudes de revocatoria. Las solicitudes de revocatoria directa deben fallarse, dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

(Artículo 150 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 374. Competencia para fallar revocatoria. Radica en la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

(Artículo 151 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 375. Independencia de procesos y recursos equivocados. Lo dispuesto en los Artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la Administración Tributaria Municipal.

(Artículo 152 Acuerdo 031 de 2021)

CAPITULO VIII

RÉGIMEN PROBATORIO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 376. Régimen probatorio. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este Capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los Artículos 770, 771, 771-2, 771-3, 786, 787 y 789.

Las decisiones de la Secretaría de Hacienda Municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de pruebas señalados en el presente Estatuto o en el Código General del Proceso, cuando estos sean compatibles con aquellos.

(Artículo 153 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 377. Exhibición de la contabilidad. Cuando los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

Parágrafo. En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva Superintendencia.

(Artículo 154 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 378. Indicios con base en estadísticas de sectores económicos. Sin perjuicio de la aplicación de lo señalado en el Artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, las Cámaras de Comercio sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administra y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

(Artículo 155 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 379. Presunciones. Las presunciones consagradas en los Artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional serán aplicables por la Secretaría de Hacienda Municipal, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos períodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

(Artículo 156 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 380. Presunciones en el impuesto de industria y comercio. Para efectos de la determinación oficial del impuesto de industria y comercio, se establecen las siguientes presunciones:

En los casos en donde no exista certeza sobre la realización de la actividad comercial en el Municipio, se presumen como ingresos gravados los derivados de contratos de suministro con entidades públicas, cuando el proceso de contratación respectivo se hubiere adelantado en la jurisdicción del Municipio de Bucaramanga.

(Artículo 157 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 381. Controles al Impuesto de Espectáculos. Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de espectáculos, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá aplicar controles de caja, cruces con los responsables de elaboración y expendio de boletas para establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el artículo siguiente de este Decreto.

(Artículo 158 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 382. Estimación de base gravable en el impuesto de industria y comercio cuando el contribuyente no demuestre el monto de sus ingresos. Agotado el proceso de

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Administración Tributaria Municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, etc.)
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias.
5. Investigación directa.

(Artículo 159 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 383. Estimación de base gravable en el impuesto de industria y comercio por no exhibición de la contabilidad. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el Artículo 781 de la Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas de este Decreto cuando se solicite la exhibición de libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Secretaria de Hacienda Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

(Artículo 160 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 384. Constancia de no cumplimiento de la obligación de expedir factura. Para efectos de constatar el cumplimiento de la obligación de facturar respecto de los impuestos a cargo de la Secretaria de Hacienda Municipal, se podrá utilizar el procedimiento establecido en el Artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

(Artículo 161 Acuerdo 031 de 2021)

CAPITULO IX

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO

Artículo 385. Responsabilidad por el pago del tributo. Para efectos del pago de los impuestos a cargo de la Secretaria de Hacienda Municipal, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los Artículos 370, 793, 794,795, 797, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional y de la contemplada en los artículos siguientes.

El pago de los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses, de competencia de la Secretaria de Hacienda Municipal, podrá efectuarse mediante títulos, bonos o certificados, representativos de deuda pública municipal.

(Artículo 162 Acuerdo 031 de 2021)

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

Artículo 386. Intervención de deudores solidarios. Los deudores solidarios, podrán intervenir en cada uno de los momentos procesales permitidos a la sociedad en la determinación, discusión y cobro de los tributos. La intervención deberá llevarse a cabo en los mismos términos señalados para la sociedad en cada una de las etapas del procedimiento administrativo tributario.

Los términos se contarán teniendo en cuenta los plazos y condiciones señalados para sujeto principal de la obligación.

La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañaran las pruebas pertinentes.

Si el funcionario competente estima procedente la intervención, la aceptará y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

El auto que acepte o niegue la intervención no tiene recurso alguno.

Cuando en el acto de su intervención el deudor solidario solicite pruebas, el funcionario las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias, siempre y cuando no esté vencido el término para practicarlas.

(Artículo 163 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 387. Responsabilidad por el pago de las retenciones en la fuente. Los agentes de retención de los Impuestos Municipales responderán por las sumas que estén obligados a retener. Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el Artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 371 del Estatuto Tributario Nacional.

(Artículo 164 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 388. Solidaridad de las entidades públicas por los impuestos municipales. Los representantes legales de las entidades del sector público responden solidariamente con la entidad por los impuestos Municipales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de vigencia del presente Estatuto y con sus correspondientes sanciones.

(Artículo 165 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 389. Solidaridad en el impuesto de industria y comercio. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al impuesto de Industria y Comercio.

(Artículo 166 Acuerdo 031 de 2021)

CAPITULO X

SISTEMA DE RETENCIONES Y AUTORETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AVISOS Y TABLEROS Y SOBRETASA BOMBERIL

Artículo 390. Facultad para establecerlas. Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio de Bucaramanga, el cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta. Lo que ocurra primero.

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause el impuesto de industria y comercio en el Municipio de Bucaramanga; las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontadas del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo periodo gravable.

(Artículo 74 Acuerdo 044 de 2008)

Artículo 391 Finalidad de la retención. La retención en la fuente del impuesto de industria y comercio tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause.

(Artículo 75 Acuerdo 044 de 2008)

Artículo 392. Sistema de retención y autoretención en la fuente del impuesto de industria y comercio. El sistema de retenciones en la fuente en el impuesto de industria y comercio, se regirá en lo aplicable a la naturaleza del mismo impuesto por las normas específicas adoptadas por el Municipio de Bucaramanga y las generales del sistema de retención aplicable al Impuesto sobre la renta y complementarios, con excepción de los agentes retenedores del impuesto.

Los grandes contribuyentes del impuesto de industria y comercio y los que pertenecen al régimen común practicarán retenciones y autoretenciones en la fuente por la totalidad de las operaciones gravadas con el impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil, cuando haya lugar en los periodos y fechas que determine la Secretaría de Hacienda municipal mediante Resolución.

Parágrafo: No será obligatoria la presentación de la declaración de retención y autoretención en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

Parágrafo transitorio. Los agentes de retención que no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones de retención en la fuente en ceros en los meses que no realizaron pagos sujetos a retención, podrán presentar esas declaraciones dentro de los seis meses siguientes a la vigencia del Acuerdo 33 de 2020 sin liquidar sanción por extemporaneidad.

(Artículo 44 Acuerdo 033 de 2020)

Artículo 393. Agentes de retención. Son agentes de retención o de percepción permanentes las siguientes entidades y personas:

- a) Entidades de derecho público: La Nación, el Departamento de Santander, el Municipio de Bucaramanga, el Área metropolitana de Bucaramanga, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
- b) Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o por la clasificación que en el mismo sentido adopte o llegare a adoptar el Municipio de Bucaramanga, a través de la Secretaria de Hacienda Municipal.
- c) Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho y demás sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio afiliados que reciban pagos a través

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

de los sistemas de pago con dichas tarjetas, en las condiciones y periodos que se establezcan a través de Decreto reglamentario.

- d) Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:
1. Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.
 2. En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.
 3. El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste.
 4. El mandante practicará la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.
- e) Los responsables del régimen común del impuesto de industria y comercio, que sean responsables del IVA.
- (Literal modificado por el artículo 5 del Acuerdo 031 de 2021)
- f) Las sociedades fiduciarias frente a los ingresos gravados obtenidos por el patrimonio autónomo.
- g) Los consorcios y uniones temporales serán agentes retenedores del impuesto de industria y comercio, cuando realicen pagos o abonos en cuenta cuyos beneficiarios sean contribuyentes del impuesto en el Municipio de Bucaramanga por operaciones gravadas.
- h) Los que la Secretaría de Hacienda Municipal mediante Resolución designe como Agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio.

Parágrafo primero: Los contribuyentes del régimen preferencial no practicarán retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio.

Parágrafo segundo: Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE no estarán sujetos a retención en la fuente y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y autorretenciones en la fuente a título de industria y comercio.

Parágrafo tercero. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio como profesionales liberales, que no integran el régimen simple, no tendrán que presentar declaración anual del impuesto de industria y comercio y su impuesto será igual a las sumas retenidas por tal concepto.

(Artículo 45 Acuerdo 033 de 2020)

Parágrafo cuarto. Los contribuyentes del régimen común que cumplan con la condición para ser agentes retenedores, presentaran las declaraciones de retención en periodos mensuales.

(Artículo 6 del Decreto Municipal 038 de 2021, modificado por el artículo 3 del Decreto 067 de 2021)

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

Artículo 394. Casos en que se practica retención. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

Artículo 395. Circunstancias bajo las cuales no se efectúa la retención. No se efectuará retención del impuesto de industria y comercio y por consiguiente no serán sujetas de retención las siguientes operaciones:

1. Pagos o abonos en cuenta efectuados a personas naturales o jurídicas por compra de bienes o prestación de servicios no sujetas al impuesto de industria y comercio o pagos o abonos en cuenta realizados a contribuyentes exentos del CIEN POR CIENTO (100%) del impuesto de Industria y Comercio.
2. Los recursos de la unidad de pago por capitación de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud.
3. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio.
4. Los pagos o abonos en cuenta correspondientes a actividades no sujetas o exentas.

Parágrafo Primero. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio del municipio de Bucaramanga que tengan la calidad de grandes contribuyentes, no están sujetos a retención en la fuente, excepto cuando sean fideicomitentes o beneficiarios de un patrimonio autónomo.

Parágrafo Segundo. Los pagos por servicios públicos no están sujetos a retención en la fuente por impuesto de industria y comercio.

(artículo 8 del Decreto 038 de 2021)

Artículo 396. Responsabilidad por la retención. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

(Artículo 46 Acuerdo 033 de 2020)

Artículo 397. Causación de la retención. Tanto para el sujeto de retención, como para el agente retenedor, la retención en el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil se causará en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Bucaramanga.

(Artículo 47 Acuerdo 033 de 2020)

Artículo 398. Base de la retención. La retención del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil deberá practicarse sobre el CIEN POR CIENTO (100%) del ingreso gravado, cuya cuantía sea igual o superior al valor que para tales efectos establezca el Secretario de Hacienda Municipal mediante Resolución, excluido el impuesto a las ventas facturado.

Parágrafo Primero. En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial o tienen condición de exención o no sujeción, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades o la porción gravada, para lo cual el sujeto pasivo deberá indicar en la factura la base gravable especial y el agente retenedor acatará lo indicado para practicar la retención.

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

Parágrafo Segundo. Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los agentes retenedores podrán optar por efectuar retenciones sobre pagos o abonos cuyas cuantías sean inferiores a las cuantías mínimas establecidas por la Secretaría de Hacienda mediante resolución.

Parágrafo Tercero. Para efectos de establecer la cuantía sometida a retención en la fuente por compra de bienes o servicios cuando se realicen varias compras a un mismo vendedor se tomarán los valores de todas las operaciones realizadas en el mismo periodo.

Lo anterior sin perjuicio de los contratos de suministros celebrados entre las partes y de la acumulación de las cifras cuando exista un fraccionamiento simulado.

(Artículo 48 Acuerdo 033 de 2020 y artículo 11 del Decreto Municipal 038 de 2021)

Artículo 399. Tarifa. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

(Artículo 49 del Acuerdo 033 de 2020 y el artículo 12 del Decreto Municipal 038 de 2021)

Artículo 400. Tratamiento de los impuestos retenidos. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil, a quienes se les haya practicado retención en la fuente, o hayan practicado autoretenición, deberán llevar el monto del impuesto retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo en la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio del período en que se causó la retención.

Para los contribuyentes del Régimen preferencial que hayan efectuado la totalidad del pago preferencial durante el año, este pago junto con las retenciones constituye el pago del impuesto y no tendrán la obligación de presentar declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y sobretasa bomberil.

En el caso de los contribuyentes del Régimen preferencial que opten por presentar declaración, el monto de los impuestos retenidos y el pago preferencial, se tomará como un abono al Impuesto de Industria y Comercio del período.

Parágrafo. Los contribuyentes del régimen común y los grandes contribuyentes presentaran las declaraciones de retención y autoretenición en los lugares y plazos que señale la Secretaria de Hacienda Municipal.

(Artículo 50 Acuerdo Municipal 033 de 2020)

Artículo 401. Descuentos a la base de las retenciones. Cuando con los pagos o abonos en cuenta se cancele el valor de Impuestos, tasas y contribuciones, en los cuales el beneficiario tenga la calidad de responsable o recaudador de los mismos, para calcular la base de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio se descontará el valor de los Impuestos, tasas y contribuciones respectivos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar. No forman parte de la base para aplicar retención en la fuente de industria y comercio, los descuentos efectivos no condicionados que consten en la respectiva factura.

(Artículo 14 del Decreto Municipal 038 de 2021)

Artículo 402. Cuenta contable de retenciones. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables una cuenta contable denominada

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

"RETENCIÓN ICA POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

(Artículo 15 del Decreto Municipal 038 de 2021)

Artículo 403. Procedimiento en devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención del impuesto de industria y comercio.

En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto de industria y comercio que debieron efectuarse en tal período no fuera suficiente, con el saldo podrá afectar las de los períodos inmediatamente siguientes.

(Artículo 16 del Decreto Municipal 038 de 2021)

Artículo 404. Procedimiento cuando se efectúan retenciones del impuesto de industria y comercio por mayor valor.

Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

(Artículo 17 del Decreto Municipal 038 de 2021)

Artículo 405. Procedimiento cuando se efectúan retenciones del impuesto de industria y comercio a no sujetos del impuesto.

Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio a no sujetos o respecto de operaciones no gravadas, la Secretaría de Hacienda reintegrará los valores retenidos, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas pertinentes.

(Artículo 18 del Decreto Municipal 038 de 2021)

Artículo 406. Comprobante de la retención practicada. La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el certificado de retención expedido por el agente retenedor. Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados en el Artículo siguiente.

(Artículo 68 Acuerdo 031 de 2021)

Artículo 407. Contenido de los Certificados de Retención. Los Certificados de Retenciones del Impuesto de Industria y Comercio, contendrán los siguientes requisitos mínimos:

- a) Año gravable
- b) Período en que se practicó la retención.
- c) Ciudad donde se consignó la Retención.
- d) Apellidos y Nombre o Razón social y NIT del Retenedor
- e) Dirección del Agente Retenedor
- f) Apellidos y nombre o Razón social y NIT de la persona o Entidad a quien se le practicó la Retención. Monto Total y Concepto del Pago sujeto a retención.
- g) Concepto, tarifa y cuantía de la retención efectuada.
- h) Firma del pagador o Agente retenedor.

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado mensual, trimestral y/o anual.

Parágrafo primero. Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a qué se refiere el presente artículo, cuando éstos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia auténtica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

Parágrafo segundo. La Administración Municipal podrá autorizar la certificación de retención en la fuente de industria y comercio mediante medio escrito u otros mecanismos automáticos que los sustituyan.

(Artículo 69 Acuerdo 031 de 2021 2021 y el artículo 20 del Decreto Municipal 038 de 2021)

Artículo 408. Declaración y pago de retenciones de entidades públicas. Las entidades ejecutoras del presupuesto general de la nación y de las entidades territoriales, operaran bajo el sistema de caja para efectos del pago de las retenciones del impuesto de industria y comercio. Las entidades de Derecho Público agentes retenedores, declararán y pagarán las retenciones mensualmente, en los mismos plazos establecidos para los grandes contribuyentes del impuesto de industria y comercio.

(Artículo 21 del Decreto Municipal 038 de 2021)

Artículo 409. Declaración y pago de retenciones practicadas por Agentes Retenedores no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio. Los Agentes Retenedores designados en el artículo 92 del presente, que no sean contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, declararán y pagarán las retenciones practicadas mensualmente, en los mismos plazos establecidos para los grandes contribuyentes del impuesto de industria y comercio.

(Artículo 2 del Decreto Municipal 038 de 2021 modificado por el artículo 1 del Decreto Municipal 067 de 2021)

Artículo 410. Retención por servicio de transporte terrestre. Para la actividad de servicio de transporte terrestre de carga y de pasajeros, la retención a título del impuesto de industria y comercio se aplicará sobre el valor total de la operación en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.

Cuando se trate de empresa de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora: El porcentaje que representen los pagos o abonos en cuenta que se hagan al tercero propietario del vehículo dentro del pago o abono en cuenta recibido por la empresa transportadora, se multiplicará por el monto de la retención total y este resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora. El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de la misma.

(Artículo 23 del Decreto Municipal 038 de 2021)

Artículo 411. Firmeza de las declaraciones. Tratándose de declaraciones de retenciones y auto-retenciones del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros y sobretasa bomberil el término de firmeza de las mismas será el que corresponde a la declaración anual del impuesto de industria y comercio del respectivo año gravable.

El procedimiento de determinación, discusión, devolución, fiscalización, sancionatorio y cobro coactivo sobre los agentes retenedores y auto retenedores del impuesto de industria y comercio y sobre las declaraciones mensuales o trimestrales, será el previsto para las

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

declaraciones anuales del impuesto de industria y comercio establecida en las normas tributarias vigente.

(Inciso 4 del Artículo 39 del Acuerdo Municipal 031 de 2021 y Artículo 24 del Decreto Municipal 038 de 2021)

CAPITULO XI

SISTEMA DE AUTO RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AVISOS Y TABLEROS Y SOBRETASA BOMBERIL

Artículo 412. Agentes auto-retenedores. Los contribuyentes que mediante resolución determine la Secretaría de Hacienda serán grandes contribuyentes del impuesto de industria y comercio avisos y tableros y sobretasa bomberil, y deberán practicar, declarar y pagar auto-retenciones de estos impuestos mensualmente, dentro de las fechas que para el efecto establezca la Secretaría de Hacienda Municipal.

Los grandes contribuyentes no son sujetos de retención a título del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros y sobretasa bomberil y están obligados a practicar retenciones por estos conceptos.

(Artículo 2 del Decreto Municipal 196 de 2021)

Artículo 413. Imputación de la auto-retención y retención en la fuente en la declaración anual. Para grandes contribuyentes del impuesto de industria y comercio, la auto-retención declarada y pagada será imputada como pago anticipado en la declaración anual del Impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y Sobretasa Bomberil".

CAPITULO XII

OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR

Artículo 414. Los agentes que no efectúen la retención son responsables con el contribuyente. No realizada la retención o percepción, el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

(Artículo 78 del Acuerdo 44 de 2008)

Artículo 415. Casos de solidaridad en las sanciones por retención. Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, establézcase la siguiente responsabilidad solidaria:

- Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor;
- Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si ésta carece de personería jurídica;
- Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.

(Artículo 79 del Acuerdo 44 de 2008)

Artículo 416. Los valores retenidos se imputan en la liquidación privada. En las respectivas declaraciones privadas del impuesto de industria y comercio los contribuyentes deducirán del total del impuesto el valor que les haya sido retenido.

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

La diferencia que resulte será pagada dentro de los términos ordinarios señalados para el pago de la liquidación privada.

(Artículo 80 del Acuerdo 44 de 2008)

Artículo 417. En la liquidación oficial se deben acreditar los valores retenidos. El impuesto retenido será acreditado a cada contribuyente en la liquidación oficial del impuesto de industria y comercio del correspondiente periodo gravable, con base en el certificado que le haya expedido el retenedor.

(Artículo 81 del Acuerdo 44 de 2008)

Artículo 418. Obligaciones del agente retenedor. Son obligaciones del agente retenedor:

- a. **Efectuar la Retención:** Están obligados a efectuar la retención o percepción del tributo los agentes de retención que en sus operaciones económicas se cause el impuesto de industria y comercio en el Municipio de Bucaramanga.
- b. **Declarar y pagar lo retenido.** Los agentes de retención en la fuente deberán presentar declaración de las retenciones que debieron efectuar durante el respectivo periodo, y pagar los valores retenidos en los lugares, periodos y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.
- c. **Las demás señaladas en la normatividad tributaria vigente**

Parágrafo primero. Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a qué se refiere el presente Artículo, cuando éstos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia autentica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

Parágrafo segundo. La Administración Municipal podrá autorizar la certificación de retención en la fuente de industria y comercio mediante medio escrito u otros mecanismos automáticos que los sustituyan.

(Artículo 84 del Acuerdo Municipal 044 de 2008 y Artículo 27 del Decreto Municipal 038 de 2021)

Artículo 419. Periodo de declaración y pago de la retención del impuesto de industria y comercio. Las sumas retenidas conforme lo previsto en este Decreto por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, se declararán con pago mensualmente en los formularios y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

(Artículo 85 del Acuerdo Municipal 044 de 2008)

Artículo 420. Contenido de la declaración de retención. La declaración de retención en la fuente deberá contener:

1. El formulario debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
3. La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo mes, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
4. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar. Cuando el declarante sea El Municipio de Bucaramanga, sus Entes descentralizados y el Área Metropolitana, así como las Entidades Oficiales de todo orden, Nacional o Departamental, podrá ser firmada por el pagador respectivo o por quien haga sus veces.

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

5. La firma del Revisor Fiscal cuando se trate de agentes retenedores Obligados a llevar libros de contabilidad y que, de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

Los demás agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad deberán presentar la declaración mensual de retenciones firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando para efectos de la declaración privada del impuesto de industria y comercio sea exigible este requisito.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de retenciones el nombre completo y número de matrícula del contador público o Revisor Fiscal que firma la declaración.

Parágrafo primero. Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias o puntos de venta en el Municipio de Bucaramanga, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada.

(Artículo 86 del Acuerdo Municipal 044 de 2008, derogado parcialmente por el artículo 54 del Acuerdo Municipal 033 de 2020)

Artículo 421. Procedimiento Tributario. El procedimiento de determinación, discusión, devolución fiscalización y cobro sobre los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio y sobre las declaraciones mensuales por este concepto, será el previsto para las declaraciones privadas del impuesto de industria y comercio, en concordancia con lo establecido en la ley 383 de 1997, 788 de 2002, 1111 de 2006 y las que la modifiquen y complementen.

(Artículo 87 del Acuerdo Municipal 044 de 2008)

CAPITULO XII

SISTEMA DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DÉBITO

Artículo 422. Agentes de retención. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio afiliados que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas.

(Artículo 28 del Decreto 038 de 2021)

Artículo 423. Sujetos de retención. Son sujetos de retención los contribuyentes del impuesto de industria y comercio afiliados a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravados con el impuesto en la jurisdicción de Bucaramanga.

(Artículo 29 del Decreto 038 de 2021)

Artículo 424. Responsabilidad del afiliado en la retención. Las personas o establecimientos afiliados deberán informar por escrito al respectivo agente retenedor, su calidad de contribuyente o no del impuesto de industria y comercio, o las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, o la base gravable especial, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización.

Cuando la persona o establecimiento afiliado omita informar su condición de no sujeto o exento o la base gravable especial del impuesto de industria y comercio, estará sujeto a la retención de que trata este Decreto aplicando para ello la tarifa establecida en el presente Estatuto.

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

Las entidades emisoras de las tarjetas crédito o débito, sus asociaciones, entidades adquirentes o pagadoras, efectuarán en todos los casos retención del impuesto de industria y comercio, incluidas las operaciones en las cuales el responsable sea un gran contribuyente.

(Artículo 30 del Decreto 038 de 2021)

Artículo 425. Responsabilidad del agente retenedor. El agente retenedor declarará y pagará las retenciones practicadas en los plazos y periodos señalados para cada año en la resolución expedida por la Secretaria de Hacienda municipal.

(Artículo 31 del Decreto 038 de 2021)

Artículo 426. Causación de la Retención. La retención deberá practicarse por parte de la entidad emisora, o el respectivo agente de retención en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.

Los pagos con tarjeta débito o crédito por transacciones que causen el Impuesto de Industria y Comercio en Bucaramanga, sólo serán objeto de retención por el sistema de qué trata el presente Decreto.

Parágrafo. Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto.

(Artículo 32 del Decreto 038 de 2021)

Artículo 427. Base de la retención. La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuada antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

Parágrafo. En las transacciones sometidas a retención en pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito no se aplicarán las bases mínimas de retención a título de impuesto de industria y comercio.

(Artículo 33 del Decreto 038 de 2021)

Artículo 428. Determinación de la retención. El valor de la retención se calculará aplicando sobre el total del pago realizado al afiliado, la tarifa del impuesto de industria y comercio que corresponda a la señalada en el presente Decreto. Para calcular la base de la retención se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

Parágrafo. Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio.

(Artículo 34 del Decreto 038 de 2021)

Artículo 429. Responsabilidad del agente retenedor. El agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar de acuerdo a la información suministrada por la persona o establecimiento afiliado.

(Artículo 35 del Decreto 038 de 2021)

Artículo 430. Imputación de la retención. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

débito, deberán atender el procedimiento de imputación previsto en el artículo 413 de este Decreto

En la declaración anual del impuesto de industria y comercio se deberá liquidar el impuesto a cargo sobre la operación sometida a retención por pagos con tarjeta de crédito y tarjeta débito a la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada por el contribuyente.

(Artículo 36 del Decreto 038 de 2021)

Artículo 431. Tarifa. La tarifa de retención para los afiliados al sistema de tarjetas de crédito o débito será la tarifa de 5 por mil de manera general para todas las operaciones, excepto cuando sean operaciones de profesionales liberales que corresponderá al 3 por mil. No obstante, cuando se presente declaración se liquidará el impuesto a la tarifa que corresponda a la actividad y esta retención se imputa como pago anticipado.

(Artículo 37 del Decreto 038 de 2021)

Artículo 432. Regulación de los mecanismos de pago de las retenciones practicadas. La Secretaría de Hacienda podrá establecer mecanismos para que los dineros retenidos sean consignados en el transcurso del respectivo periodo; de igual forma, podrá establecer mecanismos de pago electrónico que aseguren la consignación inmediata de los dineros retenidos en las cuentas que la Secretaría de Hacienda señale.

(Artículo 38 del Decreto 038 de 2021)

CAPITULO XIII

SISTEMA DE RETENCION DE LAS ESTAMPILLAS MUNICIPALES

Artículo 433. Facultad para establecerlas. Establézcase el sistema de retención de las Estampillas Municipales, con el fin de facilitar y asegurar el recaudo el cual deberá practicarse en el momento de exigibilidad.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando el pago se derive de contratos, convenios y sus adiciones sujetas a Estampillas Municipales.

(Artículo 25 del Acuerdo 017 de 2019)

Artículo 434. Agentes de retención de las Estampillas Municipales. Son agentes de retención:

1. El Municipio de Bucaramanga,
2. Las Entidades descentralizadas del Municipio de Bucaramanga.
3. La Contraloría Municipal de Bucaramanga.
4. La Personería Municipal de Bucaramanga.
5. El Concejo Municipal de Bucaramanga
6. Los que mediante resolución la Secretaria de Hacienda Municipal designe como Agentes de Retención de las Estampillas Municipales.

(Artículo 26 del Acuerdo 017 de 2019)

Artículo 435. Obligaciones del agente retenedor.

- a. Efectuar la Retención: Están obligados a efectuar la retención o percepción del tributo los agentes de retención que en sus operaciones se causen las Estampillas Municipales.

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

- b. Declarar y pagar lo retenido. Las Personas o Entidades obligadas a hacer la retención, deberán presentar declaración mensual de las retenciones que debieron efectuar durante el respectivo periodo, y pagar los valores retenidos en los lugares y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaria de Hacienda Municipal.

La mora en el pago de los valores retenidos o percibidos por Estampillas Municipales, dentro de los plazos establecidos causará intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagarán por cada día calendario de retardo en el pago, de acuerdo con lo previsto en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

(Artículo 27 del Acuerdo 017 de 2019)

Artículo 436. Los agentes que no efectúen la retención, son responsables con el contribuyente. No realizada la retención o percepción, el agente retenedor responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

(Artículo 28 del Acuerdo 017 de 2019)

Artículo 437. Periodo de declaración y pago de la retención de Estampillas Municipales. Las sumas retenidas conforme lo previsto por concepto de Estampillas Municipales se declarará con pago mensualmente en los formularios y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaria de Hacienda Municipal.

(Artículo 29 del Acuerdo 017 de 2019)

Artículo 438. Contenido de la declaración de retención. La declaración de retención de estampillas deberá contener:

- a. El formulario debidamente diligenciado.
- b. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
- c. La discriminación de los valores retenidos durante el respectivo mes, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
- d. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar.

Parágrafo. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención de estampillas.

(Artículo 30 del Acuerdo 017 de 2019)

Artículo 439. Devoluciones y compensaciones. Las devoluciones por concepto de Estampillas Municipales se tramitarán directamente ante la Secretaría de Hacienda Municipal quien reconocerá, cuando haya lugar, el pago en exceso o de lo no debido.

(Artículo 31 del Acuerdo 017 de 2019)

Artículo 440. Procedimiento Tributario. El procedimiento sancionatorio y de cobro coactivo sobre los agentes retenedores de Estampillas Municipales y sobre las declaraciones mensuales por este concepto, será el previsto para las declaraciones privadas de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio.

(Artículo 32 del Acuerdo 017 de 2019)

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

Artículo 441. Manejo de los recaudos. El Municipio de Bucaramanga a través de la Tesorería General recaudará los valores declarados y pagados por concepto de Estampillas Municipales en cuentas especiales que se abrirán para tal fin.

(Artículo 33 del Acuerdo 017 de 2019)

CAPITULO XIV

RETENCIÓN EN LA FUENTE DE TRIBUTOS MUNICIPALES

Artículo 442. Retención en la fuente. En relación con los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Municipal, son agentes de retención en la fuente, las personas naturales, las entidades públicas, las personas jurídicas y sociedades de hecho, los patrimonios autónomos y los notarios, así como los indicados en el Artículo 368 del Estatuto Tributario Nacional.

El Gobierno Municipal señalará las tarifas de retención, los tributos respecto de los cuales operará dicho mecanismo de recaudo, así como los respectivos agentes retenedores.

En todo caso, la tarifa de retención aplicable no podrá ser superior a la tarifa vigente para el respectivo tributo.

En ejercicio de esta facultad podrán establecerse grupos de contribuyentes no obligados a presentar declaración, para quienes el impuesto del respectivo período será igual a las retenciones en la fuente que les hubieren sido efectuadas.

(Artículo 167 Acuerdo 031 del 2021)

CAPÍTULO XV

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 443. Lugares y plazos para pagar. El pago de los impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Administración de Impuestos, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades especializadas para recaudar y recibir pagos de impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

En desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, el Secretario de Hacienda Municipal, autorizará suscribirá convenios de recaudo con los Bancos y demás entidades especializadas, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

(Artículo 168 Acuerdo 031 del 2021)

Artículo 444. Obligaciones de las entidades autorizadas para recibir pagos y declaraciones. Las entidades que obtengan la autorización de que trate el artículo anterior, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Administración Tributaria Municipal, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

- c) Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Municipal.
- d) Entregar en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- f) Transcribir y entregar en medios magnéticos en los plazos que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, la información contenida en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, identificando aquellos documentos que presentan errores aritméticos, previa validación de los mismos.
- g) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.
- h) Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Secretaría de Hacienda Municipal, informando los números anulados o repetidos.
- i) Identificar de manera clara respecto de los valores depositados en las respectivas cuentas, el valor cancelado, el contribuyente, el tipo de impuesto (s).

(Artículo 169 Acuerdo 031 del 2021)

Artículo 445. Aproximación de los valores en los recibos de pago. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

(Artículo 170 Acuerdo 031 del 2021)

Artículo 446. Fecha en que se entiende pagado el impuesto, retenciones, sobretasas y demás gravámenes. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, retenciones, sobretasas y demás gravámenes, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresados a las entidades financieras autorizadas a través de los recibos oficiales, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

(Artículo 171 Acuerdo 031 del 2021)

Artículo 447. Prelación en la imputación del pago. Los pagos que por cualquier concepto realice el contribuyente, responsable o agente de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen conforme a las reglas establecidas en el Artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional.

(Artículo 172 Acuerdo 031 del 2021)

Artículo 448. Mora en el pago de los impuestos municipales. El no pago oportuno de los impuestos y retenciones, causará intereses moratorios en la forma prevista en el presente Decreto.

(Artículo 173 Acuerdo 031 del 2021)

Artículo 449. Facilidades para el pago. La Tesorería General del Municipio podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos administrados por el Municipio, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los Artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional.

El Tesorero General del Municipio y el Secretario de Hacienda, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

(Artículo 174 Acuerdo 031 del 2021)

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

Artículo 450. Condiciones para el pago de obligaciones tributarias. En virtud del Artículo 56 de la Ley 550 de 1999, las condiciones y términos establecidos en el acuerdo de reestructuración en relación con obligaciones tributarias se sujetarán a lo dispuesto en él, sin aplicarse los requisitos previstos en los Artículos 814 y 814-2 del Estatuto Tributario Nacional, salvo en caso de incumplimiento del acuerdo, o cuando el garante sea un tercero y la autoridad tributaria opte por hacer efectiva la responsabilidad de este, de conformidad con el párrafo primero del Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

(Artículo 175 Acuerdo 031 del 2021)

Artículo 451. Compensación de saldos a favor. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a su favor en las declaraciones tributarias, podrán solicitar a la Secretaría de Hacienda Municipal su compensación con otros impuestos, anticipos, retenciones o sanciones que figuren a su cargo o imputarlos en la declaración del mismo impuesto, correspondiente a los siguientes periodos gravables, igualmente podrán solicitar cruces de cuentas contra las acreencias que tengan con la entidad territorial. Para este efecto no se admitirá la subrogación de obligaciones.

(Artículo 176 Acuerdo 031 del 2021)

Artículo 452. Cruce de Cuentas. El acreedor de una entidad del orden municipal, que forme parte del Presupuesto General del Municipio, podrá efectuar el pago por cruce de cuentas de tributos municipales administrados por la Secretaría Municipal de Hacienda, con cargo a la deuda a su favor en dicha entidad.

Los créditos en contra del Municipio de Bucaramanga y a favor del deudor fiscal podrán ser por cualquier concepto, siempre y cuando la obligación que origina el crédito sea clara, expresa y exigible y cuya causa sea un mandato legal. El Gobierno Municipal reglamentará la materia.

(Artículo 177 Acuerdo 031 del 2021)

Artículo 453. Término para solicitar la compensación. Cuando se trate de saldos a favor originados en las declaraciones tributarias, la solicitud de devolución o compensación de impuestos deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Tratándose de pagos de lo no debido la solicitud deberá presentarse dentro del término señalado en el artículo 471 de este Decreto y se resolverá en el plazo señalado en el artículo 472 de este Decreto.

Parágrafo Primero. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Tesorería Municipal, respetando el orden de imputación señalado en este Decreto cuando se hubiere solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante, previa verificación de la Secretaría de Hacienda Municipal quien proferirá el acto que ordene dicha compensación.

(Artículo 178 Acuerdo 031 del 2021)

Artículo 454. Término de la prescripción. La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Municipal se regula por lo señalado en los Artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo Primero. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la dependencia encargada del cobro o por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la Administración Tributaria Municipal cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

Parágrafo Segundo. La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Tesorero General del Municipio y será decretada de oficio o a petición de parte.

(Artículo 179 Acuerdo 031 del 2021)

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

Artículo 455. Remisión de las deudas tributarias. El Secretario de Hacienda queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes del Municipio de Bucaramanga, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes.

Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de impuestos, tasas y demás obligaciones cuyo cobro esté a cargo de la Secretaría de Hacienda, sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso sobre los mismos, siempre que el valor de la obligación principal no supere 5 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

Parágrafo. Para determinar la existencia de bienes, la Secretaría de Hacienda, a través de la Tesorería General deberá adelantar las acciones que considere convenientes, y en todo caso, oficiar a las oficinas o entidades de registros públicos tales como Cámaras de Comercio, de Tránsito, de Instrumentos Públicos y Privados, de propiedad intelectual, de marcas, de registros mobiliarios, así como a entidades del sector financiero para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor. Si dentro del mes siguiente de enviada la solicitud a la entidad de registro o financiera respectiva, la Tesorería General no recibe respuesta, se entenderá que la misma es negativa, pudiendo proceder a decretar la remisibilidad de las obligaciones.

Para los efectos anteriores, serán válidas las solicitudes que la Secretaría de Hacienda remita a los correos electrónicos que las diferentes entidades han puesto a disposición para recibir notificaciones judiciales de que trata la Ley 1437 de 2011.

(Artículo 180 Acuerdo 031 del 2021)

CAPÍTULO XVI

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

Artículo 456. Cobro de las obligaciones tributarias municipales. Las obligaciones a favor del municipio cuya competencia de cobro recae en la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los Artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los Artículos 824, 825 y 843-2.

(Artículo 181 Acuerdo 031 del 2021)

Artículo 457. Mérito ejecutivo. Vencido el plazo para pagar el impuesto predial unificado, las liquidaciones-factura para la respectiva vigencia quedarán en firme y prestarán mérito ejecutivo.

Para adelantar el proceso administrativo de cobro, la liquidación-factura del impuesto predial unificado constituirá título ejecutivo.

(Artículo 182 Acuerdo 031 del 2021)

Artículo 458. Competencia funcional. Para exigir el cobro de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente el Tesorero General del Municipio de Bucaramanga y los funcionarios de la Secretaría de Hacienda a quien se deleguen estas funciones.

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

(Artículo 183 Acuerdo 031 del 2021)

Artículo 459. Terminación del proceso administrativo de cobro. El proceso administrativo de cobro termina:

1. Cuando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así se declarará.
2. Cuando con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la notificación de la resolución que decida sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectúe el remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación.
3. Cuando se declare la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó, caso en el cual, se proferirá el respectivo auto de terminación.

En cualquiera de los casos previstos, la Administración Municipal declarará la terminación del proceso administrativo de cobro, ordenará el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes; la devolución de los títulos de depósito, si fuere del caso; el desglose de los documentos a que haya lugar, y demás medidas pertinentes. Copia del auto o resolución se enviará al contribuyente.

(Artículo 184 Acuerdo 031 del 2021)

Artículo 460. Aplicación de títulos de depósito. En los términos del Artículo 843 - 2 del Estatuto Tributario Nacional y el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, respetando el debido proceso, los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Administración Tributaria Municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del mes siguiente a la constitución del título de depósito, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, podrán ser compensados a favor de las obligaciones tributarias pendientes de pago del titular.

Parágrafo Primero. Antes de realizar la compensación de los recursos de los títulos de depósitos a favor de las obligaciones de que trata el presente artículo, la Secretaría de Hacienda, o quien haga sus veces, publicará en la página web oficial de la Alcaldía Municipal el listado de todos los títulos de depósitos vigentes a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso – si lo tiene–, sus partes – si las conoce – y la fecha en que fue hecho el depósito, para que en el término de quince días calendario, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos podrán ser compensados a favor de las obligaciones que tenga pendiente de pago en la respectiva vigencia.

Parágrafo Segundo. Cuando se trate de obligaciones tributarias que estén causadas al momento de efectuar la compensación, que no tengan título ejecutivo en firme y que sean de liquidación oficial por parte de la administración, se podrán expedir las liquidaciones oficiales inclusive antes de los plazos generales de pago para cada tributo, aplicando en el momento de la compensación los beneficios por pronto pago vigentes.

El contribuyente dentro del término para reclamar de qué trata el parágrafo anterior, podrá interponer el recurso contra el acto de liquidación, el cual se podrá expedir de manera conjunta con el acto de compensación.

(Artículo 185 Acuerdo 031 del 2021)

Artículo 461. Suspensión del proceso de cobro coactivo. De conformidad con el Artículo 55 de la Ley 550 de 1999, en la misma fecha de iniciación de la negociación del respectivo acuerdo de reestructuración, el nominador dará aviso mediante envío de correo certificado al encargado de realizar el cobro de los tributos municipales en la Administración Tributaria Municipal, del inicio de la promoción del acuerdo, para que el funcionario que esté adelantando

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

el proceso administrativo de cobro coactivo y/o a quien el Alcalde otorgue poder proceda en forma inmediata a suspenderlo e intervenir en la negociación, conforme a las disposiciones de la mencionada ley.

Lo dispuesto en el inciso quinto del Artículo 845 del Estatuto Tributario Nacional no es aplicable a las cláusulas que formen parte de los acuerdos de reestructuración celebrados de conformidad con la Ley 550 de 1999, en lo que se refiere a plazos.

Igualmente, el Artículo 849 del Estatuto Tributario Nacional, no es aplicable en el caso de los acuerdos de reestructuración y la Administración Tributaria Municipal no podrá adelantar la acción de cobro coactivo durante la negociación del acuerdo.

(Artículo 186 Acuerdo 031 del 2021)

Artículo 462. Clasificación de la cartera morosa. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Tesorería General podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta entre otros, criterios como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

(Artículo 187 Acuerdo 031 del 2021)

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 463. Intervención en procesos especiales para perseguir el pago. Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal, quien podrá intervenir con las facultades, forma, y procedimientos, señalados en el Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en los procesos allí mencionados.

(Artículo 188 Acuerdo 031 del 2021)

Artículo 464. Suspensión de las sanciones de las entidades públicas en disolución. Para las entidades públicas en disolución, liquidación o concordato liquidatorio se podrán suspender las sanciones que se encuentren en firme o en proceso de discusión siempre que medie el pago del 20% del valor determinado en las respectivas resoluciones. Este pago deberá realizarse al finalizar el proceso liquidatorio teniendo en cuenta las prelación establecidas por la ley para estas obligaciones.

(Artículo 189 Acuerdo 031 del 2021)

Artículo 465. Determinación del derecho de voto de la administración en los acuerdos de reestructuración. Para efectos de la determinación de los derechos de voto de la Administración Tributaria Municipal en los acuerdos de reestructuración a los que se refiere la Ley 550 de 1999, se aplicará lo dispuesto en el parágrafo 4 del Artículo 22 y en el parágrafo 2 del Artículo 25 de la Ley 550 de 1999, sin perjuicio de las normas generales de la misma Ley.

(Artículo 190 Acuerdo 031 del 2021)

Artículo 466. Prohibición para capitalizar deudas fiscales y parafiscales. De conformidad con el numeral 3 del Artículo 33 de la Ley 550 de 1999, en el contenido de los acuerdos de reestructuración no podrán incluirse cláusulas que dispongan la capitalización y conversión en acciones de créditos fiscales y parafiscales en los que sea acreedor el Municipio de Bucaramanga.

No obstante, de conformidad con los numerales 4 y 17 del Artículo 33 de la Ley 550 de 1999, con el consentimiento de la Administración Tributaria Municipal se podrán convertir en bonos de riesgo hasta el cincuenta por ciento (50%) de los intereses causados corrientes o moratorios de las acreencias fiscales, sin comprender en ningún caso el capital de impuestos, tasas y contribuciones adeudadas al Municipio de Bucaramanga.

(Artículo 191 Acuerdo 031 del 2021)

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

Artículo 467. Exclusión respecto a las obligaciones negociables. Dentro de las obligaciones tributarias susceptibles de negociarse y de convertirse en bonos de riesgo no se incluirán en ningún caso las retenciones en la fuente por concepto de industria y comercio o de otros impuestos Municipales que el empresario esté obligado a practicar en desarrollo de su actividad.

(Artículo 192 Acuerdo 031 del 2021)

CAPÍTULO XVII

DEVOLUCIONES

Artículo 468. Devolución de saldos a favor. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Administración Tributaria Municipal, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

(Artículo 193 Acuerdo 031 del 2021)

Artículo 469. Facultad para fijar trámites de devolución de impuestos. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

(Artículo 194 Acuerdo 031 del 2021)

Artículo 470. Competencia funcional de las devoluciones. Corresponde al Secretario de Hacienda o a los funcionarios del Nivel directivo o profesional en quienes se delegue, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este Título.

Corresponde a los funcionarios previamente autorizados o comisionados, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda.

(Artículo 195 Acuerdo 031 del 2021)

Artículo 471. Término para solicitar la devolución o compensación. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Administración Tributaria Municipal, deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes al momento de pago de lo no debido.

Cuando se trate de saldos a favor originados en las declaraciones tributarias, la solicitud de devolución o compensación de impuestos deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

(Artículo 196 Acuerdo 031 del 2021)

Artículo 472. Término para efectuar la devolución o compensación. La Tesorería General del Municipio deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

declarados y no compensados y los pagos en exceso o de lo no debido dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud presentada oportunamente y en debida forma.

Parágrafo Primero. En el evento de que la Contraloría Municipal o la General de la República efectúen control en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a cinco (5) días.

Parágrafo Segundo. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o su corrección, la Administración Tributaria Municipal dispondrá de un término adicional de un mes para devolver.

(Artículo 197 Acuerdo 031 del 2021)

Artículo 473. Verificación de las devoluciones. La Administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometidos a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Tributaria Municipal.

(Artículo 198 Acuerdo 031 del 2021)

Artículo 474. Rechazo e inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación. Las solicitudes de devoluciones o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya ha sido objeto de la devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de la devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé algunas de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales establecidas en este Decreto.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de la solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

Parágrafo Primero. Cuando no se admita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término de los años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

Parágrafo Segundo. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. La suma sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

(Artículo 199 Acuerdo 031 del 2021)

Artículo 475. Investigación previa a la devolución o compensación. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta un máximo de noventa (90) días, para que la Administración Tributaria Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante es inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
3. Cuando a juicio de la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces Tributaria, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genere el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjera requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en sede administrativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

Parágrafo. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de Bucaramanga, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

(Artículo 200 Acuerdo 031 del 2021)

Artículo 476. Auto inadmisorio. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantías el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

(Artículo 201 Acuerdo 031 del 2021)

Artículo 477. Devolución con garantía. Para efectos del trámite de las devoluciones con presentación de garantía aplíquese el procedimiento señalado en el Artículo 860 del Estatuto Tributario Nacional.

(Artículo 202 Acuerdo 031 del 2021)

Artículo 478. Mecanismos para efectuar la devolución. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro. La Administración Tributaria Municipal podrá efectuar devoluciones de saldos a favor superior a 1.000 UVT mediante título de devolución

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

de impuestos, los cuales solo servirán para cancelar impuestos o derechos, administrados por la Administración Tributaria Municipal, dentro del año calendario siguiente, a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos cada año, no podrá exceder, del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por la Administración Tributaria Municipal, respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

(Artículo 203 Acuerdo 031 del 2021)

Artículo 479. Intereses a favor del contribuyente. Cuando hubiere un pago en exceso sólo se causarán intereses, en los casos señalados en el Artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el Artículo 864 del mismo Estatuto.

(Artículo 204 Acuerdo 031 del 2021)

CAPÍTULO XVIII

PAZ Y SALVO MUNICIPAL

Artículo 480. Paz y Salvo Municipal. Corresponde al Tesorero General la expedición de los Paz y Salvo para efectos de ley.

Los paz y salvos procedentes en los casos de segregación o desenglobe de predios y las enajenaciones de inmuebles por valores inferiores a los catastrales se registrarán por lo dispuesto en la Ley.

Parágrafo. Para la expedición del Paz y Salvo Municipal se requerirá que el contribuyente haya pagado la totalidad del Impuesto Predial Unificado y Sobretasas correspondientes al respectivo semestre del año gravable en el cual se solicite. El Paz y Salvo Municipal será expedido con las características señaladas en el Decreto Municipal 100 de 2020 o aquel que lo sustituya y tendrá vigencia equivalente al vencimiento del periodo por el cual efectuó el pago.

(Artículo 205 Acuerdo 031 del 2021)

Artículo 481. Para tramites notariales. El Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado y Contribución por Valorización de los inmuebles ubicados en esta Jurisdicción Territorial, podrá ser descargado a través de la página www.bucaramanqavico link a disposición únicamente de los Notarios del Círculo Notarial de Bucaramanga, Floridablanca, Piedecuesta y Girón como medio de accesibilidad de los servicios y trámites a cargo de la Secretaría de Hacienda.

(Artículo 1 del Decreto Municipal 100 de 2020)

Artículo 482. Para la validez y protocolización del Paz y Salvo a que hace referencia el presente Decreto, el Notario deberá exigir, adherir y anular la Estampillas Departamentales que gravan la expedición del mismo.

(Artículo 2 del Decreto Municipal 100 de 2020)

Artículo 483 El Paz y Salvo Electrónico se generará en un formato digital (PDF), para el cual se autoriza el uso de la firma mecánica del Tesorero General del Municipio, cuyo escáner y el objeto gráfico resultante será plasmado en el cuerpo de cada uno de los Paz y Salvos que estarán a disposición del notario a través del link <https://pys.bucaramanqa.gov.co/> cuyas características conforme lo señala el artículo siguiente.

(Artículo 3 del Decreto Municipal 100 de 2020)

Artículo 484. Características del Paz y Salvo Municipal. El Paz y Salvo Municipal tendrá las siguientes características:

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

- a. Ser expedido en papel de seguridad.
- b. Numeración pre impresa continua y ascendente.
- c. Adhesión y anulación de Estampillas vigentes.
- d. Firma del funcionario autorizado.

(Artículo 42 del Acuerdo 044 de 2008 y Artículo 3 del Decreto Municipal 100 de 2020)

CAPÍTULO XIX

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

Artículo 485. Corrección de actos administrativos. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

(Artículo 206 Acuerdo 031 del 2021)

Artículo 486. Actualización del valor de las sanciones tributarias pendientes de pago. Los contribuyentes, responsables agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo deberán actualizar los valores en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 867-1 de Estatuto Tributario Nacional.

(Artículo 207 Acuerdo 031 del 2021)

Artículo 487. Unidad de Valor Tributario U.V.T. Con el fin de facilitar y unificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se utilizará la Unidad de Valor Tributaria U.V.T. implementada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, conforme lo previsto en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional.

(Artículo 208 Acuerdo 031 del 2021)

Artículo 488. Ajuste de valores absolutos en moneda nacional. Para efectos del ajuste de los valores absolutos contemplados en este Decreto se tomarán las cifras ajustadas que para cada una de las normas nacionales concordantes expida el Gobierno Nacional.

De la misma forma el Gobierno Municipal podrá expedir anualmente el Decreto que adopte las mencionadas cifras.

(Artículo 209 Acuerdo 031 del 2021)

Artículo 489. Conceptos jurídicos. Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Administración Tributaria Municipal, podrán sustentar sus actuaciones en sede administrativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Administración Tributaria Municipal cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

(Artículo 210 Acuerdo 031 del 2021)

Artículo 490. Alivio tributario para las víctimas del conflicto armado interno. Condonar del impuesto predial unificado e intereses de mora generado respecto de los predios ubicados en jurisdicción del Municipio de Bucaramanga de propiedad de las víctimas del conflicto armado interno, en los términos de la ley 1448 de 2011.

El periodo de condonación será el ocurrido a partir del año gravable que en que ocurra el despojo, desplazamiento, o abandono reconocido en sentencia judicial o acto administrativo

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

respectivo, e irá hasta el año gravable en que se dé la restitución jurídica o retorno correspondiente.

El Gobierno Municipal reglamentará la materia.

(Artículo 211 Acuerdo 031 del 2021)

CAPÍTULO XX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Transitorio 1. Progresividad en la tarifa del impuesto de industria y comercio, para contribuyentes que se formalicen en el municipio de Bucaramanga. Los contribuyentes que a la entrada en vigencia del Acuerdo 031 de 2021 y hasta el 31 de diciembre de 2022 realicen la inscripción en el Registro de Información Tributaria del municipio de Bucaramanga para el ejercicio de las actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil podrán aplicar el porcentaje de disminución en la tarifa para el primer y segundo año o tarifa progresiva del impuesto establecida en el artículo 81 este Decreto siempre y cuando se trate de contribuyentes consideradas mujeres cabeza de familia y/o que correspondan a emprendimientos realizados por jóvenes hasta 28 años de edad.

Cuando se trate de la realización de actividad gravada a través de persona jurídica, consorcios, uniones temporales esta tarifa progresiva aplicará siempre y cuando los socios o partícipes cumplan con los requisitos previstos en el inciso anterior.

La tarifa progresiva aplica para todas las actividades económicas.

El beneficio previsto en este artículo no comprende a las Empresas ya constituidas que se radiquen en jurisdicción del Municipio de Bucaramanga por traslado de otras ciudades o del exterior a través de agencias, sucursales o filiales, ni que sean el resultado de un cambio de razón social, fusión, escisión o cualquier otra figura que no corresponda a la formalización. El contribuyente que liquide su declaración privada con tarifa progresiva y no corresponda a lo previsto en este Decreto será acreedor a las sanciones de inexactitud demás conductas previstas en la normatividad vigente.

(Artículo transitorio 2 del Acuerdo 031 del 2021)

Artículo Transitorio 2: Ajuste por equidad. Para el año gravable 2022 los contribuyentes del impuesto predial unificado cuyos predios fueron objeto de actualización catastral, esto es los que comprenden los sectores catastrales 1,3,6,7,8,9,10 y rural, que no cumplieron con las condiciones para aplicar el límite del impuesto predial establecido en el inciso primero del artículo 2 de la ley 1995 de 2019 y a los cuales les fue aplicado el límite previsto en el artículo 6 de la Ley 44 de 1990 y que cancelen la totalidad del impuesto predial unificado y sobretasa hasta el día 31 de marzo de 2022, tendrán un descuento del VEINTE POR CIENTO (20%) sobre el impuesto predial unificado.

El descuento señalado en el inciso anterior procede para los predios de los sectores antes señalados que no cumplieron con las condiciones del límite del impuesto del inciso primero del artículo 2 de la ley 1995 de 2019 y las del artículo 6 de la Ley 44 de 1990.

(Artículo transitorio 3 del Acuerdo 033 de 2020)

Artículo transitorio. 3. Límite al impuesto a pagar en el año 2021, por actualización catastral suspendida por orden Judicial. Si el Municipio de Bucaramanga es notificado de decisión judicial que levante la suspensión de la actualización catastral en cualquiera de los sectores económicos, y consecuentemente el gestor catastral reporte los valores catastrales actualizados para el año gravable de 2021, el impuesto predial unificado que resulte con base en el nuevo avalúo para el año gravable citado, no podrá ser superior al impuesto reliquidado

Por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga

para el año gravable 2020, más el crecimiento por ajuste anual que decreta el Gobierno Nacional.

El límite no aplica para el cambio en el impuesto que se origine por aplicación de las tarifas establecidas en el presente acuerdo, ni para las excepciones contempladas en el parágrafo del artículo 2, ley 1995 de 2019.

Para el caso del impuesto predial unificado resultante de la reliquidación aplicada en los años gravables de 2019 y 2020 por levantamiento de la suspensión actualización catastral, y a efectos de brindar seguridad jurídica a los contribuyentes frente a su obligación tributaria y a las finanzas del Municipio, la nueva liquidación de los periodos gravables que ocurran, no se practicará hasta tanto haya decisión en firme en última instancia, sobre la legalidad de las resoluciones del IGAC.

(Artículo transitorio 3 del Acuerdo 033 del 2020)

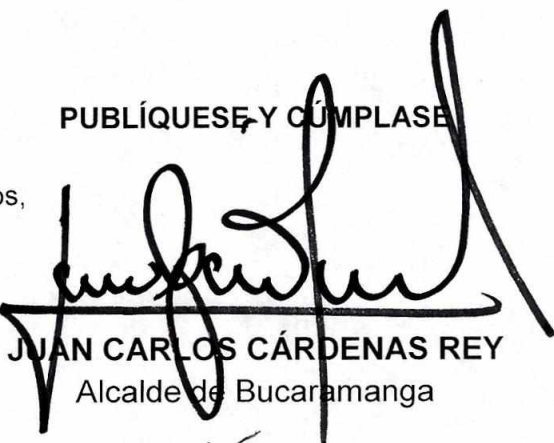
Artículo 491. El presente Decreto rige desde la fecha de su publicación y de conformidad con las facultades otorgadas al Alcalde a través del Artículo Transitorio 3 del Acuerdo 031 de 2021, compila las modificaciones realizadas a la normatividad tributaria municipal por los Acuerdos: Acuerdo 032 de 1997 Acuerdo 25 de 2004, Acuerdo 044 de 2008, Acuerdo 073 de 2009, Acuerdo 06 de 2012, Acuerdo 017 de 2019, Acuerdo 033 de 2020, Acuerdo 031 de 2021, Decreto 100 de 2020, Decreto 038 de 2021, Decreto 067 de 2021, Decreto 0196 de 2021, Resolución 002 de 2021.

Parágrafo: El presente acto administrativo no realiza alteraciones al sentido de la norma, los ajustes al texto se realizaron con el objetivo de dar coherencia a la organización y temática de los contenidos, incluyendo las leyes que regulan aspectos tributarios de obligatorio cumplimiento.

Dado en el Municipio de Bucaramanga, a los **25 MAR 2022**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bucaramanga a los,



JUAN CARLOS CÁRDENAS REY
Alcalde de Bucaramanga

Aprobó: Nayarín Saharay Rojas Téllez – Secretaria de Hacienda
Aprobó: Cesar Augusto Castellanos Gómez – Secretario Jurídico
Revisó: Efraín Antonio Herrera – Asesor Contratista Despacho Alcalde
Revisó: Camilo Euclides Quiñonez Avendaño – Subsecretario Jurídico
Revisó: Lidy Juliana Pabón Rojas – Contratista Secretaria Jurídica
Proyectó: Lina María Manrique Duarte – Subsecretaria de Hacienda